



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXI

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 11 de agosto del 2015

Nº 155 — 44 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-000235-0007-CO promovida por María Gabriela Rodríguez Jiménez, Susana Francisca Hernández Durán contra el artículo 33 de la Convención Colectiva MEP-SEC SITRACOME de 16 de abril de 2013, por estimarlo contrario al derecho protegido en el artículo 33 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2015-009831 de las nueve horas y cinco minutos del uno de julio del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Los Magistrados Armijo Sancho y Jinesta Lobo dan razones diferentes.”

San José, 01 de julio del 2015.

Gerardo Madriz Piedra

Secretario

Exonerado.—(IN2015043076).

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-009555-0007-CO que promueve Emilia Molina Cruz, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y treinta y seis minutos del dos de julio del dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Emilia Molina Cruz, mayor, divorciada, Trabajadora Social, portadora de la cédula de identidad número 1-0411-0201, vecina de Cartago en su condición de ciudadana y Diputada por la Nación, para que se declare inconstitucional la resolución dictada por el Presidente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, Rafael Ortiz Fábrega, identificada como acuerdo N° 6581-15-16 de la Presidencia Legislativa, relativa a la conformación de las comisiones permanentes ordinarias para la legislatura 2015-2016, concretamente en lo relativo a la conformación de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios. Estima que el acuerdo impugnado lesiona lo dispuesto en los artículos 33 de la Constitución Política y 23 y 24 del Pacto de San José. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Directorio Legislativo. El acuerdo cuestionado dispone la conformación de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios. El Presidente del Directorio Legislativo tomó la determinación de no incluir a ninguna mujer legisladora como miembro propietario en la primera Comisión (0/9) e integró de manera desigual la segunda (2/11). Tal acción limita de forma arbitraria, desproporcionada y discriminatoria la participación efectiva de la mujer en la tramitación de temas cruciales para el país y desconoce los principios de participación en igualdad de género y paridad, desarrollados ampliamente por la

Sala Constitución. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante para interponer la acción proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto existe un recurso de amparo que se tramita en el expediente número 15-006631-0007-CO. En dicho recurso, se dictó la resolución N° 2015-008356 de las 14:30 horas del 9 de junio de 2015, mediante la cual se dio plazo para interponer la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Adicionalmente, la accionante considera que le asiste legitimación para defender los intereses difusos derivados de la defensa del derecho a un “buen gobierno”, en este caso, un derecho al buen gobierno desde la rama legislativa del gobierno tripartita. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/.

San José, 03 de julio del 2015.

Gerardo Madriz Piedra

Secretario.

Exonerado.—(IN2015043127)

UNA PUBLICACIÓN

Res. N° 2014015017.—San José, a las dieciséis horas y veintiséis minutos del diez de setiembre del dos mil catorce. Acción de inconstitucionalidad promovida por Xinia Lizano Solís, portadora de la cédula N° 2-0394-0529 en su condición personal y de representante de la Asociación para el Movimiento de Agricultura Orgánica Costarricense, Oldemar Pérez Hernández, portadora de la cédula N° 1-0420-0966 en su condición personal y de presidente de la portadora de la Asociación Mesa Nacional Indígena de Costa Rica, Ana Beatriz Hernández Barquero, portadora de la cédula de identidad N° 4-0197-01380, Carlos Eduardo López Quirós, portadora de la cédula N° 2-0664-00325, Claudia Calvo Loward, portadora de la cédula N° 1-0758-0609, Daniel Soto Ortega, portadora de la cédula

N° 1-640-324, Fernando Bermúdez Koumineva, portadora de la cédula N° 1-1460-0552, José Gabriel Rivas Ducca, portadora de la cédula N° 1-0546-1000, Henry Picado Cerdas, portadora de la cédula N° 3-0403-0272, Jaime Enrique García González, portadora de la cédula N° 1-0533-0503, José María Villalta Flores-Estrada, portadora de la cédula N° 1-0977-0645, Kattia Castro Valverde, portadora de la cédula N° 1-0729-0341, Magaly Lázaro Quesada, portadora de la cédula N° 7-0165-0631, María Rebeca Álvarez Ramírez, portadora de la cédula N° 2-0626-0543, Rebeca Lazo Romero, portadora de la cédula N° 6-0337-084, y Yasy Morales Chacón, portadora de la cédula N° 1-1041-0576; contra los artículos 117, 118 y 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998, que es el Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, publicado a *La Gaceta* N° 98 del 22 de mayo de 1998.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las doce horas treinta y siete minutos del 12 de diciembre del 2012, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de Artículo 117, 118 y 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998, denominado Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria. Alega que: A. Inconstitucionalidad de los artículos 117 y 118 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, por violar el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los artículos 117 y 118 del Decreto impugnado regulan el otorgamiento de permisos para la liberación al ambiente de materiales transgénicos, sin contemplar la realización previa de una evaluación de impacto ambiental, tal y como establece el artículo 92 de la Ley de Biodiversidad, a pesar de que se trata de una actividad que implica serios riesgos para la biodiversidad nacional. Ello viola el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tutelado en los artículos 50 y 89 de la Constitución Política y contraviene instrumentos internacionales como el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por Ley N° 7416, que establece, en su artículo octavo, inciso g), que cada parte mantendrá o establecerá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología, que es probable tengan repercusiones ambientales adversas, que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. Asimismo, irrespetan las normas impugnadas el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, que, en su artículo 15, con respecto a la evaluación del riesgo, dispone que: “La parte de importación velará por que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones...”. En lo que respecta a la liberación de transgénicos, y debido al peligro comprobado de daños ambientales, el Protocolo de Cartagena es claro en relación con la gestión de riesgo y, sobre la evaluación del mismo, señala en el artículo 16, inciso 2, que se impondrán medidas basadas en la evaluación del riesgo en la medida necesaria para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, en el territorio de la parte de importación. De lo anterior, se colige que es una obligación del Estado costarricense realizar las evaluaciones necesarias vinculadas al impacto de los transgénicos en la biodiversidad. Los artículos 117 y 118 del Decreto impugnado violan el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 50 y 89 de la Constitución Política) porque desprotegen severamente el ambiente. En el procedimiento y requisitos para otorgar permisos dirigidos a la liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados (transgénicos), incluyendo su siembra en el territorio nacional, no contempla la realización de evaluaciones de impacto ambiental que analicen de forma integral y sistemática las consecuencias que las acciones de liberación de materiales transgénicos tienen para nuestra biodiversidad, como requisito previo y condición ineludible para otorgar los respectivos permisos, a pesar de lo establecido en los artículos 17 de la Ley Orgánica del Ambiente y 92 de la Ley de Biodiversidad. Sostienen que es un hecho irrefutable que la siembra y liberación al medio natural de organismos genéticamente modificados es susceptible de afectar considerablemente y hasta dañar en forma irreparable la biodiversidad, como consecuencia de la transferencia de genes

-contaminación genética- proveniente de materiales u organismos transgénicos hacia especímenes silvestres, que hasta entonces no habían estado en contacto con esos genes, que podrían sufrir alteraciones imprevistas e irreversibles. Frente a situaciones que pudieran afectar el equilibrio de los ecosistemas, la biodiversidad e incluso la salud humana, el Estado debe actuar como un garante. Esta obligación estatal estaría siendo violada por el Reglamento impugnado, porque desconoce la obligación prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, que exige la evaluación de impacto ambiental de las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, previa por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Lo anterior es acorde con el Principio 17 de la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo, suscrita por Costa Rica. En el caso concreto de proyectos susceptibles de afectar la biodiversidad de nuestro país, existe además una norma expresa que establece la obligatoriedad de realizar previamente estas evaluaciones, el artículo 92 de la Ley de Biodiversidad. Esta norma se encuentra estrechamente relacionada con el artículo 44 de la misma ley que establece que los mecanismos y procedimientos para la liberación o introducción de organismos modificados genéticamente deben orientarse a evitar y prevenir daños o perjuicios, presentes o futuros a la salud humana, animal o vegetal o la integridad de los ecosistemas. Además, existen compromisos adquiridos por el estado costarricense, en el Convenio sobre Diversidad Biológica (Ley 7416) que establece, en su artículo octavo, inciso g), que cada parte mantendrá o establecerá medios para regular administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología, que probable tengan repercusiones ambientales adversas, que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. Concluyen que, si existe posibilidad de que la liberación de productos transgénicos llegue a afectar la biodiversidad, el Estado tiene la responsabilidad de regularlos, administrarlos y controlarlos, mediante evaluaciones de riesgo o impacto ambiental con el fin de atender de la mejor forma los riesgos mencionados. En ese mismo sentido, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, en su artículo 15, refiere a la evaluación del riesgo. Específicamente el inciso segundo expresa: “La parte de importación velará por que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones...”. En lo que respecta a la liberación de transgénicos y debido al peligro comprobado de daños ambientales, el Protocolo de Cartagena es claro en relación con la gestión de riesgo. Sobre la evaluación del mismo, señala, en el artículo 16, inciso 2, que se impondrán medidas basadas en la evaluación del riesgo en la medida necesaria para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, en el territorio de la parte de importación. Es una obligación del Estado costarricense realizarlas evaluaciones necesarias vinculadas al impacto de los transgénicos en la biodiversidad. Además, el mismo Protocolo señala que debe tratarse de estudios con una base científica sólida y con técnicas reconocidas (artículo 15). De lo anterior, se desprende que, además de las disposiciones de derecho interno que responden al artículo 50 de la Constitución Política, existen compromisos internacionales que ha adquirido el Estado, y que deben ser respetados en función de garantizar el acceso a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para todas las personas; y es a través de la realización de estudios de impacto ambiental, que se satisface esta obligación. El artículo 118 únicamente habla de que el servicio Fitosanitario del Estado y la Comisión Técnica de Bioseguridad solicitarán información a los interesados en obtener el permiso. Pero no contiene un verdadero proceso de evaluación de impacto ambiental, donde se analicen de forma integral las diversas variables que puedan incidir en una eventual afectación sobre la biodiversidad. La ambigüedad utilizada en la redacción de la norma impugnada entraña altísimos riesgos de que para este tipo de proyectos no se analicen con el mismo grado de rigurosidad sus impactos ambientales. Además, una evaluación de impacto ambiental, no se agota en la detección de los posibles impactos ambientales de una actividad, sino que implica además el

seguimiento durante toda la vida útil del proyecto. Las normas reglamentarias impugnadas reducen y debilitan el nivel de protección ambiental establecido en la legislación especial dictada para proteger la biodiversidad, sustituyendo el requisito de realizar una evaluación de impacto ambiental por exigencias mucho más laxas como entregar información. La reducción no tiene fundamento ni justificación razonable. Tampoco contemplan las normas impugnadas mecanismo alguno para consultar al órgano técnico especializado en materia de biodiversidad (CONAGEBIO) sobre las eventuales afectaciones de cada proyecto específico. B. Derecho constitucional a la participación ciudadana, principio democrático, derecho de participación en asuntos que puedan afectar el ambiente, derivado del derecho constitucional al ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 9 párrafo 1 y 50 de la Constitución Política. El artículo 132 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria violenta, en forma grosera, el derecho de participación ciudadana, particularmente el derecho de toda persona a participar en aquellos asuntos donde se discuta una posible afectación al ambiente, consagrados en el párrafo primero del artículo 9 y en el párrafo segundo del artículo 50 de la Carta Magna, porque establece que será confidencial “toda la información técnica o científica” que aporten las personas físicas o jurídicas interesadas para los respectivos registros de estos productos. Se trata de una restricción abusiva y desproporcionada al derecho fundamental de toda persona a obtener información sobre asuntos de interés público que, además, limita el derecho de participación ciudadana en asuntos susceptibles de afectar el ambiente a tal punto de hacerlo nugatorio, lo que contraviene el Protocolo de Cartagena en su artículo 23, que señala que las partes procurarán que la concienciación y educación del público incluya el acceso a la información sobre organismos vivos modificados identificados de conformidad con el presente protocolo que pueden ser importados (..) Además, por mandato constitucional la información relacionada con proyectos que afectan el ambiente es pública, así lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ambiente sobre la consulta de expedientes de evaluaciones de impacto ambiental, pues sólo teniendo acceso a la información se puede ejercer plenamente el derecho a la participación ciudadana, mediante oposiciones fundadas y oportunidad para refutar las pruebas y documentos aportados por la persona o empresa solicitante del permiso. Sin acceso a la información técnica aportada para justificar un permiso de liberación de transgénicos tampoco es posible evaluar si dicho permiso estuvo bien o mal otorgado, si la resolución que lo otorgó se encontraba bien o mal fundamentada, porque simplemente no se ha tenido pleno acceso a las pruebas y los fundamentos técnicos en que dicha resolución se sustenta. El derecho a la participación del pueblo en la toma de decisiones públicas es un derecho de primacía constitucional, por ello es responsabilidad del Estado garantizar su efectivo cumplimiento. El artículo 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG establece una restricción injustificada, desproporcionada, que se impone por vía reglamentaria, irrespetando el principio de reserva de ley.

2°—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que le asisten los intereses difusos por cuanto las normas impugnadas lesionan el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el derecho de participación ciudadana en asuntos que afectan el ambiente.

3°—Por resolución de las doce horas cinco minutos del 31 de enero de 2013, se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

4°—La Procuraduría General de la República rindió su informe, en el que señala que no objeta la legitimación de las asociaciones y personas accionantes, además de que el artículo 50 constitucional establece el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho subjetivo, expresa que el Estado tiene el deber de tutelar y protegerlo. Este deber tiene el estatus de principio constitucional y del mismo se desprenden otros principios como el preventivo y el precautorio en razón de los cuales se concretan las formas en que el Estado cumple con su deber de tutela y protección ambiental. El principio preventivo parte de la certeza de que determinadas actividades generan daños, alteraciones

o modificaciones significativas al ambiente, por ello se toman medidas para evitarlos, mitigarlos o corregir sus efectos, por ello se obliga a la respectiva evaluación (Véase sentencia de la Sala Constitucional No. 2003-6311 del 3 de julio de 2003). Además, cita el artículo 17 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, que establece la actividad que genere un impacto negativo considerable en el ambiente debe tener una evaluación, así como por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente. El artículo 14, párrafo 1), acápite a), del Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado en la Conferencia de Ríos (Ley N° 7416 de 30 de junio de 1994) establece el compromiso asumido por los estados partes de establecer procedimientos adecuados para evaluar el impacto sobre la biodiversidad. Concluye que es jurídicamente obligatoria la evaluación, según el artículo 17 de la Ley citada, como del numeral del Convenio sobre Diversidad Biológica. Si bien el deber constitucional de tutela del ambiente atribuido al Estado implica evaluar el impacto ambiental de determinadas actividades humanas, la especificación de cuáles actividades concretas deben ser evaluadas corresponde al legislador. Las actividades a evaluar recaen en otros normas legales o de rango reglamentario, estando, en este último, el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-SMOPT-MAG-MEIC de 24 de mayo de 2004 y sus reformas, estableciendo cuáles son las distintas actividades que deben ser evaluadas según los distintos instrumentos allí regulados. Asimismo, hay diversas leyes que regulan lo propio para determinadas actividades. El artículo 32 de la Ley de Biodiversidad establece que cuando así lo juzgue necesario la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) solicitará la EIA de los proyectos que puedan afectar la biodiversidad. Pero, además, en el artículo 93, dispone que la SETENA deberá incluir en las guías que elabora para las EIA los cambios que las actividades a evaluar pueden generar en la biodiversidad. En el caso interesa, la producción, uso, introducción y liberación de organismos genéticamente modificados (OGM). El Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica, Ley N° 8537 de 23 de agosto de 2006, define, en su artículo 3, inciso g), a los organismos genéticamente modificados como “cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna”. La biotecnología moderna está definida en el numeral 3, inciso i), como “a. Técnicas *in Vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o b. La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional”. La Ley de Biodiversidad, en su artículo 7, inciso 24), define a los organismos genéticamente modificados también como “cualquier organismo alterado mediante la inserción deliberada, la delección, el rearreglo u otra manipulación de ácido desoxirribonucleico, por medio de técnicas de ingeniería genética”. Y se define biotecnología como “cualquier aplicación tecnológica que use sistemas biológicos, organismos vivos o derivados de ellos para hacer o modificar productos o procesos de un uso específicos (...) 22. Manipulación genética: Uso de la ingeniería genética para producir organismos genéticamente modificados”. La definición del Reglamento impugnado contiene una definición de organismo transgénico que resulta similar al de organismo genéticamente modificado. Concluye que el uso, introducción, liberación y producción de OGMs o transgénicos son actividades que la normativa vigente las enmarca en el término de bioseguridad o seguridad ambiental para regular lo relativo al posible impacto ambiental. Así lo regula el capítulo III de la Ley de Biodiversidad denominado “Garantías Ambientales”. Entiende el artículo 44 de esta Ley, como la regulación para el acceso a los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad con el propósito de garantizar la seguridad ambiental ante la posibilidad de que dicho acceso produzca daños o perjuicios a la salud humana, animal o vegetal. Se exige medidas de bioseguridad porque parte del supuesto de que el acceso de la biodiversidad entraña la posibilidad de daño ambiental e incluye, entre los fines de tal acceso, la liberación o introducción de organismos genéticamente modificados o transgénicos. El uso fuera de los límites de un confinamiento físico normal o recinto

cerrado (artículo 2, Decreto Ejecutivo N° 26.921-MAG) es una actividad potencialmente peligrosa para el ambiente, capaz de generar daño ambiental y que el Estado debe evitar el riesgo inherente de dicha actividad. Además del 41 de la Ley de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 de 8 de abril de 1997, el trámite para la obtención de la autorización, el artículo 117 del Decreto impugnado no existe para la actividad de liberación de transgénicos la realización de una EIA de las que conoce la SETENA y a las que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente. Cuando el artículo 92 de la Ley de Biodiversidad hace referencia a la EIA que exige el artículo 17, se refiere a permisos de acceso a la biodiversidad y otros de la Ley de Biodiversidad, y los respectivos reglamentos, y que son de conocimiento de la CONAGEBIO. Esta disposición aplica a proyectos o programas de investigación o bioprospección que hayan requerido de un permiso de acceso en los términos del artículo 69 de la Ley de Biodiversidad. En el caso, la Oficina Técnica de la CONAGEBIO podría pedir una EIA para un determinado proyecto cuando lo juzgue necesario. Pero, si no es ese el caso, la Ley de Biodiversidad remite a la autorización que otorga el Servicio de Protección Fitosanitaria para la liberación de transgénicos, por lo que el artículo 92 de la Ley de Biodiversidad no sería aplicable. Aunado a lo anterior, el Decreto N° 31.849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC no contempla, en su anexo II, a las actividades de liberación o movilización de transgénicos como actividades que requiera un EIA en algunas de sus modalidades, ni refiere, en su anexo I, a una ley específica que así lo haga. Entonces, la cuestión es si es jurídicamente necesaria, desde la Constitución, una EIA para liberar transgénicos a fin de poder valorar correctamente la constitucionalidad de la normativa legal y reglamentaria que regula el tema. En la interpretación de la Sala Constitucional del artículo 50 constitucional, se señala que es deber del Estado evaluar el impacto sobre el ambiente de las actividades humanas como medio para prevenir sus efectos negativos. Es decir, ha definido esta obligación o mandato constitucional en términos similares a como lo expresa el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente. Pero ha señalado que la norma remite a la ley y los reglamentos, de las actividades sujetas a la EIA; no da pie para una potestad totalmente discrecional, pues si el grado de afectación al ambiente es relevante la normativa debe contemplar a esa actividad entre las que deben ser evaluadas desde el punto de vista de su impacto en el ambiente, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad (Sentencia N° 2002-1220 de 6 de febrero de 2002). La legislación y tratados internacionales establecen que las actividades humanas que puedan afectar la biodiversidad deben ser sometidas a una EIA, y la liberación de transgénicos es una de esas actividades. Según la definición del OGM el efecto negativo más inmediato consiste en la posibilidad de que haya transmisión genética a otros organismos no modificados una vez liberados aquellos. Implica un impacto que se puede considerar negativo, adicional a los herbicidas asociados a este tipo de producción agrícola o incluso la salud animal o humana, aunque aún no haya investigaciones científicas que acrediten y den por cierta tal afectación. Por el peligro de afectación negativa, es que el artículo 46 de la Ley de Biodiversidad exige la adopción de medidas de evaluación y manejo del riesgo para la liberación de organismos genéticamente modificados o transgénicos. Debería estar contemplada entre aquellas que deben cumplir con el EIA, no solo como exigencia legal sino constitucional. Considera que el artículo 46 de la Ley de Biodiversidad es inconstitucional por insuficiente y por remitir a una autorización o permiso cuyo procedimiento no contempla una evaluación del impacto ambiental de la liberación de transgénicos. En tal caso, el artículo 41 de la Ley de Protección Fitosanitaria y los artículos 117 y 118 de su reglamento, también serían inconstitucionales por ser las normas que regulan el procedimiento para liberar transgénicos sin una EIA realizada de previo. Podría interpretar la Sala que se trata de una inconstitucionalidad por omisión, disponiendo la Sala hacer una reforma al Decreto N° 31.849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC para que este contemple a las distintas actividades que tienen que ver con transgénicos, incluida su movilización y liberación, entre aquellas que deben ser evaluadas desde el punto de vista de su impacto ambiental. Así, junto al trámite previsto en el numeral 46 de la Ley de Biodiversidad, 41 de la Ley de Protección Fitosanitaria y 117 y 118 de su reglamento, estaría aquel de la EIA ante la SETENA para

poder liberar transgénicos. Pide que se solicite un criterio técnico en relación con los alcances de la evaluación y manejo de riesgo que dispone el artículo 46 de la Ley de Biodiversidad para la liberación de transgénicos. En cuanto al artículo 132 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Decreto N° 26.921-MAG y el derecho de acceso a la información pública y a la participación ciudadana, cita la sentencia de la 2002-03074 de 2 de abril del 2002, pero como todo derecho fundamental tiene límites en su configuración y limitaciones impuestas por ley en su ejercicio. En cuanto a su configuración, la propia Constitución delimita el derecho a poner a salvo los secretos de Estado; pero, además, lo hace al garantizar en su artículo 24 el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, donde no toda la información que se encuentre en dependencias administrativas es de libre acceso. Solo lo sería aquella que reviste interés público, con exclusión de aquella al ser información sobre o de un sujeto de derecho privado carece de interés público. Citando la sentencia, dice que el límite del derecho de acceso a la información administrativa lo desarrolla como limitaciones a su ejercicio. Una de las más importantes, es la relativa a los secretos industriales o comerciales que pueden formar parte de la información que se encuentra en una dependencia u oficina administrativa. En tal caso, y en principio, tales secretos no serían objeto de libre acceso, lo que se regula por ley N° 7975 de 4 de enero de 2000. En sentido más amplio, está el artículo 273.1 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227 de 2 de mayo de 1978). Aunque, en doctrina, se discute si los secretos industriales o comerciales y la información confidencial de los sujetos privados son barreras infranqueables en el caso del derecho de acceso a la información de relevancia ambiental. En todo caso, las limitaciones impuestas por la normativa legal citada son de aplicación al libre acceso a la información administrativa de carácter ambiental. El artículo 47 de la Ley de Biodiversidad, que se complementa con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente, para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones y en las acciones cuyo propósito sea la protección del ambiente. En lo que tiene que ver con el permiso de liberación de transgénicos, la participación en el proceso de tramitación implica el acceso a la información relacionada con dicho proceso. El artículo 132 impugnado es demasiado general y abierto, donde la participación ciudadana, en procesos con incidencia en el ambiente; no toda información técnica y científica a que hace referencia la norma impugnada puede tener carácter confidencial. Estima que es inconstitucional por dos razones: restringe el ejercicio de este derecho fundamental por medio de una norma reglamentaria, lesionando la reserva legal en materia de derechos fundamentales; y, por otro lado, porque lesiona directamente lo dispuesto en el artículo 30 constitucional, según el cual el acceso a la información administrativa es la regla y su no acceso la excepción. Considera que aplica la Ley de Información no divulgada y el artículo 273.1 de la Ley General de la Administración Pública.

5°—La señora Gloria Abraham Peralta, en su condición de ministra de Agricultura y Ganadería, contesta la audiencia concedida, manifestando que el artículo 117 y 118 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria no infringen, por acción u omisión, norma o principio constitucional alguno. En este sentido, el artículo 92 de la Ley de Biodiversidad N° 7799 dispone “...A juicio de la Oficina Técnica de la Comisión, se solicitará la evaluación de impacto ambiental de los proyectos propuestos cuando se considere que pueden afectar la biodiversidad. La evaluación se aprobará de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente”. Continúa citando los artículos 44 y 45 en cuanto señalan que: “... Para evitar y prevenir daños o perjuicios, presentes o futuros, a la salud humana, animal o vegetal o a la integridad de los ecosistemas, en el reglamento de esta Ley se establecerán los mecanismos y procedimientos para el acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o introducción de organismos modificados genéticamente o exóticos /... El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o deterioren su calidad. / La responsabilidad civil de los titulares o responsables del manejo de los organismos genéticamente modificados por los daños y perjuicios causados, se

fija en la Ley Orgánica del Ambiente, el Código Civil y otras leyes aplicables. La responsabilidad penal se prescribe en el ordenamiento jurídico existente (el destacado proviene de la cita transcrita). El artículo 46 regula el registro y permisos de los organismos genéticamente modificados, estableciendo que *“Cualquier persona física o jurídica que se proponga importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para la investigación organismos genéticamente modificados en materia agropecuaria, creados dentro o fuera de Costa Rica, deberá obtener el permiso previo del Servicio de protección fitosanitaria. Cada tres meses, este Servicio entregará un informe a la Comisión. Obligatoria y necesariamente, las personas mencionadas deberán solicitar a la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad un dictamen que será vinculante y determinará las medidas necesarias para la evaluación del riesgo y su manejo. Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que realice labores de manipulación genética está obligada a inscribirse en el registro de la oficina Técnica de la Comisión”*. Las normas exigen que para obtener el permiso, obligatoriamente se requiere el dictamen vinculante de la Comisión Nacional de Bioseguridad, la que determina las medidas necesarias para la evaluación del riesgo y su manejo, según lo establece el artículo 118 impugnado. El artículo 47 dispone la oposición fundada para cualquier persona que desea ser parte del proceso ante la Comisión. Con base en la normativa parcialmente transcrita, se tiene que la misma Ley de Biodiversidad establece las garantías de seguridad ambiental, de manera puntual, sin establecer la obligación de contar con un estudio de impacto ambiental. Es decir, el EIA no se requiere legalmente como requisito para emitir el certificado de liberación al ambiente, es definitivo y claro que el dictamen favorable vinculante que emite la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad dispone las medidas necesarias para la evaluación del riesgo y su manejo. La legalidad de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad fue dispuesta en la Ley 7664 “Ley de Protección Fitosanitaria”, en su artículo 40, que crea la mencionada Comisión, como órgano asesor del Servicio Fitosanitario del Estado, y en virtud del artículo 111 del Reglamento impugnado, puede asesorar a las instituciones públicas, además del Servicio Fitosanitario del Estado, a las oficinas encargadas de emitir las autorizaciones para los diferentes procesos con organismos modificados genéticamente. El artículo 112 establece la integración de los miembros de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, que incluye los Ministerios de Ciencia y Tecnología, Agricultura y Ganadería, Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la Oficina de Semillas, la Academia Nacional de Ciencias, la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente y la Red de Coordinación en Biodiversidad (en el informe señala los nombres de la composición actual), lo que comprueba que integra a las diferentes entidades técnicas que deben rendir un informe en la materia de su competencia, que puede ser negativo o favorable al emitir su voto. En el informe, alude al dictamen técnico final en los casos de solicitudes de semillas de D&PL Semillas Ltda. que fueron resueltas con 7 votos a favor y 2 en contra de la Red de Coordinación en Biodiversidad y de la FECON. Por otro lado, la Ley N° 7554, que es Ley Orgánica del Ambiente, establece que las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos, que se indican en las leyes o en el Decreto Ejecutivo N° 31849 de 24 de mayo de 2004, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, que, en su artículo 4, describe las actividades, obras o proyectos sujetos al EIA, donde no están incluidos los certificados de liberación al ambiente de productos transgénicos. Precisamente, el Convenio sobre Diversidad Biológica en su artículo 8 g, establece la obligación de *establecer y mantener medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana”*. El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado

por Ley N° 8537, en el artículo 11, establece la obligatoriedad de la valoración y gestión del riesgo con arreglo a procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo. Esas evaluaciones del riesgo se basarán, como mínimo, en la información facilitada a la luz del artículo 8 y otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, requisitos que cumple la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, por imperativo legal y regulación especial. Los artículos 117 y 118 son consecuentes con el principio de legalidad al utilizar el anexo III de ese Protocolo en la valoración y gestión del riesgo. Es la Comisión Técnica de Bioseguridad la que realiza la valoración del riesgo y establece las medidas de control necesarias para proteger el ambiente, por lo que el estudio de impacto ambiental no es requerido para estos efectos por mandato legal, sin quebrantar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Analiza los riesgos, tiene obligaciones y potestades de conformidad con la normativa legal para dictaminar. Así, la Comisión ha considerado todas las situaciones de riesgo del cultivo y tipo que se solicita liberar, ya que cada tipo conlleva a un estudio particular. Sobre la participación ciudadana, no existe infracción alguna, ya que conforme se viene desarrollando, al otorgar un permiso de esta naturaleza, de previo, ha sido sometido a la información pública, se valora la manifestación de las partes. Los artículos 117 y 118 del Reglamento impugnado establecen un procedimiento, por medio del cual de previo al otorgamiento de un permiso de esta naturaleza, la Dirección requiere de un dictamen favorable de la Comisión Técnica de Bioseguridad integrada por personas técnicas científicas que brindan los dictámenes de las instituciones que representan de acuerdo a la competencia por la materia de cada una de ellas. El fundamento de la Comisión es el artículo 40 de la Ley de Protección Fitosanitaria; analiza las condiciones fitosanitarias del producto vegetal importado, embalaje libre de plagas cuarentenarias o de importancia económica que se han identificado para Costa Rica. A su vez, la Unidad de Análisis de Riesgo del Servicio Fitosanitario las actualiza con base en la información mundial, para lo cual la Comisión de Bioseguridad exige el análisis de riesgo A1 y A2. El artículo 117 impugnado se refiere a requisitos fitosanitarios técnicos para la importación, como los materiales OGM plantas o partes de plantas, igualmente deben cumplir con los requisitos preestablecidos y que se hacen del conocimiento del importador cuando solicita el permiso de importación. El Formato BIO-02 es una guía comunicada, como parte del proceso de solicitud, con la que se envía información técnico científica que servirá de base para los miembros de la Comisión, que junto a la información técnica adicional, evalúen el riesgo según sus competencias, y así poder emitir el dictamen técnico en el marco de la evaluación y gestión del riesgo de OGM de uso agrícola. Esta evaluación se realiza con base en las guías internacionales, como lo son las guías de análisis de riesgo establece el Protocolo de Cartagena (Anexos); no es un análisis laxo. Además de la creación de la Comisión en la Ley de Protección Fitosanitaria, se cita en la Ley de Biodiversidad (Capítulo III) y la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal (artículo 6), que comprueba su carácter vinculante, legal, técnico y riguroso para el análisis minucioso de los posibles riesgos que pueda generar el otorgamiento de un permiso que depende de su dictamen. De los siete miembros de la Comisión, tres son de organizaciones no gubernamentales, de grupos ambientalistas y de la ciencia, integración y funciones que reconoce las autoridades nacionales como un aspecto importante de participación ciudadana frente a las decisiones y cumplimiento e implementación del artículo 23 de la Concienciación y Participación del Público, del Protocolo de Cartagena. Para la participación ciudadana, el artículo 133 dispone publicar dos edictos, uno en un diario de circulación nacional antes de que la Comisión inicie la evaluación del BIO-02; se da 10 días para recibir las oposiciones, y otro edicto, en caso de ser aprobado por la Comisión, en el Diario Oficial La Gaceta, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 23 del Protocolo de Cartagena. En acatamiento del artículo 20 del Protocolo de Cartagena, una vez emitido el dictamen favorable es que se publica en el Diario Oficial *La Gaceta* la información técnica del

evento aprobado por la Comisión en el mecanismo de intercambio sobre seguridad de la biotecnología BCH y la página nacional *cr.biosafetyclearinghouse.net*. Ante la oposición fundada, según el artículo 47 de la Ley de Biodiversidad, le establece a la Comisión que, de previo a dictaminar, debe comprobar la participación de la sociedad civil en la toma de las decisiones sobre la OGM. En la legislación más reciente, Ley N° 8537 (Protocolo de Cartagena), en sus artículos 15 y 16, sobre el tema, se refiere a una evaluación de riesgo y una gestión de posibles riesgos a la biodiversidad, teniendo también en cuenta la salud humana. La legislación nacional lo tiene en la Ley de Protección Fitosanitaria y su Reglamento. La resolución final lleva intrínseco el criterio técnico individual según la entidad que representen sobre posibles efectos a la biodiversidad, que incluye ambiente, innovación y promoción tecnológica (tecnologías nuevas), protección de la planta de valor económico y promoción tecnológica (tecnologías nuevas), protección de la planta de valor económico y posibles riesgos fitosanitarios (plagas), desde el aspecto y conceptos de técnicas de transformación, mecanismos de transformación, estabilidad del gen, etc., sobre el componente relacionado con la calidad y pureza de los materiales de reproducción. El artículo 132 del Reglamento que regula el carácter confidencial de los registros, tiene fundamento en la ley, en dos legajos por separado, uno de carácter administrativo, el cual tiene acceso público desde el momento que es presentado ante el Servicio Fitosanitario del Estado, y otro confidencial, así declarado por el interesado con acceso únicamente los miembros de la Comisión que evalúan la información técnica ahí declarada, previo firma de acuerdo de confidencialidad y solicitado a la Presidencia de la CTNbio. El artículo 132 del Reglamento se refiere a la confidencialidad de la información técnico científica sobre productos transgénicos, donde no se quebranta el principio de reserva de ley, dado que está basada en normas de rango superior, como la Ley, los Tratados internacionales y la Constitución. El Protocolo de Cartagena, en artículo 21, establece que cada parte protegerá la información técnico jurídico que se declare confidencial conforme a los incisos 1 y 2, de manera que no es injustificada y desproporcionada. Solicita declarar sin lugar la acción.

6°—El señor Danilo Rodríguez Montero solicita se le admita como coadyuvante de la acción, argumenta que existe ausencia al derecho de publicidad y a la justicia por las acciones que considera “secretas”, y a la infracción al ejercicio de la ciudadanía, como de participación, dado que podría afectarse las siembras autóctonas de maíz.

7°—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 038, 039 y 040 del *Boletín Judicial*, de los días 22, 25 y 26 de febrero de 2013.

8°—El señor Marvin Rodríguez Cordero, Secretario General del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense, considera que existe una afectación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y al derecho a la participación ciudadana.

9°—El señor José Pablo Sánchez Hernández, en su condición de apoderado especial judicial de la Asociación para la Protección Agropecuaria, manifiesta que su representada defiende el interés de varias empresas que realizan actividades en biotecnología en el país, y en virtud de sus estatutos, deben velar porque las actividades lícitas que éstas realizan en el país, pues la liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, no se vean perjudicadas, así como la protección de la información confidencial de sus representadas.

10.—El señor Adrián Vargas Sánchez, en su condición de Sub Gerente con Facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de D & PL Semillas Limitada, solicita se le tenga como coadyuvante pasivo de la acción. Afirma que los artículos 117, 118 y 132 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria no son inconstitucionales. El sistema de bioseguridad costarricense está conformado por diversos instrumentos normativos que sientan las bases fundamentales del sistema y que son desconocidos en la demanda de inconstitucionalidad. La Convención de Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena establecen un mecanismo

especializado para el análisis de los efectos que en la biodiversidad y la salud humana puede ocasionar un proyecto de importación y liberación al ambiente de organismos vivos modificados, diferente de la evaluación de impacto ambiental.

Según lo indica el párrafo 4 del Protocolo de Cartagena, este mecanismo llamado “Evaluación de Riesgo”, se crea y desarrolla en concordancia con el Principio 15 de la Declaración de Río y lo regula en el Anexo III del Protocolo de Cartagena. La Ley de Biodiversidad, la Ley de Protección Fitosanitaria y su Reglamento, acogen estas obligaciones y desarrollan el sistema de bioseguridad costarricense conforme a la normativa internacional, para lo cual crearon varios protocolos o guías denominados “Bios”. Con ellos, se presenta información científica y técnica de los eventos que el solicitante pide se le autoricen. El procedimiento es predominantemente técnico, desarrollado por un órgano técnico del Servicio Fitosanitario del Estado, y se somete a consulta de un órgano multidisciplinario y técnico denominado Comisión Nacional Técnica de Bioseguridad, compuesta por dos representantes de organizaciones ambientalistas, uno de ellos es precisamente actora en esta acción (Red Nacional de Coordinación en Biodiversidad). Esta Comisión u órgano técnico es quien emite un dictamen vinculante para el Servicio Fitosanitario del Estado. Si el resultado es positivo, se abre la fase de seguimiento y monitoreo con informes mensuales que debe presentar el solicitante y con auditorías externas realizadas por otros entes. En todo el proceso se garantiza la participación ciudadana, ya que no solo hay dos organizaciones ambientales que participan en la deliberación de los permisos, sino que además cualquier persona puede ser parte en el procedimiento, y existe obligación del solicitante de publicar en un diario de circulación nacional, con descripción del proceso que se va a llevar a cabo y sus posibles impactos, así como de publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* el permiso que se otorgue. Igualmente, toda información regulatoria, Evaluación de Riesgo, permisos, solicitudes de importación y liberación al ambiente de organismos vivos genéticamente modificados, entre otras, deben ser publicada en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, información que es de total acceso al público, que incluso cuenta con una base de datos que se puede consultar libremente por Internet. El expediente es público, salvo que la información sea declarada confidencial de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, que reforma el artículo 132 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria. De esta manera, el procedimiento de “Evaluación de Riesgo” es un procedimiento especial para evaluar el impacto ambiental y es especial por así considerarlo los tratados internacionales y la legislación costarricense, por considerarse el mecanismo apropiado para analizar los efectos que en la salud y la biodiversidad puedan tener organismos vivos modificados que se pretendan liberar en un sistema agrícola, siempre bajo un estricto control. Es un procedimiento (i) técnico científico; (ii) conocido por un órgano técnico; (iii) con consulta obligatoria a un órgano técnico y multidisciplinario; (iv) en él que se garantiza una adecuada supervisión, fiscalización y monitoreo de los proyectos que se aprueben; (v) con mecanismos de información al público mediante publicaciones en un diario de circulación nacional y en *La Gaceta* desde el momento en que se presenta la solicitud; (vi) con participación ciudadana en la toma de la decisión al tener representación la Red de Coordinación en Biodiversidad y la Federación Conservacionista de Costa Rica; (vii) y con acceso a toda la información del expediente administrativo, salvo aquella que está protegida por mecanismos de propiedad intelectual.

11.—Por resolución de las diez horas dos minutos del veintisiete de marzo de dos mil trece, la presidencia de la Sala resolvió tener como coadyuvantes de la acción a Danilo Rodríguez Montero, a Marvin Rodríguez Cordero, en su condición de secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación Costarricense, a José Pablo Sánchez Hernández, en su condición de apoderado especial judicial de la Asociación para la Protección Agropecuaria, y a Adrián Vargas Sánchez, Sub Gerente con Facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de D&PL Semillas Limitada.

12.—Por resolución del Presidente de la Sala, Gilberth Armijo Sancho de las nueve horas y dieciséis minutos del diecisiete de julio de dos mil catorce, se ordenó la celebración de la audiencia oral a que se refieren los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para las nueve horas del treinta y uno de julio del dos mil catorce. Se convocó a las partes, coadyuvantes y el Ministro de Ambiente y Energía, Dr. Edgar Gutiérrez Ezpeleta, a la Directora Ejecutiva de la CONAGEBIO, Ing. Marta Ileana Jiménez Fernández, el Presidente de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, Ing. Alex May Montero, y el Ingeniero Freddy Bolaños Céspedes, Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

13.—Por resolución de las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del veintiocho de julio del dos mil catorce, el Presidente de la Sala Constitucional bajo una mejor ponderación, aplaza el señalamiento fijado para la celebración de audiencia oral a las nueve horas del treinta y uno de julio de dos mil catorce, y en su lugar, señala para las nueve horas del siete de agosto de dos mil catorce. En esta resolución, se mantienen los mismos términos, partes del proceso y autoridades públicas convocadas originalmente en la resolución de las nueve horas y dieciséis minutos del diecisiete de julio de dos mil catorce.

14.—De conformidad con lo resuelto en la resolución de las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del veintiocho de julio del dos mil catorce, del Presidente de la Sala Constitucional, se celebra la audiencia oral de conformidad con los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la que da inicio a las nueve horas del siete de agosto de 2014. La constancia hace saber la integración del Tribunal, las partes presentes en el acto, y la participación de expertos propuestos por los respectivos interesados, así como del Tribunal. De igual manera, se deja constancia de los siguientes funcionarios públicos convocados a la audiencia; por el Ministro de Ambiente y Energía, los apoderados especiales ingenieros Freddy Bolaños Céspedes y Marta Ileana Jiménez Fernández, esta última también Directora Ejecutiva de al CONAGEBIO; de la Presidencia de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, Ingeniero Alex May Montero; y de la Secretaría General de la Secretaría Técnica Nacional (SETENA), Ing. Freddy Bolaños Céspedes. El Magistrado Presidente otorgó quince minutos a todas las partes para que realizaran su exposición, y luego cinco minutos adicionales para la réplica y conclusiones del caso. Se deja constancia de que los Magistrados Armijo, Rueda, Castillo y Cruz preguntaron a las partes y expertos. La audiencia finalizó a las doce horas veinte minutos del 7 de agosto del 2014.

15.—Con ocasión de la celebración de la audiencia oral, fueron presentados los siguientes escritos: D&PL para el uso de los equipos de proyección el 29 de julio del 2014; el señor Jaime E. García para ofrecer prueba documentación para mejor resolver el 30 de julio de 2014; José Pablo Sánchez H. para ofrecer a la experta Dra. Ana Sittendfeld Appel para la audiencia de vista el 5 de agosto; Jaime E. García G. para ofrecer prueba técnica y documental del experto Allan Astorga para la vista; Jaime E. García G. para ofrecer prueba técnica y documental del experto Allan Astorga para la vista el 7 de agosto; el señor Jaime E. García G. aporta sus manifestaciones a la vista y prueba documental diversa el 7 de agosto; el Ministro de Agricultura y Ganadería, señor Luis Felipe Arauz Cavallini otorgó poder especial a Yadira Vega Blanco el 7 de agosto del 2014; Alejandro Batalla aporta la exposición documental presentada por el experto Eduardo Pérez Pico ofrecido por D&PL el 7 de agosto de 2014; el señor Raúl Guevara Villalobos por D&PL aporta prueba documental en dispositivo de almacenamiento electrónico el 7 de agosto; el señor Gustavo Madrigal Phillips presentación sobre la apicultura en Costa Rica el 7 de agosto; Yasi Morales Chacón, sobre el tema del maíz criollo y prueba documental el 7 de agosto; José Pablo Sánchez Hernández aporta la impresión de la exposición de la Dra. Sittenfeld el 7 de agosto de 2014; Edgar E. Gutiérrez Ezpeleta, el Poder Especial Judicial que otorga a Freddy Bolaños Céspedes y a Marta Lilliana Jiménez Fernández el 7 de agosto de

2014; Carlos Eduardo López Quirós, un documento no firmado y sin la constancia de presentación, y finalmente, el señor Jaime E. García G. sobre prueba documental para mejor resolver del 12 de agosto, D&PL Semillas agrega al expediente nuevas argumentaciones y prueba documental, lo mismo sobre la situación de la apicultura con la UE, el 22 de agosto, todas las fechas de dos mil catorce.

16.—Por constancia de las nueve horas veintinueve minutos del 3 de setiembre, suscrita por el magistrado Presidente de la Sala Constitucional, se dejó razón de la imposibilidad del Tribunal para resolver la acción de inconstitucionalidad, en la fecha mencionada, a raíz del fallecimiento de la madre del magistrado ponente ese mismo día, y de la licencia correspondiente, de conformidad con el párrafo sétimo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

17.—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Castillo Víquez; y,

Considerando:

I.—**Sobre la admisibilidad.** El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, exigiendo la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se invoque la inconstitucionalidad, requisito que no es necesario en los casos previstos en los párrafos segundo y tercero de ese artículo, es decir, cuando por la naturaleza de la norma no haya lesión individual o directa, cuando se fundamente en la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto, o cuando sea presentada por el procurador General de la República, el contralor General de la República, el fiscal General de la República o el defensor de los Habitantes, en estos últimos casos, dentro de sus respectivas esferas competenciales. Dispone el texto en cuestión que procede cuando “*por la naturaleza del asunto, no exista lesión individual ni directa*”. En segundo lugar, se prevé la posibilidad de acudir en defensa de “*intereses difusos*”; este concepto, cuyo contenido ha ido siendo delineado paulatinamente por parte de la Sala, podría ser resumido en los términos empleados en la sentencia de este tribunal N° 3750-93, de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres:

“... *Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra ley -como ya lo ha dicho esta Sala- los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificados o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata entonces de intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende reciben un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos que se encuentran en determinadas circunstancias y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter*”.

En síntesis, los intereses difusos son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (*difuso*) entre una pluralidad no identificada de sujetos. Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de “difusos”, tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros. Al respecto, deben ser efectuadas dos precisiones: por un lado, los referidos bienes trascienden la esfera tradicionalmente reconocida a los intereses difusos, ya que se refieren en principio a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no

a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la Humanidad; del mismo modo, la defensa del buen manejo que se haga de los fondos públicos autorizados en el Presupuesto de la República es un interés de todos los habitantes de Costa Rica, no tan solo de un grupo cualquiera de ellos. Por otra parte, la enumeración que ha hecho la Sala Constitucional no pasa de una simple descripción propia de su obligación -como órgano jurisdiccional- de limitarse a conocer de los casos que le son sometidos, sin que pueda, de ninguna manera, llegar a entenderse que solo pueden ser considerados derechos difusos aquellos que la Sala expresamente haya reconocido como tales.

II.—Sobre la legitimación en el caso concreto. No existe duda para el Tribunal de que las personas accionantes, así como las asociaciones que de igual manera interponen la acción de inconstitucionalidad, pretenden la declaratoria de normas reglamentarias por la infracción al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El tema que nos ocupa, amerita la revisión de constitucionalidad de los reclamos contra las disposiciones, dado que, en efecto, las pretensiones se residencian en consideraciones de bioseguridad, a partir de la liberación de productos transgénicos al medio ambiente. Claramente, la legitimación directa que provee los intereses difusos hace necesario admitir la acción para su discusión y resolución.

III.—Objeto de la impugnación. En la acción de inconstitucionalidad se promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 117, 118 y 132 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Reglamento N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998, publicado a *La Gaceta* N° 98 del 22 de mayo de 1998.

Dichos numerales establecen lo siguiente:

“Artículo 117.—De la importación y liberación de material transgénico de uso en la agricultura. Toda persona física y jurídica que desee liberar al medio ambiente y/o importar materiales transgénicos o sus productos, requiere de un certificado fitosanitario de liberación al ambiente y cumplir con los requisitos fitosanitario de importación. Para la movilización dentro del país se requiere que el interesado dé aviso a la Dirección, de acuerdo al formato BIO-02.

El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, en coordinación con la Comisión de Bioseguridad expedirá los requisitos fitosanitarios de importación y las medidas de bioseguridad de los materiales transgénicos.

Artículo 118.—Del certificado para liberación al medio ambiente de productos transgénicos. Para obtener el certificado de liberación al medio ambiente el interesado deberá presentar la solicitud en el formato BIO-02 a la Dirección, en original y dos copias. La Dirección, en un plazo de 30 días naturales, emitirá la contestación correspondiente de aprobación o de indicación de la información que se requiere para que se encuentre completa. De no estar completa, se solicitará al interesado la información faltante, quien tendrá un plazo de 60 días hábiles para presentarla. En casos excepcionales y a criterio de la Dirección, el plazo de 60 días hábiles para presentarla, podrá ser prorrogado, a petición de parte y según se traten las circunstancias especiales. Solicitada la prórroga la Dirección deberá contestar en un plazo máximo de 5 días hábiles, si lo aprueba o no.

Estando completa la información dentro del plazo indicado, la presentará a revisión a la Dirección, el que tendrá un plazo máximo de 60 días naturales para resolver lo que corresponda.

La Dirección someterá la solicitud a revisión de la Comisión Técnica de Bioseguridad y una vez obtenido el dictamen favorable, la Dirección será la responsable de conceder el certificado de liberación al medio ambiente de productos manipulados mediante ingeniería genética, conforme al formato BIO-03.

El certificado fitosanitario de liberación al ambiente y permiso fitosanitario de importación emitidos, son válidos únicamente para la liberación en campo y/o importación y/o movilización, investigación o reproducción del material, este certificado y permiso no incluyen la comercialización en el país de productos transgénicos como alimentos. Por lo cual todos los ensayos y movilizaciones que se hagan de material transgénico en territorio nacional, son objeto de solicitud, seguimiento y vigilancia por parte de la Dirección”....

“Artículo 132.—De la confidencialidad de la información técnica y científica sobre productos transgénicos. Toda la información técnica y científica que aporten las personas físicas y jurídicas para los respectivos registros tendrá carácter confidencial”.

IV.—Cuestiones preliminares: el mejoramiento vegetal. De previo a resolver los puntos cuestionados en la acción, la Sala debe precisar que no siempre el avance del hombre se ha visto desligado de los oficios que ha tenido que aprender para mejorar su supervivencia. Precisamente, la historia nos revela los indicios de cómo aprendió a dominar el medio ambiente mediante la caza y la utilización de las plantas para alimentarse o incluso hasta curarse. Ese avance no ha sido fácil, sin embargo, de la mano de la tecnología y el dominio del arte logró modificar su entorno cada vez mejor, hasta lo que somos hoy en día. Los antropólogos actualmente debaten el momento en que nuestros antecesores aprendieron a utilizar la cocción de los alimentos, lo que algunos destacan que permitió la evolución del *homo erectus* al *homo sapiens*. Tanto el descubrimiento del fuego como su uso en los alimentos produjeron una mejoría que repercutió en el desarrollo del cerebro humano, a lo largo de los milenios. Hoy en día, en lugares como Italia, Rusia y República Checa se ha logrado recolectar evidencias que demuestran que se utilizaban granos con almidones para preparar pan, incluso hasta hacer fermentos, etc. Se estiman que estos hallazgos datan desde hace unos treinta mil años. El aprovechamiento en la naturaleza de las plantas, como de sus frutos, constituyó un tema primordial, que permitiría la supervivencia de los grupos humanos diseminados en el mundo. Se debate la razón por la cual se pasó de los pueblos nómadas hace doce mil años a una vida más sedentaria, algunos lo ligan al dominio de la agricultura, que, aunado a las ventajas de la cocción de los alimentos, en tanto mejora la digestión, aprovechamiento y su preservación, lo cierto es que los asentamientos humanos llegan a depender de la agricultura. Debe destacarse otro momento difícil de ubicar, pero que se propició con el dominio de los cultivos, que es precisamente cuando el hombre aprendió, por observación, la existencia de diferentes formas para mejorar los frutos de las plantas (como también sus animales domésticos), a través de la utilización de técnicas rudimentarias que se heredaron de una generación a otra. Estos mejoramientos le permitieron asegurar aún más su supervivencia al sacar mejor provecho de las fuentes de alimentos, y al favorecer los cambios deseables en los seres vivos, lo que permite mantener la pureza de ciertas variedades, utilizando la simple observación. Esta técnica se conoce como la selección masal. ¿Qué consecuencia tuvo esto para la agricultura? Cuando se cuenta con poblaciones con una variabilidad observable, se está en condiciones de seleccionar la mejor, porque logra eliminar o mantener aquello que cumple con un determinado fenotipo de la siembra conjunta, que podría hacerla más o menos deseable. En momentos más refinados de la técnica, se utilizó la reproducción de las plantas con la polinización cruzada, sin saber que lo que se estaba haciendo era una manipulación intracelular de las plantas, pero con grandes beneficios para el mejoramiento de los productos que se obtenían de la agricultura. La selección masal, es también una forma de manipulación -inmemorial- mediante la utilización de la totalidad de los genes de una planta (pero normalmente sin cruzar barreras taxonómicas, sino solo entre especies familiares). El carácter, sin embargo, es que sus productos están sujetos al azar por la propia naturaleza, lo que permitió ciertos avances en la agricultura, en la década de los setenta del anterior Siglo, cuando se perfeccionó otro sistema, con los profesionales en las ciencias de la genética. Se avanza de un sistema menos controlado por el ser humano a otros

cuyos cambios se manifiestan más vertiginosos por la intervención de la técnica y la ciencia. Es decir, los biotecnólogos emplean un control en un laboratorio del cruce intracelular, de forma mecánica de un ADN a otro, incluso más allá de las familias taxonómicas.

V.—Continuación. La dicotomía de la revolución verde.

Ciertamente, hacer más eficiente la producción masiva de los alimentos del mundo es, y ha sido, un verdadero reto. Así fue predicho por las teorías maltusianas que pronosticaban serios problemas en el abastecimiento de alimentos para la humanidad, dado que la producción se quedaría atrás de la demanda por la explosión demográfica mundial, y cuya respuesta produjo en los países industrializados y después en aquellos en vías de desarrollo, mayor eficiencia en la producción, utilizando la combinación cada vez más de variedades mejoradas de plantas, de la química (para el control de las plagas y mejoramiento de los nutrientes) combinadas con buena irrigación, y aprovechando las tecnologías de punta. Ciertamente, como resultado de estos procesos con los diferentes avances tecnológicos, se le llegó a denominar la revolución verde, la que podría satisfacer la demanda de alimentos en el mundo, mediante estos procesos industrializados.

Esta llamada revolución llega desafortunadamente con eventos que amenazan la salud de la población y del medio ambiente, como el uso de productos químicos persistentes (que fue y sigue siendo) una realidad, pero, lógicamente, hoy en día no todos esos productos se mantienen en uso, o aquellos que se quedaron pueden ser controlados, y prohibidos para determinados usos. Precisamente, porque se pueden ejercer mecanismos de control, a través del análisis residual y de la educación de la población, se tomaron medidas para erradicar prácticas y así disminuir los riesgos connaturales a la actividad. Es claro que hay saltos en los avances y retrocesos de la tecnología. Es una verdad de Perogrullo que en el mercado se dispensan productos químicos que se deben utilizar cuidadosamente, cuya excepción no es en la agricultura, porque pueden incidir negativamente en la salud de los agricultores o en el público en general, de ahí que acaso no está presente en nuestras vidas diarias el criterio de un buen padre (o madre) de familia medio para la preparación de los alimentos provenientes de la agricultura (cultivada con o sin químicos); sobra decir entonces que su observancia evitaría injerir frutas, vegetales o alimentos sin lavar, para eliminar químicos indeseables o simplemente para descartar las bacterias perjudiciales para la salud. Incluso, de cara a otros problemas de la humanidad, se puede asumir que el peligro es inminente en productos farmacéuticos utilizados para tratar o curar enfermedades, cuyos principios activos dosificados producen beneficios en la salud humana, pero, que si son utilizados en altas dosis causan perjuicios, y aun, en el primer supuesto, de las virtudes de los medicamentos no se pueden descartar efectos secundarios, enlistados como contraindicaciones, que pueden hasta causar la muerte, aún suministrados bajo receta médica. Pese a todo ello, no son prohibidos si la comprobación de los riesgos se mantienen en lo mínimo y cuando los beneficios superan los riesgos. Otros ejemplos pueden darse para otra gran cantidad de actividades humanas, siendo claro que aunque exista el principio precautorio que obliga a tomar medidas o detener una determinada actividad humana frente a un peligro de daño grave e irreversible en supuestos de incerteza científica absoluta, a juicio del Tribunal, no siempre se justifica que esa ausencia del rigor científico sacrifique los beneficios (ni medidas limitativas y exhaustivas), sin contrapesar todos los intereses en juego, y los beneficios bajo ciertos supuestos de riesgo, pues siempre deben existir razones de peso que permitan concluir que aún frente a controles, los efectos de los daños pueden ser inminentes pero delimitados. Por sentencia N° 2006-17747 de las catorce horas con treinta y siete minutos del once de diciembre del dos mil seis, se estableció que:

“Dicho simplemente, la suma de un estado de incertidumbre científica o tecnológica, -ante la carencia, insuficiencia o inadecuación de la información y conocimientos científicos disponibles acerca de la causalidad, magnitud, probabilidad y naturaleza de la lesión- y la posibilidad o amenaza de un eventual daño serio e irreversible es igual o debe ser equivalente a una acción precautoria o anticipada, la que puede tener por contenido, incluso, la prohibición

o eliminación de determinados productos, actividades o sustancias. Lo anterior supone una evaluación objetiva del riesgo y de la relación costo beneficio de la omisión o acción precautoria a la luz de la evidencia científica disponible que permita concluir que ésta es insuficiente, ausente o inadecuada, de modo que el principio precautorio no puede justificar la adopción de medidas arbitrarias y eventualmente discriminatorias. De otra parte, la aplicación del principio precautorio no supone una fosilización del estado de cosas vigente, al momento de adoptar las acciones pertinentes, que impida el progreso y la innovación, puesto que, las medidas de intervención o restricción deben mantenerse vigentes en tanto la información científica sea incompleta o no concluyente y el riesgo de la lesión sea serio e irreversible, por lo que admiten su revisión periódica a la luz del progreso científico. Asimismo, al disponerse las medidas de restricción o intervención se debe respetar el principio de proporcionalidad, de modo que sean proporcionadas al nivel de protección y a la magnitud del daño potencial o eventual. El principio precautorio tiene sustento en que el medio ambiente y los ecosistemas no tienen la capacidad de asimilar o resistir ciertas actividades, productos o sustancias, de modo que busca anticiparse al daño y proteger la salud humana y el medio ambiente” (lo escrito en negrita no es del original).

La acción de inconstitucionalidad reclama la inconstitucionalidad de los artículos 117, 118 y 132 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, basados en la premisa de que todos los productos transgénicos son nocivos para el medio ambiente, y la salud humana, lo que comprueban con varios estudios científicos. Es claro que la posición tiene grandes retos que es necesario contextualizar, y así no caer en la pretensión de desvirtuar una determinada técnica científica para el desarrollo de procesos productivos agroindustriales con la biotecnología. El problema que se cuestiona en la acción tiene que ver con la forma en que se evalúan los procesos productivos de esta última actividad, especialmente porque alrededor de todas estas formas de manipulación, se produce una gran cantidad de debates que apuntan a los peligros de la tecnología, y otros de los abundantes beneficios. Así, pues, el objeto de la acción de inconstitucionalidad no es la prohibición de la técnica, la prohibición de los transgénicos, sino la forma en que deben evaluarse para otorgar el permiso respectivo. En un extremo, algunos apuntan a problemas apocalípticos de la tecnología por daños irreparables a los ecosistemas, como a la salud humana; en el otro, a la panacea de la agricultura: a la seguridad que tienen y la forma de alimentar a los millones de seres humanos que la tierra tiene insuficientemente nutridos. En el centro del debate abundan los análisis, evaluaciones e investigaciones científicas que les son instrumentales, que se atribuyen la autoridad para sustentar cualquiera de los dos extremos señalados o para descalificarlos. Contrastado todo lo anterior, tanto en nuestro país como en otros países del mundo se practican las agriculturas tradicionales, y las nuevas tecnologías, como es lógico desde un punto de vista económico y de eficiencia, se producen en menor escala productos orgánicos frente a los procesos más industrializados, con las limitaciones propias de cada una de las técnicas, especialmente para la salud humana, donde los primeros normalmente se cotizan con valores más elevados por sus cuidados más intensos, como también por su limitada oferta; mientras que los otros de producción en masa, son más abundantes, pero requieren de mayores cuidados al ingerirlos. Incluso, en ciertos lugares del orbe, una gran mayoría de los productos destinados a la alimentación de la población y de los productos que se destinan a la manufactura de medicinas, provienen de los procesos de industrialización que combinan variedades mejoradas, mezcladas con el uso de irrigación, de plaguicidas y fertilizantes para el control de las malezas, plagas, o suplir nutrientes para mejorar sus condiciones de desarrollo y sus cosechas. El sentido común nos aconseja conducirnos de una determinada manera frente a actividades que contienen riesgos, donde el quid del asunto está en determinar si los mismos son probables, evaluables y controlables. De ahí que ciertamente el asunto nos lleva a la forma en que son aprobados los respectivos procesos de evaluación del riesgo de los productos más nuevos de la tecnología. Todo lo anterior, sin olvidar, antes de todo ello, que solo Argentina, Brasil, Canadá, y

los Estados Unidos de América, destinan una décima parte de sus áreas cultivables a los productos de la biotecnología, en la que, a su vez, concentran el 90% de la producción de los productos GMO del mundo. Al día de hoy no se ha demostrado, dentro de una población como la norteamericana, con una tradición institucional sostenida y con una sociedad civil altamente organizada y litigiosa, una consecuencia causante de enfermedades por el consumo de este tipo de productos. Las organizaciones que evalúan los productos para el consumo humano o incluso los instrumentos legales en el orden internacional, no prohíben los productos transgénicos de forma generalizada, sino caso por caso con base en un sistema complejo de evaluación, que establece las limitaciones en respuesta a los riesgos en el ser humano o en el medio ambiente, por producto, y sin descartar, su prohibición cuando lo amerite; por el contrario, los productos circulan libremente porque quedan autorizados por las instituciones nacionales encargadas de velar por la salud y el ambiente, incluidos los del orden internacional público. Por otra parte, la Asociación Americana para el Mejoramiento de la Ciencia, la Organización Mundial de la Salud y la Unión Europea, una vez analizados los organismos genéticamente modificados mantienen niveles de seguridad que no ameritan prohibirse. Aunque en honor a la verdad, hay varios países de la Unión Europea que los han prohibido, tal es el caso más reciente de Francia y Polonia. Lo cierto es que otros organismos nacionales e internacionales no lo sostienen así, de modo que esta debe ser la base de la discusión. Incluso, puede afirmarse que mucha de la discusión actual reside en las simples preferencias personales, que no deben ser impuestas por un sector a otro, sin que en efecto exista prueba científica que respalde cualquier tipo de prohibición, teniendo como guía que vivimos en una sociedad compleja pero articulada que requiere balancear la libertad con la autoridad. En este sentido, se reitera que no se ha llegado a recomendar la eliminación de la técnica, como tampoco se prevé tal medida. La propia Procuraduría General de la República admite que no existe evidencia científica que apunte necesariamente a la necesidad de proscribir este tipo de alimentos. Recientemente la FAO ha venido introduciendo conceptos de Desarrollo Verde denominados en Inglés “Sustainable Production Intensification” (SPI) y “Climate Smart Agricultura” (CSA), es decir, por su orden “Intensificación Sustentable de la Producción” (ISP) y “Agricultura Climáticamente Inteligente”. Más aún, en los países de la región asiática y del pacífico, la FAO mantiene el criterio de que se necesita incrementar la capacidad de producción de las tierras arables en un 60% para satisfacer las necesidades alimentarias del futuro de esos pueblos del mundo (estimado para el 2050). Pero los datos que ofrece ese estudio son aún más difíciles para los países en desarrollo porque el incremento deberá ser de un 77% si la población se incrementara en un 98%, según las estimaciones. Por ello, la FAO llama a unir esfuerzos para alcanzar una “segunda revolución verde”, lo que indudablemente conlleva a la paradoja del uso de nuevas tecnologías, como la biotecnología.

VI.—**Los productos de la biotecnología: los transgénicos.** Son los productos elaborados por el hombre, que se obtienen mediante la utilización de la biotecnología moderna, entendida ésta (como lo hace el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por Ley N° 7416 de 30 de junio de 1994, publicado a *La Gaceta* N° 143 del 28 de julio de 1994, en su artículo 2), como toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos, en este sentido, son los resultados de la biotecnología. A estos productos, se les conoce como organismo Genéticamente Modificado o por sus siglas OGM (en la literatura en inglés Genetically Modified Organism o GMO) o OVM (organismo vivo modificado) o LMO (Living Modified Organism en inglés). Por otra parte, el artículo 3 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (aprobado por Ley N° 8537 del 23 de agosto de 2006, publicado a *La Gaceta* N° 227 del 27 de noviembre de 2006), define:

“g) Por “organismo vivo modificado” se entiende cualquier organismo vivo que posea una **combinación nueva de material genético** que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

h) Por “organismo vivo” se entiende cualquier entidad biológica capaz de **transferir o replicar material genético**, incluidos los organismos estériles, los virus y los viroides.

i) Por “biotecnología moderna” se entiende la aplicación de:
a Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el **ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos**, o
b **La fusión de las células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional”** (lo escrito en negrita no es del original).

La biotecnología moderna es utilizada para aplicaciones biológicas a nivel genético de los seres vivos, sean plantas o animales, que resultan en una mejoría deseada de un nuevo espécimen con una nueva combinación genética. Es así como se obtiene un OGM o un OVM. El genoma es la expresión total del material genético de un organismo vivo que se transmite de generación en generación, que se localiza en los cromosomas de los núcleos de la célula o en el nucleóide de carecer de núcleo para estar presente en el citoplasma de las células. En ellas el ácido desoxirribonucleico, abreviado como ADN, controla la forma en que los organismos se reproducen iguales o similares en el tiempo, mientras que los genes serían los diferentes compartimientos o segmentos de la información hereditaria que almacena el genoma. Un gene alterado podría conllevar a una manifestación positiva o negativa en una determinada variedad, por ende, deseable o rechazable.

De manera comparativa, la modificación genética o el cruce convencional entre plantas tienen en común que se produce una modificación a los genomas de las plantas intervenidas. Comparada con las técnicas tradicionales de la agricultura, la diferencia está en que la selección masal para obtener vegetales mejorados, selecciona las características deseables de dos variedades de plantas por medio de polinización cruzada, de la cual se obtiene un resultado producido por el azar, menos eficiente para llegar a un espécimen más deseable (principalmente entre aquellas familias taxonómicas afines). Esto significa que puede ser necesaria la repetición de los pasos para obtener el mejoramiento vegetal. En contraste con lo anterior, desde 1970 se desarrolló el otro método para modificar el genoma de las plantas desde un laboratorio, bajo condiciones controladas. Identificado el gene del genoma que se quiere modificar, se inserta el ADN de otra planta u organismo vivo, con lo que se consigue el mismo fin, pero más eficientemente. Esto se puede desarrollar principalmente por dos métodos: mediante la utilización de una célula bacteriana o el bombardeo por medio de un acelerador de partículas metálicas recubiertas con material de ADN previamente seleccionado. No se puede descartar otras formas con el uso de la transferencia de genes en protoplastos mediante el uso de la electricidad. De esta manera, se puede obtener de un cruce de información, entre una planta resistente a una determinada plaga o enfermedad con frutos insulsos con otra con una tara, pero con frutos altamente deseables, sea al alzar o en un laboratorio, para obtener una planta resistente y con producto altamente valioso. Pero como toda actividad u omisión humana, difícilmente resulta neutra en el ambiente, siempre conlleva ciertos riesgos para el ambiente o la salud humana, que es el meollo de la discusión planteada en la acción.

VII.—**Sobre el fondo: El acceso a la tecnología y la transferencia de la biotecnología.** En la demanda tanto los accionantes como los coadyuvantes activos reclaman, como argumentación principal, la desprotección al medio ambiente, porque el procedimiento administrativo de permisos para liberación en el ambiente de OGM u OVM no prevé un Estudio de Impacto Ambiental. Como consecuencia del criterio de los accionantes, y los coadyuvantes, unidos al de la Procuraduría General de la República, el único procedimiento administrativo válido (desde el sus puntos de vista) es ante SETENA, que debe realizarse para dar protección al medio ambiente. Se dice que existe certeza de que los OGM producen contaminación genética en otros organismos, o perjuicios importantes asociados con el uso de herbicidas, sin embargo sobre este aspecto la Procuraduría se separa por ausencia de datos científicos que lo acrediten. Este Tribunal debe examinar

la argumentación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a partir de que la liberación de OGM se hace después de estudios científicos que sostienen exactamente su inocuidad en condiciones controladas.

Debe reconocer este Tribunal *que la discusión que subyace* en el caso, combina una pugna científica con la del derecho; sin embargo, este Tribunal debe tener por sentado que los fundamentos de la bioseguridad de una determinada tecnología, se encuentran plasmados en instrumentos jurídicos que la regulan en los estratos superiores del ordenamiento jurídico costarricense, el tratamiento de los OGM u OVM se norma en los tratados internacionales acordados desde finales del siglo pasado e inicios del presente. En este sentido, la Convención sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, sientan las bases jurídicas de nuestra discusión, debido a la autoridad superior que tienen éstos frente a las leyes, según el artículo 7 de la Constitución Política, especialmente, porque no puede desconocer la mayoría de este Tribunal que muchas de las objeciones contra la biotecnología, como fuente creadora de organismos nuevos fueron consideradas por las altas Partes en el Protocolo de Cartagena, y porque una vez ratificados imponen obligaciones internacionales sobre la voluntad de los Estados partes, que no prohíben la utilización de material genético en otros organismos vivos, pero sí aboga por procesos que garanticen la seguridad y la sostenibilidad ambiental. ¿Que dice la normativa internacional? Los artículos 8 (g) y 19, párrafo 3°, del Convenio sobre Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992) establecen mecanismos restrictivos para el ambiente y las repercusiones sobre la salud humana.

“Artículo 8°—Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a)...

...

g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que *es probable tenga repercusiones ambientales adversas* que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana” (lo escrito en itálica no es del original).

Pero además,

“Artículo 19.—Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1.- Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.

2.- Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas al acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

3.- Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4.- Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible

acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos haya de introducirse”.

Es claro que el Convenio mencionado no debe interpretarse como un instrumento que permite la veda generalizada de los transgénicos, porque, en efecto, existen usos y aplicaciones que bien pueden beneficiar a la humanidad entera. En diversas partes del Convenio se hace referencia a un piso de la discusión, cuando señala la obligación de establecer medidas cuando *es probable tenga repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana*. Por ello el artículo 8 inciso g) del Convenio hace referencia a las estimaciones de probabilidades, que deben ser cuantificables o calificables por medio del principio precautorio, de modo que, aumentan o disminuyen la intensidad de las regulaciones del Estado según el resultado de estas probabilidades.

Es pertinente señalar el artículo 19.1 y 19.2 del Convenio, este último en cuanto indica que se deberá “... *promover e impulsar en condiciones justas y equitativas al acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes...*” En este sentido, el Convenio contiene la obligación internacional de la promoción e impulso de estas actividades, en la producción o en la investigación, para que sean accesibles a los pueblos los beneficios de estos procesos y actividades, como también puedan transferirse a los países que aportan esos materiales. Esta es más que una aspiración, es una obligación internacional en la que los países libremente comprometen sus voluntades para establecer un clima de desarrollo e intercambios para la biotecnología, pues, de otra manera, una prohibición absoluta estaría infringiendo uno de los derechos básicos establecidos entre las Partes, el emprendedurismo, como también la transferencia, promoción e impulso de estos procesos y actividades. El artículo 16.1 del Convenio establece:

“Artículo 16.1.—Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes *para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías*” (lo escrito en cursiva no es del original).

Esto se enlaza claramente con el bienestar que produce la tecnología, especialmente la que puede obtenerse de la biotecnología moderna, como una de las formas de satisfacer necesidades fundamentales de la humanidad, como la alimentación, la agricultura sostenible y la salud humana. Entonces, no solo se debe centrar la discusión en que existen ciertos cultivos que se hacen más resistentes a herbicidas o el problema de la contaminación genética, sino también, en los beneficios que incorporan ciertos nutrientes necesarios para el ser humano en los cultivos de arroz, maíz, soya, entre otros, incluso producir plantaciones más resistentes a las sequías, entre otras ventajas, que abre paso a la discusión con el cambio climático. El cómo se hace es también un asunto asumido en el tratado, cuando exige las medidas legislativas, administrativas o de política, para establecer un clima de desarrollo para la investigación o producción. De esta manera, debe proveerse de un instrumento jurídico que produce un balance adecuado entre ambos intereses, tanto la protección del ambiente, salud y sanidad vegetal y animal, como también el desarrollo como bienes sociales y económicos de los pueblos (compatible con los artículos 45, 46, 47 y 50 constitucionales). De ahí que el artículo 19.3 del Convenio sobre la Diversidad Biológica hace énfasis en un protocolo que

discutiría, negociaría y limitaría la permanencia de la biotecnología, como también para garantizar la seguridad de su uso, así como el desarrollo sustentable. Claro está, como se explicará más adelante, no es un uso de la tecnología a la libre, por el contrario la normativa internacional dispone de los mecanismos para materializar el principio precautorio, lo que tiene consecuencias jurídicas de conformidad con el principio de jerarquía normativa, contenida en el artículo 7 de la Constitución Política, porque otorga a los tratados internacionales, cualquiera que sea su denominación: convenios, tratados, protocolos, concordatos, una autoridad superior a las leyes. Estos claramente tienen sus efectos jurídicos sobre el tema que nos ocupa.

VIII.—El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Antes, resulta necesario indicar que cuando esta sentencia se refiere a la bioseguridad, lo hace para indicar el conjunto de políticas, normas y procedimientos fundados en principios científicos, que participan por definición de su rigurosidad, y que permiten evaluar los riesgos inherentes de ciertas actividades del hombre, como en el campo de la biotecnología. La bioseguridad no está limitada al campo de la agricultura, se puede referir a muchas otras actividades humanas que necesitan ser evaluadas mediante procedimientos científicos rigurosos (que van desde la industria armamentista hasta otras actividades productivas más loables de la humanidad), con el fin de determinar si hay un riesgo científicamente factible que debe ser evaluado, y de constituir una posible amenaza, proteger al hombre y al ambiente de sus impactos negativos tomando las medidas más eficaces, a partir de la gestión del riesgo si lo hay. Las dificultades son grandes porque hay un abanico de intereses en juego, privados como públicos, que se proyectan en muchas direcciones, pero que se amalgaman al evaluar los riesgos de la biotecnología, porque van del fuero interno de la industria hasta la gestión de ese riesgo que interesa a todos, que se debe comunicar, así como las formas de prevenirse y mitigarse eficazmente (de haber potenciales efectos negativos). Precisamente de los compromisos adquiridos en el Convenio sobre la Biodiversidad, en el que los Estados negocian, suscriben y luego amplían sus obligaciones internacionales en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Quienes negociaron este segundo tratado internacional, plasman en su texto cómo dar aplicación al principio precautorio, al balancear dos intereses claramente distintos, evidentemente no pacíficos entre sí y con problemas adicionales por su relación con otros tratados internacionales debidamente pactados (para la protección de la propiedad intelectual como del comercio internacional). Por un lado, se establece un abordaje reglado al principio precautorio para asegurar que de establecerse limitaciones, éstas respondan a los estudios que garanticen un rigor científico, que brinde una base sólida de evaluación del riesgo, y los otros, que sostienen que ese criterio es una excusa para limitar un principio reconocido del derecho internacional de protección al ambiente. También se alega la utilización de este principio como una formalidad proteccionista para favorecer a productores nacionales. Es claro que la aplicación del principio precautorio ha sido el centro del debate por los defensores de cualquiera de estos intereses, los problemas que se originan desde los diferentes contornos políticos y científicos de la biotecnología, que se reflejan en la negociación del Protocolo, y por ello, en las determinaciones de la bioseguridad para los OGM u OVM que se debe plasmar en los mecanismos para su aplicación en la legislación nacional; sin embargo, debe garantizarse la receptación de las normas de Derecho Internacional Público ya pactadas, como vigentes en nuestro país (artículo 7 de la Constitución Política y 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Cuando un interesado en importar por primera vez un OGM o un OVM, debe cumplir con la notificación a las autoridades fitosanitarias del país (artículo 8 del Protocolo), dentro de las obligaciones establecidas, se indica, en el artículo 9, lo siguiente:

“Acuse de recibo de la notificación

1. La Parte de importación deberá acusar recibo de la notificación, por escrito, al notificador en un plazo de noventa días desde su recibo.
2. En el acuse de recibo deberá hacerse constar:
 - a) La fecha en que se recibió la notificación;
 - b) Si la notificación contiene, prima facie, la información especificada en el artículo 8;

c) Si se debe proceder con arreglo al marco reglamentario nacional de la Parte de importación o con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.

3. El marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 2 supra habrá de ser compatible con el presente Protocolo.
4. La ausencia de acuse de recibo de la notificación por la Parte de importación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional” (lo resaltado en negrita no es del original).

Debe reconocerse que el Protocolo establece los aspectos de la bioseguridad de los OGM u OVM, como legislación internacional, es directamente aplicable en nuestro país, especialmente en cuanto al principio precautorio, el cual contiene normas específicas de aplicación que se incorporan a la legislación nacional. Antes de que el organismo en cuestión ingrese las fronteras debe cumplirse con la Evaluación del Riesgo contenido en el artículo 15 del Protocolo de Cartagena. En el criterio de la mayoría de la Sala, el Protocolo y sus anexos contienen disposiciones que hacen del procedimiento de bioseguridad lo suficientemente completo y riguroso para evaluar la especificidad de la materia que regula, es decir, de los organismos nuevos, sobre los que se requiere evaluar en determinadas circunstancias. A esta conclusión, se llega luego de una lectura detallada del Anexo III del Protocolo, en cuanto regula la Evaluación del Riesgo, y dice que:

“Objetivo

1. El objetivo de la evaluación del riesgo, en el marco del presente Protocolo, es determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. Uso de la evaluación del riesgo.

2. Las autoridades competentes utilizarán la evaluación del riesgo para, entre otras cosas, adoptar decisiones fundamentadas en relación con los organismos vivos modificados.

Principios generales

3. La evaluación del riesgo deberá realizarse de forma transparente y científicamente competente, y al realizarla deberán tenerse en cuenta el organizaciones internacionales pertinentes.

4. La falta de conocimientos científicos o de consenso científico no se interpretarán necesariamente como indicadores de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable.

5. Los riesgos relacionados con los organismos vivos modificados o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna, deberán tenerse en cuenta en el contexto de los riesgos planteados por los receptores no modificados o por los organismos parentales en el probable medio receptor.

6. La evaluación del riesgo deberá realizarse caso por caso. La naturaleza y el nivel de detalle de la información requerida puede variar de un caso a otro, dependiendo del organismo vivo modificado de que se trate, su uso previsto y el probable medio receptor.

Metodología

7. El proceso de evaluación del riesgo puede dar origen, por una parte, a la necesidad de obtener más información acerca de aspectos concretos, que podrán determinarse y solicitarse durante el proceso de evaluación, y por otra parte, a que la información sobre otros aspectos pueda carecer de interés en algunos casos.

8. Para cumplir sus objetivos, la evaluación del riesgo entraña, según proceda, las siguientes etapas:

a) Una identificación de cualquier característica genotípica y fenotípica nueva relacionada con el

organismo vivo modificado que pueda tener efectos adversos en la diversidad biológica y en el probable medio receptor; teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

b) Una evaluación de la probabilidad de que esos efectos adversos ocurran realmente, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del probable medio receptor al organismo vivo modificado;

c) Una evaluación de las consecuencias si esos efectos adversos ocurriesen realmente; d) Una estimación del riesgo general planteado por el organismo vivo modificado basada en la evaluación de la probabilidad de que los efectos adversos determinados ocurran realmente y las consecuencias en ese caso;

e) Una recomendación sobre si los riesgos son aceptables o gestionables o no, incluida, cuando sea necesaria, la determinación de estrategias para gestionar esos riesgos; y

f) Cuando haya incertidumbre acerca del nivel de riesgo, se podrá tratar de subsanar esa incertidumbre solicitando información adicional sobre las cuestiones concretas motivo de preocupación, o poniendo en práctica estrategias de gestión del riesgo apropiadas y/o vigilando al organismo vivo modificado en el medio receptor.

Aspectos que es necesario tener en cuenta

9. Según el caso, en la evaluación del riesgo se tienen en cuenta los datos técnicos y científicos pertinentes sobre las características de los siguientes elementos:

a) Organismo receptor u organismos parentales. Las características biológicas del organismo receptor o de los organismos parentales, incluida información sobre la situación taxonómica, el nombre común, el origen, los centros de origen y los centros de diversidad genética, si se conocen, y una descripción del hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar;

b) Organismo u organismos donantes. Situación taxonómica y nombre común, fuente y características biológicas pertinentes de los organismos donantes;

c) Vector. Características del vector; incluida su identidad, si la tuviera, su fuente de origen y el área de distribución de sus huéspedes;

d) Inserto o insertos y/o características de la modificación. Características genéticas del ácido nucleico insertado y de la función que especifica, y/o características de la modificación introducida;

e) Organismo vivo modificado. Identidad del organismo vivo modificado y diferencias entre las características biológicas del organismo vivo modificado y las del organismo receptor o de los organismos parentales;

f) Detección e identificación del organismo vivo modificado. Métodos sugeridos de detección e identificación y su especificidad, sensibilidad y fiabilidad;

g) Información sobre el uso previsto. Información acerca del uso previsto del organismo vivo modificado, incluido un uso nuevo o distinto comparado con los del organismo receptor o los organismos parentales, y

h) Medio receptor. Información sobre la ubicación y las características geográficas, climáticas y ecológicas, incluida información pertinente sobre la diversidad biológica y los centros de origen del probable medio receptor”.

Basado en lo anterior, por lo extraordinario que pueden ser los OGM u OVM, basados cada uno en su propia individualidad, se puede afirmar que la legislación internacional, no excluye, suprime o anula cualquier posibilidad de una Evaluación o Estudio de Impacto Ambiental, o incluso más exigente científicamente, como se reclama. Por ello, llegamos a la conclusión que es suficiente y se basta a sí mismo.

IX.—Sobre la aplicación del Tratado. Debe afirmarse que constituye ésta la primera línea jurídica y la columna vertebral de toda la evaluación pactada entre los Estados Parte, la que regula

el cumplimiento de un procedimiento de evaluación del riesgo, aplicable a ciertos productos transgénicos, limitado a un bajísimo porcentaje de productos farmacéuticos (excluidos por otros tratados internacionales), con exclusión al tránsito de los OGM a un tercer país, de aquellos de uso confinado, aquellos con fines alimenticios, o aquellos declarados por una reunión de los Estados Partes como seguros. De previo a la importación, por primera vez, de un producto sujeto al Protocolo, la Parte o el exportador debe notificar previamente al Estado importador, momento a partir del cual tiene noventa días (90 días) para decidir cuál procedimiento debe seguir, si el del Tratado o de su legislación nacional. En cualquiera de los casos, los artículos 9.2.c y 9.3 del Protocolo establecen una vinculación especial, como marco jurídico que es, para la aplicación directa del Tratado o de la utilización de sus términos en el marco reglamentario nacional de la Parte de importación. Los términos de este instrumento internacional son aplicables, pero especialmente en el último caso, resulta imprescindible que sea compatible con las reglas establecidas por el Protocolo, no podría entrar en áreas grises donde los impactos negativos no sea necesario medirlos porque científicamente no hay justificación objetiva que así lo aconseje. Esto tiene repercusiones muy importantes, porque cualquier interpretación de este Tratado debe tomar en cuenta su contexto (presente en las declaraciones de las partes en el preámbulo y anexos), así como el objeto y fin. El artículo 31.1 y 31.2 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados establece que:

“1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: [...]”.

Tomando como base un caso hipotético de importación de un producto OGM, se debe partir de que ha sido evaluado y certificado por un país de origen, según los procedimientos que se establecen para su análisis y que bien coinciden con el Protocolo (artículo 20.3 específicamente los resúmenes de las evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales, decisiones definitivas acerca de la importación o liberación de organismos vivos modificados, entre otros). Más aún, el Anexo III refiere a la metodología que se debe usar:

“7. El proceso de evaluación del riesgo puede dar origen, por una parte, a la necesidad de obtener más información acerca de aspectos concretos, que podrán determinarse y solicitarse durante el proceso de evaluación, y por otra parte, a que la información sobre otros aspectos pueda carecer de interés en algunos casos.

8.- Para cumplir sus objetivos, la evaluación del riesgo entraña, según proceda, las siguientes etapas:

a) Una identificación de cualquier característica genotípica y fenotípica nueva relacionada con el organismo vivo modificado que pueda tener efectos adversos en la diversidad biológica y en el probable medio receptor; teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

b) Una evaluación de la probabilidad de que esos efectos adversos ocurran realmente, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del probable medio receptor al organismo vivo modificado;

c) Una evaluación de las consecuencias si esos efectos adversos ocurriesen realmente;

d) [...]” (Lo resaltado en negrita no es del original).

Sobre el particular, la legislación nacional en el capítulo sobre las Garantías de Seguridad Ambiental, de la Ley de la Biodiversidad, Ley N° 7788, establece que:

“Establecimiento de mecanismos y procedimientos para la bioseguridad. Para evitar y prevenir daños o perjuicios, presentes o futuros, a la salud humana, animal o vegetal o a la integridad de los ecosistemas, en el reglamento de esta ley se

establecerán los mecanismos y procedimientos para el acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o introducción de organismos modificados genéticamente o exóticos”.

De ahí que, resultará necesario ver si las disposiciones reglamentarias son compatibles con el Protocolo de Cartagena. Lo primero que emerge del Decreto Ejecutivo impugnado es que establece que para liberar al medio ambiente y/o importar materiales transgénicos o sus productos, se necesita de un certificado fitosanitario de liberación al ambiente y cumplir con los requisitos fitosanitarios de importación. De igual manera, establece otros requisitos, para la movilización, como la tramitación del formulario BIO-02, que incorpora el Anexo III del Protocolo de Cartagena. Para la importación, el certificado deberá tramitarse con los requisitos fitosanitarios y las medidas de bioseguridad para ese tipo de materiales, entre ellas, la reglamentación señala los tiempos de respuesta de la tramitación. Así, 30 días naturales para la aprobación o de indicación de la información que se requiere para completar, para lo cual se dará 60 días naturales para cumplir. La Dirección deberá resolver en 60 días naturales, previa tramitación de la Comisión Técnica de Bioseguridad para que emita su dictamen favorable. Es la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería la que expide el certificado de liberación al medio ambiente de productos de la biotecnología, para los usos que indique (liberación en el campo, importación, movilización, investigación o reproducción), no para la comercialización en el país de productos transgénicos como alimentos. La relación del Decreto Ejecutivo N° 26921 impugnado con el Protocolo de Cartagena es más evidente cuando hace referencia al formulario BIO-02, que, en efecto, se constituye en un cuestionario base para la evaluación del riesgo, que responde a los requerimientos del Anexo III del acuerdo internacional, con el cual se inicia el trámite de la evaluación de los OGM u OVM. El principio precautorio contenido en la Ley N° 7788, promulgada con posterioridad a la vigencia del Convenio sobre Diversidad Biológica, no alcanza (ni pretende) el grado de especialización jurídicamente para productos transgénicos que si está contenido en el Protocolo de Cartagena, sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa mediante la Ley N° 8537 cuando establece el procedimiento del acuerdo fundamentado previo contenido en los artículos 8, 9, 10 y 12, y debe considerarse el núcleo duro del Tratado, el cual radica en el artículo 15, que se refiere a la Evaluación del Riesgo.

El artículo 15 dice:

“EVALUACIONES DEL RIESGO

1. *Las evaluaciones del riesgo que se realicen en virtud del presente Protocolo se llevarán a cabo con arreglo a procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo. Esas evaluaciones del riesgo se basarán como mínimo en la información facilitada de conformidad con el artículo 8 y otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados **para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica**, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.*
2. *La parte de importación velará por que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones en virtud del artículo 10. La Parte de importación podrá requerir al exportador que realice la evaluación del riesgo.*
3. *El notificador deberá hacerse cargo de los costos de la evaluación del riesgo si así lo requiere la Parte de importación.”* (lo escrito en negrita y/o subrayado no es del original)

Entonces, si el Protocolo es un instrumento internacional directamente aplicable, lo es en la especialidad de la materia, porque debe ser conforme al Anexo III, que contiene los parámetros por los cuales se debe llevar a cabo la evaluación del riesgo. Una decisión de orden político y jurídico coloca esta especialidad por encima de las leyes, en un Tratado marco para la bioseguridad de los productos transgénicos. De lo anterior, hay que destacar que el

tratado dilucida qué tipo de abordaje debe hacerse en estos casos, de las evaluaciones del riesgo como un piso o base, caso por caso (Anexo III 6) a partir del cual deben los Estados establecer primero (1°), que las “... evaluaciones del riesgo se basarán como mínimo en la información facilitada de conformidad con el artículo 8 ...” (notificación del exportador), como segundo (2°) “... otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados...”; y como tercero (3°) el reconocimiento de los Estados de que existe una obligación internacional adquirida de velar por la realización de la evaluación del riesgo, de conformidad con el artículo 10. El procedimiento dispone de la necesidad de una decisión comunicada al notificador (exportador) para que el OGM pueda pasar las fronteras. El OGM u OVM bajo el sistema internacional atinente a la biotecnología no solo es analizado en su país de origen, sino que también toda la información que le atañe debe ser escudriñada por las autoridades nacionales al tramitarse la licencia respectiva. En este sentido, el producto transgénico recibe una doble revisión de los datos para la importación, el Tratado acuerda actuar sobre la evidencia científica, analizada con la seriedad, profundidad y experticia competente, para que no se descarte innecesariamente los OGM. Esto permite considerar que las evaluaciones del riesgo puedan ser complementadas con estudios científicos diversos, determinados por criterios expertos, y porque su abordaje debe ser casuístico, según las bases científicas que asisten a la decisión, como también lo es la Evaluación de Impacto Ambiental a cargo de la SETENA. Pero por su naturaleza casuística debe quedar claro que no es compatible con el Protocolo exigir la EIA o EsIA como regla general de evaluación de un determinado riesgo, porque aunque se considere omiso en diferentes tipos de análisis que se practica en los diferentes procedimientos ante SETENA, no hay en el Protocolo un texto que permita considerar lo contrario, de modo que la naturaleza de la discusión que traen los accionantes está relacionada con la intensidad que se quiere de la regulación estatal. Obsérvese que no está excluido -de plano- el EIA o EsIA, especialmente si hay fundamentos científicos que apuntan a la necesidad de practicarlo. El Anexo III confirma el sentido de todo lo anterior, en el tanto señala que:

“4. La falta de conocimientos científicos o de consenso científico no se interpretarán necesariamente como indicadores de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable.

5. Los riesgos relacionados con los organismos vivos modificados o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se haya obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna, deberán tenerse en cuenta en el contexto de los riesgos planteados por los receptores no modificados o por los organismos parentales en el probable medio receptor.

6. La evaluación del riesgo deberá realizarse caso por caso. La naturaleza y el nivel de detalle de la información requerida puede variar de un caso a otro, dependiendo del organismo vivo modificado de que se trate, su uso preventivo y el probable medio receptor”.

Las anteriores reglas revelan que la ciencia acompaña cada decisión, por lo que en casos donde es probable no tenga repercusiones ambientales adversas, adicionar más requisitos que los exigidos en el Protocolo iría en contra de su objetivo y fin, y la de los Anexos del Tratado; el principio precautorio tal cual está normado no tiene vacíos inconstitucionales porque no es que se carezca de parámetros normativos reglamentarios (como sucede con las detalladas regulaciones del EIA o EsIA), y es, por demás, inexplicable que en la audiencia de vista hayan sido mayoritariamente ignorados por las partes, pero sí están presentes en el Anexo III del Protocolo, que toma en cuenta el probable medio receptor del OGM u OVM, sean organismos vivos no modificados o de sus especies en el probable medio receptor. La fórmula describe una serie de principios científicos que obligan a actuar conforme a la ciencia y la técnica. De lo anterior, es evidente que si debe existir una evaluación, debe serlo por el tipo de OGM u OVM, caso

por caso, donde la discusión debe ser radicada en una comunidad científica mediante el escrutinio de expertos juiciosos, objetivos e independientes (que gocen de competencias similares en la ciencia), como ocurre con revistas científicas prestigiosas cuando hacen una revisión previa, entre pares, de los estudios sometidos a análisis previo a su publicación (peer reviewed journals). Por todo ello, por ejemplo, sería un serio contrasentido confiar la órbita satelital que le podría corresponder a un astrofísico a otro profesional, en ciencias de la salud, o viceversa, las políticas de salud pública a un astrofísico, es decir, los detalles de la exigencia científica esta más relacionada con el comando que el profesional debe tener en su propia área de experticia, incluso en conjunción con la otros. En el caso que nos ocupa, la función de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad cumple un rol esencial en todo esto, porque el abordaje es multidisciplinario del sector público que vela por el interés público y de la sociedad civil que coadyuva en la observancia de ese interés. Así sus miembros son aquellos llamados a contrarrestar los sesgos que se podría considerar provienen de los patentados o de sus detractores, al analizar los datos de las autoridades nacionales del exportador, así como otras evidencias científicas que respaldan la certificación del producto transgénico, todo mediante la aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo. Este conocimiento científico reduce el grado de opiniones personales o la libertad de criterio en una determinada materia, para llegar a resultados más exactos en la actuación del Estado, regla que puede aparejarse al artículo 16.1 de la Ley General de la Administración Pública cuando establece que *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, ...”*. Es cierto que este tipo de conocimiento no se logra sino a través de saltos en el discernimiento, los que conducen a nuevos estudios que las cuestionan, e, incluso, producen la sustitución de las anteriores. Es de conocimiento general que para cambiar axiomas proclamados otrora por una generalidad de la comunidad científica pueden tardarse siglos, décadas o hasta años. Pocas en realidad pueden describirse como verdades absolutas, porque dependen de la época en que se desarrollan, sólo modificados por la evolución del conocimiento humano, conforme al avance de la ciencia y de la técnica, lo que cada vez se reduce con los tiempos de respuesta, que actualmente se supera vertiginosamente. Quizá hoy en día la comprobación de las conclusiones científicas, no necesite tanto tiempo como el paso de los siglos, pero si años o, incluso, décadas de estudio, razón por la que la mayoría de esta Sala reconoce que aquellos que abogan por otras medidas paralelas al Protocolo de Cartagena deben moverse con mayor velocidad.

De igual manera, al resolver este Tribunal que el Protocolo de Cartagena tiene plena eficacia dentro de la jurisdicción nacional, como normativa directamente aplicable para los movimientos transfronterizos de los OGM, es necesario determinar si este tratado internacional es aplicable a los productos elaborados y liberados domésticamente. La pregunta entonces sería ¿cuál es la obligación internacional que debe aplicarse a este tipo de actividades productivas dentro de nuestras fronteras? El artículo 2.2 del Protocolo de Cartagena prevé en las disposiciones generales lo siguiente:

“Las Partes velarán por que el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera organismos vivos modificados se realicen de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana” (la negrita no es del original).

A partir de esta cláusula, puede afirmarse que las Partes en el tratado internacional se comprometen a mantener un mínimo de estándares de comportamiento, que incluye el desarrollo y la liberación de los OGMs, además de las otras actividades que describe el numeral transcrito. La obligación concreta, entonces radica en que las actividades se podrán realizar condicionadas a prevenir o reducir los riesgos para la diversidad biológica, así como evitar consecuencias negativas a la salud humana. Es claro que para cumplir esta obligación internacional, el desarrollo y la liberación de estos organismos, debe incluir las actividades de investigación que gestan –precisamente- ese desarrollo de la actividad. Es importante, entonces, decir que, si bien el Estado puede promulgar legislación atinente al desarrollo y manejo de los transgénicos (entiéndase la

distribución de competencias interorgánicas o intra-orgánicas), esta debe ser interpretada, además de consistente con los objetivos y fines del Protocolo de Cartagena, lo que incluye, de manera expresa, que no se deben disminuir las garantías ya establecidas como estándares de análisis del riesgo ambiental y de la salud humana en el Anexo III. El artículo 46 de la Ley de la Biodiversidad establece que:

“Cualquier persona física o jurídica que se proponga importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en materia agropecuaria, creados dentro o fuera de Costa Rica, deberá obtener el permiso previo del Servicio de protección fitosanitaria. Cada tres meses, este Servicio entregará un informe a la Comisión.

Obligatoria, las personas mencionadas deberán solicitar a la Comisión Técnica Nacional de Biodiversidad un dictamen que será vinculante y determinará las medidas necesarias para la evaluación del riesgo y su manejo.

Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realice labores de manipulación genética está obligada a inscribirse en el registro de la Oficina Técnica de la Comisión” (Lo escrito en negrita no es del original).

De este modo, no sería procedente considerar la inconstitucionalidad de la normativa, cuando visto el tema desde esta arista, la investigación, el desarrollo y la liberación dentro de nuestras fronteras de los OGM u OVM, podría materializarse siempre y cuando los productos transgénicos importados, o aquellos creados en el país, indistintamente, reciban el respectivo certificado fitosanitario otorgado con base en la legislación actualmente existente. El numeral 46 de la Ley de Biodiversidad establece que *“deberá obtener[se] el permiso previo del Servicio de protección fitosanitaria”* y el artículo 117 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria es claro en señalar que cualquier liberación al medio ambiente o su importación *“... requiere de un certificado fitosanitario de liberación al ambiente y cumplir con los requisitos fitosanitarios de importación...”*, con lo cual, debe aplicarse el Procedimiento de acuerdo fundamentado previo. El numeral 118 del Reglamento mencionado establece que: *“El certificado fitosanitario de liberación al ambiente y permiso fitosanitario de importación emitidos, son válidos únicamente para la liberación en campo [...], investigación o reproducción del material...”* Y, aunque se pueda promulgar a futuro otra legislación, ésta es viable jurídicamente siempre que sea compatible con el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, para establecer el procedimiento administrativo de modificación de los permisos, incluyendo la formulación las políticas que se diseñen respecto de los recursos naturales, energéticos, mineros y de protección ambiental. Un tratamiento generalizado en el trato de los OGM u OVM no es compatible con los principios y la doctrina que emana del Protocolo de Cartagena. En este sentido, esas protecciones deben ser racionales, balanceadas, consecuentes y no pueden contradecir las existentes, acordadas por los Estados miembros de los mencionados tratados internacionales; los pueden ampliar teniendo como referente la ciencia, nunca disminuir.

X.—**Sobre el procedimiento de Acuerdo Fundamentado Previo.**— Ahora bien, ¿Tiene sentido que el país, a la luz de lo establecido en el artículo 10 del Protocolo, proceda a suprimir o sustituir el Acuerdo fundamentado previo por otro método de evaluación, como lo pretenden los accionantes y la Procuraduría General de la República? El procedimiento de adopción de decisiones que describe el Protocolo forma parte de un instrumento de derecho internacional público, que no se puede invalidar para dar preferencia a uno de menor rango jurídico. La única salvedad es que la Constitución contenga un tipo de evaluación específica que redimensione la del Tratado, lo que, bajo la óptica del Derecho Internacional Público, debe ser un ejercicio un tanto limitado mientras permita hacer una interpretación conforme. Así, la tesis de los accionantes no es de recibo, el mandato del artículo 50 constitucional establece la función del Estado de brindar el mayor bienestar a la población, organizando y estimulando la producción conjuntamente con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente

equilibrado, lo que debe hacerse ponderando el mecanismo de evaluación adaptado a la actividad según sus circunstancias, pero no se deriva del numeral constitucional que el único mecanismo de evaluaciones de productos de la actividad humana (en su sentido lato) sea la Evaluación o el Estudio de Impacto Ambiental, si eso fuese así, serían inconstitucionales los casos de las declaraciones juradas de compromisos ambientales, o el Plan de Gestión Ambiental, porque, en efecto, la medición de los efectos giran alrededor de la magnitud del proyecto, que la misma normativa se encarga de regular cuando las clasifica en Categoría A: Alto Impacto Ambiental Potencial, Categoría B1: Alto Impacto Ambiental Potencial, Categoría B2: Bajo Impacto Ambiental Potencial y Categoría C: Bajo Impacto Ambiental Potencial; estos últimos resultarían inconstitucionales porque son clasificaciones que no producen una *estricta* Evaluación de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental, para aquellos criterios más ortodoxos (porque solo resultan del dicho de la parte interesada). El Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos de evaluación más próximos a la tutela de los derechos fundamentales de forma razonable con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la salud de la población, el derecho de ingresar o salir de un mercado y la especificidad de la actividad económica, ciertamente a un giro económico apegado a la legislación que le regula. En ello reside el importante balance que es inherente a la función del Estado como instrumento de desarrollo inclusivo de todos los sectores. Considerar el EiA como el único procedimiento de evaluación, como el método científico estándar, preeminente y superior, tesis por la que se decantan los accionantes para la evaluación y gestión del riesgo, y para determinar la seguridad de los organismos nuevos producidos por la biotecnología, no tiene asidero científico, pues no se justifica por la gran variedad y características individuales del OGM. Las obligaciones internacionales no permiten coincidir con la pretensión de declarar la EiA como único método para la evaluación del riesgo, por el problema de relevancia constitucional y de choque con el Protocolo de Cartagena que genera esta pretensión. En nuestro criterio, la normativa legal y reglamentaria, no puede contradecir el Protocolo (artículo 9.2.c) y 9.3), sino que deben ajustarse a los parámetros y la información que exige como instrumento de la bioseguridad de los productos transgénicos, para alcanzar la compatibilidad con él. En cuanto al establecimiento de los plazos, no encuentra esta Sala ningún problema relacionado con lo anterior, como tampoco en cuanto a la materialización de los datos que se necesitan para dar trámite, especialmente en el BIO-02 que materializa la información requerida en el ANEXO I del Protocolo. En el fondo, los accionantes ponen en un curso de colisión dos mecanismos para la evaluación de actividades humanas que inciden en el medio ambiente, entendido éste, cualquier escenario, sea natural o urbano, en el que se desarrolla el hombre: el Acuerdo Fundamentado Previo con el Estudio de Impacto Ambiental, desacreditando [los accionantes] el sistema utilizado por las autoridades fitosanitarias, intentando evidenciar que solo existe uno, único garante del ambiente, que es el Estudio de Impacto Ambiental. La visión es desequilibrada y errónea, porque *per se* no se puede exigir a todos los casos un Estudio de Impacto Ambiental, pero puede suceder la situación inversa, de ser necesario según el caso bajo estudio. Lo que ocurre, en el criterio de la Sala, es que, en efecto, existe una actuación bajo una determinada especialización de la actividad estatal, por razón de la jerarquía normativa del Tratado, que produce un criterio de interpretación vinculante para el Estado. La atención debe estar en los efectos adversos o posibles impactos negativos. El EiA es claramente una exigencia legal, que debe ceder en razón de su rango normativo de la Evaluación del Riesgo como una exigencia establecida en un instrumento de Derecho Internacional Público a través del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio de Diversidad Biológica, que se focaliza en el contexto en que se ha venido desarrollando los OGM u OVM. El argumento de los accionantes no es de recibo, dado que, el acuerdo fundamentado previo responde a las obligaciones internacionales válidamente adquiridas por el país, construidas, formadas y adoptadas por la comunidad internacional para la protección de medio ambiente y la salud humana. La Evaluación del Riesgo no excluye por principio el posible impacto negativo en el entorno OGM u OVM, afirmararlo sería ir a contrapelo del Anexo III

6. La Evaluación de Impacto Ambiental responde a otros supuestos de protección ambiental amparadas a otras actividades humanas, también a la normativa internacional sobre temas de protección al ambiente, pero no a un compartimiento más específico de la técnica y de la ciencia, que el propio Poder Ejecutivo y el Legislador se reservó para determinarlo por medio de legislación especial. Incluso desde un análisis estrictamente legal del tema, aceptar la tesis de los accionantes, implicaría desconocer lo regulado en la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998 publicada a *La Gaceta* N° 101 del 27 de mayo de 1998, en la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 de 8 de abril de 1997 publicada a *La Gaceta* N° 83 del 2 de mayo de 1997. Precisamente, mediante la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995 publicada a *La Gaceta* N° 215 del 13 de noviembre de 1995, en el artículo 17 se establece:

“Evaluación de impacto ambiental. Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaria Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental”.

Esta última cláusula general debe entenderse –en efecto– como el punto de contacto de otras disciplinas o actividades que necesiten la evaluación de impacto ambiental, como también aquellas que no, de manera que el numeral invocado por los accionantes no es concluyente para dirimir el conflicto que señalan, ni para disponer que este artículo regula la evaluación del riesgo en los OGM u OVM. Por otra parte, aceptar la tesis de los accionantes, implicaría dos cosas: 1) que la SETENA tuviera que hacer dos procedimientos distintos, el establecido mediante el Decreto Ejecutivo N° 31849 de 24 de mayo de 2004 y siguientes, y el procedimiento de evaluación del riesgo amparado al Protocolo de Cartagena; 2) que el legislador no puede modificar su propia legislación con posterioridad, lo cual en sí mismo es una idea totalmente censurable, especialmente cuando la disciplina que se trata está regulada por un Tratado Internacional. Si bien el legislador busca con la evaluación una decisión apegada a los conocimientos científicos y técnicos, razón por la que se ordena una evaluación a todas aquellas actividades humanas que degraden el ambiente y asegurar la sostenibilidad ambiental, la obligación del Estado de cuantificar y calificar una posible degradación, no debe desligarse de los varios compartimientos del conocimiento que aconsejan tratamientos distintos para garantizar resultados más coherentes en las respuestas del Estado, en procedimientos unificados acordes con los intereses públicos que debe satisfacer, así como repeticiones innecesarias de procedimientos que lesionarían los distintos intereses de los gobernados. Estas diferencias las debe atender el legislador para las evaluaciones del riesgo en un área de la ciencia más afín a la cadena alimenticia del ser humano, así como animal. Más aún, en la acción no se razona porqué tiene que ser la Evaluación de Impacto Ambiental de la SETENA y no de otra dependencia administrativa la que debe llevar a cabo este tipo de evaluaciones. En este sentido, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente está estructurado de una forma abierta de cara a las actividades sujetas a la *evaluación*, conjugando el verbo *“indicar”* hacia el futuro cuando alude que así lo *“indicarán”* las leyes y los reglamentos, lo que, en consecuencia, también significa, a juicio de esta Sala Constitucional, la posibilidad de definir otras actividades humanas sujetas a otras evaluaciones que acojan el principio precautorio, mediante otras leyes y los reglamentos (respetando claramente los principios de legalidad y de la jerarquía normativa). Precisamente con ese propósito, se deben señalar los argumentos en los sendos escritos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y de los coadyuvantes pasivos, que, precisamente, aducen la pertinencia de la evaluación que hace la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad. Así, por medio de un órgano colegiado, es que se conduce y controla lo referente al tema de los OGMs u OVMs, sin que –necesariamente– se excluyan entre sí mismos los procedimientos administrativos; más aún, según el Protocolo puede

complementarse, cuando esos estudios sean imprescindibles para evaluar los posibles impactos negativos. Pero la decisión ni siquiera es competencia de la Sala Constitucional o de los Tribunales de Justicia, porque el propio legislador autoriza al Poder Ejecutivo a determinar cuáles actividades requieren de una u otra forma de evaluación del riesgo, lo que lógicamente trae a colación el artículo 16.1 de la Ley General de la Administración Pública, o por medio del acuerdo de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, decisiones todas que se dictan al amparo de un juicio informado y contextualizado en la ciencia.

Recuérdese que por ley posterior a la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 arriba citada, es que se da tratamiento a la seguridad ambiental de los transgénicos, por Ley de la Biodiversidad, Ley N° 7788, en cuanto establece en su artículo 44, que:

“...Para evitar y prevenir daños o perjuicios, presentes o futuros, a la salud humana, animal o vegetal o a la integridad de los ecosistemas, en el reglamento de esta ley se establecerán los mecanismos y procedimientos para el acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o introducción de organismos modificados genéticamente o exóticos”.

Es decir, el legislador en una ley posterior a la Ley Orgánica del Ambiente delega en el Poder Ejecutivo los mecanismos de evaluación del riesgo o de la bioseguridad de los OGM u OVM, lógicamente, actualizado dentro del entramado normativo vigente que ya se regula desde el Protocolo de Cartagena, aprobado por Ley N° 8537 citada arriba. El Estudio de Impacto Ambiental de la SETENA per se no satisface el mecanismo evaluador del impacto en el ambiente de los OGMs, sino que el Protocolo introduce otro exigente científicamente, afín a las condiciones connaturales de estos organismos, diseñado específicamente para la esfera de conocimiento técnico y científico relacionado con la seguridad alimentaria o de fuentes alimenticias, y además respetuoso de los distintos intereses privados en juego. Interpretar que del artículo 50 constitucional se deriva la obligación general o genérica de un Evaluación de Impacto Ambiental, para los productos de la biotecnología, puede constituirse como una infracción a la interpretación de buena fe de los Tratados, al objeto y fin del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, cuando la ciencia y la técnica no lo requiere. No es paradójico que las obligaciones internacionales admitan el estudio de impacto ambiental para la liberación de organismos vivos modificados, cuando ello se justifique científicamente, sin vulnerar el principio de jerarquía de las normas, siendo más bien extravagante exigirlo como regla general según se pretende. En el caso específico de los OGM, el legislador delega el desarrollo de los mecanismos y procedimientos dentro de los parámetros establecidos por un Tratado Internacional, lo que, a juicio de este Tribunal, además se ampara en la especialidad de la materia, y es lo que posteriormente se debe analizar, si se reguló o no dentro del ámbito y cobertura del Protocolo de Cartagena. Pero, más importante aún, ambos sistemas de evaluación no son excluyentes entre sí, lo que se evidencia, según el artículo 92 de la Ley de Biodiversidad, cuando establece una conexión entre los sistemas de evaluación discrecional por cierto en razón de la competencia científica a la que están sujetos los distintos órganos decisorios del Estado, porque están llamados a resolver al amparo del Anexo III, que pertenece en forma integral al Protocolo de Cartagena. El artículo 92 mencionado dice:

“Presentación de evaluaciones de impacto ambiental. A juicio de la Oficina Técnica de la Comisión, se solicitará la evaluación de impacto ambiental de los proyectos propuestos cuando se considere que pueden afectar la biodiversidad. La evaluación se aprobará de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente” (lo escrito en itálicas no es del original).

Esto igualmente está receptado en el Decreto Ejecutivo N° 31849, donde se reconoce la mención específica de las leyes que exigen la evaluación de impacto ambiental, en él se hace referencia al ANEXO I, a la remisión de proyectos por parte de la Oficina Técnica Nacional de la Biodiversidad (CONAGEBIO). Lo anterior, debe entenderse bajo el marco normativo que se desarrolla en el

Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE, denominado “Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad”, que establece:

“Artículo 26.—Criterios para solicitar una evaluación de impacto ambiental. Cuando la Oficina Técnica prevea que las actividades de acceso a los elementos o recursos bioquímicos y genéticos de la biodiversidad derivadas de un permiso específico puedan producir la erosión del recurso solicitado o la de recursos asociados o adyacentes, incluyendo el suelo y sus microorganismos; o que produzcan contaminación u otro tipo de impacto ambiental, se la solicitará al interesado o su representante legal la presentación del documento solicitado por la SETENA para determinar la Evaluación de Impacto Ambiental requerida. De acuerdo con los resultados obtenidos, la Oficina Técnica procederá a aprobar, denegar o cancelar el permiso de acceso”.

Como es evidente, la libertad de configuración del legislador para delegar y diseñar procedimientos administrativos es abierta, es una de las manifestaciones del poder otorgado en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, con el cual da forma a la aplicación del derecho de fondo con normas adjetivas. En este caso, no es la excepción, porque el artículo 92 de la Ley de Biodiversidad alberga la posibilidad de complementar la ruta de una solicitud relacionada con el acceso a la biotecnología, cuando haya mayor complejidad en la decisión, y que requiera de mayores detalles de su impacto en materia ambiental y de la salud humana. Pero ambas son necesarias entre sí, cuando así lo determine la Oficina Técnica Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO). Lo anterior, debe verse a la luz de lo negociado, aceptado y regulado por el Protocolo de Cartagena. Es importante establecer que el artículo 10.6 del Protocolo de Cartagena, tiene el sentido proactivo perseguido por este Tratado, de siempre dotar de certeza científica a las decisiones dentro del marco establecido:

“El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del organismo vivo modificado de que se trate como se indica en el párrafo 3 supra”.

A juicio de este Tribunal, esta cláusula refleja, con claridad meridiana, la obligación internacional a la apertura a esta tecnología, mediante una fórmula jurídica que busca un balance entre el principio precautorio y el aprovechamiento de la tecnología para el desarrollo económico. Pero otra razón está en el Derecho Internacional Público es claro que, la referencia que hace, no se limita a su desarrollo opcional dentro de los países signatarios, sino que también a su utilización compartida entre las Naciones, lo que incluye el comercio internacional. Así está en el preámbulo que indica: “Reconociendo que los acuerdos relativos al comercio y al medio ambiente deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible”, o “Destacando que el presente Protocolo no podrá interpretarse en el sentido de que modifica los derechos y las obligaciones de una Parte con arreglo a otros acuerdos internacionales ya en vigor”, y finalmente, “En el entendimiento de que los párrafos anteriores no tienen por objeto subordinar el presente Protocolo a otros acuerdos internacionales”.

XI.—**Sobre la falta de rigurosidad, de control y seguimiento permanente.** La razón por la que se impugna el artículo 118 del Reglamento es porque la información relacionada con la solicitud de liberación al medio ambiente de productos transgénicos, solo es aportada por el interesado al llenar la solicitud BIO-02. En realidad, este criterio está sustentado no solo en el Decreto Ejecutivo impugnado sino en el Protocolo de Cartagena. Como se indicó anteriormente, las razones aducidas para las declaraciones ambientales también resultarían inconstitucionales, por esta misma razón. A juicio del Tribunal, que el titular de los derechos de propiedad

intelectual sea quien brinde la información que respalda su producto no debe considerarse una cuestión irregular constitucionalmente. Debe ponderar este Tribunal, entonces ¿quién otro podría presentar la información que se necesita para tramitar un permiso o licencia sino es el propio interesado? Solo el titular, en el caso de una persona física o jurídica, es el que ostenta los intereses legítimos y derechos subjetivos para gestionar una titularidad de la licencia, por cuanto es quien tiene el control sobre la información, quien lógicamente debe mantener control sobre secretos comerciales e industriales de sus productos. Ahora, si lo que se estima es que se trata de un mecanismo cuestionable por los intereses en juego o por algún tipo de sesgo, especialmente para quienes se encuentran en el negocio de la biotecnología, precisamente esos puntos deben ser determinados por medio del acuerdo fundamentado previo. No se debe olvidar que la importación de un producto cuenta con una investigación científica previa, realizada en la jurisdicción de la Parte del Tratado, de conformidad con la normativa que regula este tipo de organismos nuevos en el lugar donde se desarrollan, y en donde reciben la respectiva patente como tales. La información que presenta la parte interesada no implica que sea *falsa*, inválida o insostenible científicamente, por el contrario, el país exportador lo certifica, ya lo tiene registrado, y eso es lo que da inicio al procedimiento de acuerdo fundamentado previo, por cuanto cuenta con los métodos de evaluación. En este sentido, el artículo 8 del mencionado instrumento precisamente remite a esa información, que el interesado somete al Estado de importación, establecido en el Anexo I, en cuanto titula “*Información Requerida en las Notificaciones de conformidad con los artículos 8, 10 y 13*”. Es así como el Protocolo de Cartagena interpreta y establece un balance entre la protección del comercio internacional y el principio precautorio, y es superior a la metodología establecida en el trámite ante la SETENA. Es importante mencionar que en los procedimientos de evaluación ambiental de ingreso inicial, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, se utiliza el formulario D2, que se basa en la información que también aporta solo el interesado, la que bien puede introducir datos falsos, inválidos o insostenibles científicamente, que si no son detectados por los funcionarios de SETENA puede obtener la viabilidad ambiental. Si lo anterior genera un daño ambiental, aún no causándolo, de acuerdo al estricto criterio de los accionantes permitiría llegar a la conclusión de que el D2 también sería inconstitucional. Mientras que en el caso de la Evaluación del Riesgo, el producto ha sido producido con una investigación científica previa, su evaluación por la Parte Contratante que le certifica, y la posterior revisión del Estado importador. De ahí que, uno de los cuatro principios generales expuestos en el ANEXO III del Protocolo de Cartagena en cuanto señala:

“4. La falta de conocimientos científicos o de consenso científico no se interpretarán necesariamente como indicadores de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable”.

Es claro que rige este principio un interés por profundizar en los fundamentos científicos de una petición previamente autorizada en otro Estado Parte mediante un procedimiento de evaluación del riesgo, contra la formación superficial de un criterio negativo o positivo, especialmente ante la falta información o de consenso científico. Por lo pronto, exige un ejercicio transparente y científicamente competente de este procedimiento (como lo expone el principio 3.) y varios artículos del Protocolo, como el artículo 10 que prevé la necesidad de una decisión (véase numeral 10.6) luego de agotar el procedimiento de evaluación del riesgo para la aprobación de la importación, con o sin restricciones, o pedir más información, e incluso prohibir la importación.

En cuanto a la falta de control y seguimiento, no es un reclamo propio de una acción de inconstitucionalidad, dado que tiene que analizarse a la luz de hechos concretos, de cómo despeña la labor una determinada oficina pública, contrastada contra una norma que le otorga competencia, pero que no la ejerce o la ejerce deficientemente. En el caso, el Ministerio de Agricultura y Ganadería aporta una resolución en la que se detallan una serie de medidas de control, según se indica, se estila, en este tipo de casos, en los que se establecen estudios de parientes con la plantación en al menos 1000 metros alrededor de la siembra, ubicación de siembras comerciales

y plantaciones afines, orgánicos, silvestres y ancestrales de maíz en 1000 metros a la redonda, informes de abejas en los alrededores de la siembra con la misma distancia, y otras limitaciones, entre otras cosas. Entonces, no hace falta que esta Sala se pronuncie sobre este extremo, dado que la discusión radica en la procedencia o improcedencia de tales medidas, que no se refleja en la norma legal o reglamentaria, sino la cobertura de medidas de evaluación en el espacio y en el tiempo, que se forman con el caso concreto y sus particulares características científicas. Es claro que el seguimiento que se hace de cada OGM, es el que se determina caso por caso, lo que guarda relación íntima con lo que se está discutiendo en este apartado, depende, entonces, de la licencia misma, situación que no puede revisarse en este proceso constitucional de la acción de inconstitucionalidad, porque supone una eventual aplicación indebida de la evidencia científica (fitosanitaria), y no un problema normativo que produce la desprotección del ambiente, pero como es evidente, no lo es por lo que se dirá. La legislación no regula de forma insuficiente las competencias de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad o las del Servicio Fitosanitario del Estado en este sentido, de ahí que no compartimos la afirmación de los accionantes, en este sentido, que existe falta de legislación para dar seguimiento y control, sea a causa de la ausencia de normativa en la ley. Así, la Ley N° 7664 “Ley de Protección Fitosanitaria” del 8 de abril de 1997, establece:

Artículo 40.—Creación de la Comisión Técnica de Bioseguridad

Créase la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, como órgano asesor del Servicio Fitosanitario del Estado, en biotecnología. Su integración, atribuciones y funciones serán establecidas en el reglamento respectivo.

Artículo 41.—Autorización del Servicio Fitosanitario del Estado Las personas físicas o jurídicas que importen, investigue, exporten, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, multipliquen y comercialicen vegetales transgénicos, organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país, deberán obtener autorización previa del Servicio Fitosanitario del Estado.

Los vegetales, organismos, productos y agentes de control biológico citados en este Artículo, quedarán sujetos a las regulaciones, las normas, las medidas y los procedimientos técnicos y administrativos que se emitan.

Artículo 42.—Modificación o revocación de autorizaciones
Con base en criterios técnicos, científicos y de seguridad, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá modificar o revocar cualquier autorización otorgada conforme al Artículo anterior.

Asimismo, ante sospecha o evidencia de peligro, situaciones imprevisibles o incumplimiento de disposiciones oficiales, podrá retener, decomisar, destruir o reexpedir los vegetales transgénicos, los organismos genéticamente modificados o sus productos y los agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola. Además, podrá prohibir el traslado, la investigación, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización de estos, con el fin de proteger la agricultura, el ambiente y la salud tanto humana como animal” (lo escrito en negrita no es del original).

La Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad asesora a los demás órganos del Servicio Fitosanitario del Estado, a la que pertenece, la que resuelve las condiciones finalmente es la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado. Hay que destacar que lo que resuelve la CTNABio es vinculante, de modo que, infracciones a las condiciones sobre las que se otorga la licencia pueden ser corregidas o revocadas. Es evidente que las potestades de imperio a que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Protección Fitosanitaria son extensas, fuertes, propias de las potestades de policía del Estado. Además, en temas que son de orden público, dichas potestades extraordinarias o de imperio, son características claras de la

relevancia de una serie de valores que el Estado costarricense está comprometido a velar y proteger, modificando derechos subjetivos en instantes en que el equilibrio ambiental, la vida y la salud humana, se encuentran en peligro.

XII.—Sobre el conflicto permanente de la información que demanda la participación ciudadana y la protección a la propiedad intelectual. Lo primer que debe señalarse es que la Sala, por medio de la sentencia N° 2006-09753 de las once horas veinticinco minutos del siete de julio de dos mil seis, al evacuar la consulta sobre el “Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, sostuvo que:

“...en el artículo 21.1 se especifica que para clasificar la información como confidencial se deben de exponer las razones que justifiquen ese tratamiento. Asimismo el numeral 21.2 establece el mecanismo existente y que se deberá de seguir en casos de que el país importador considere que esa información no merece ese trato. Así las cosas, esta Sala entiende que las reglas contenidas en el Protocolo referentes al manejo de datos privados no son inconstitucionales, reforzando positivamente el derecho a la autodeterminación informativa, que se extrae del artículo 24 de la Constitución Política. En virtud de esas condiciones este Tribunal no encuentra ningún vicio de constitucionalidad en el tratamiento de esa información confidencial, y considera que la confidencialidad en este caso no pone en riesgo la salud y el medio ambiente y que esta previsión sería suficiente para salvaguardar tales valores, en el tanto las autoridades de nuestro país utilicen los mecanismos previstos en el Protocolo para impugnar la confidencialidad de los organismos vivos modificado, en caso de considerar que su conservación o manipulación, podría causar riesgo para la diversidad biológica o para la salud humana (Anexo III)”.

Es claro de lo anterior, que la norma que fue analizada por esta Sala, en la oportunidad en la que se ejerció el control de constitucionalidad *a priori*, permite afirmar que, en efecto, existen dos parámetros para el análisis del artículo 132 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998. Está, entonces, el artículo 30 de la Constitución Política y el numeral 21 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. La Procuraduría General de la República argumenta que el artículo 132 del Reglamento impugnado es inconstitucional por regular un derecho fundamental, además por normar la confidencialidad de la información técnica y científica de forma muy general y abierta. A juicio de este Tribunal, debe tomarse en consideración que existen razones para ponderar la interpretación que se hace del artículo 132 impugnado. En efecto, la Constitución Política entroniza el derecho fundamental al libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, salvo los secretos de Estado. Pero, como también señala, además de estos secretos, hay otros que son también derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, el secreto a las comunicaciones, y reconociendo este Tribunal que pueden existir otras salvedades adicionales que están contenidas en el mismo texto constitucional. Debe advertirse aquí que existen ciertas formas de propiedad privada, que necesitan de la protección especial de las leyes, que impidan que ciertos conocimientos técnicos y científicos, que respaldan ese tipo de propiedad, pasen al dominio más generalizado o público, porque, con ello se produce la pérdida de derechos de exclusividad. El artículo 47 de la Constitución Política, establece que *“Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la ley”*. En este sentido, estaríamos ante un contrasentido, si el Estado no le puede garantizar a un autor, inventor, productor o comerciante el derecho a la propiedad de su invención, porque precisamente ese conocimiento es el que le respalda sus derechos de propiedad. Los mismos reclamos de bioseguridad de los transgénicos podrían repetirse para los secretos en la industria de medicamentos, alimentos, y como es evidente, para los organismos nuevos, pero afortunadamente, existen mecanismos públicos de control sobre esos secretos, que están instituidos en cada caso para proteger los intereses públicos,

la seguridad ambiental y la salud humana. En consecuencia, la norma constitucional, que establece el goce temporal de un derecho sería letra muerta, y los accionantes no han demostrado que todo el cuerpo de conocimiento científico de los OGM u OVM debe abrirse al público, porque no existe otro mecanismo de análisis. En este sentido, se ha discutido, a lo largo de este proceso, la suficiencia del acuerdo fundamentado previo, que ofrece la protección necesaria al ambiente y la salud humana, según lo regulado por el Protocolo de Cartagena. Acceder a dicha pretensión permitiría un proceso de desconstitucionalización de los derechos de propiedad y las diversas formas que de ella existan. Hay otros derechos constitucionales distintos al establecido en el artículo 30 de la Constitución Política, que pueden limitar la cantidad de información que se hace pública, tanto en los convenios internacionales de derechos humanos como en otras disposiciones del Derecho Internacional Público, que imponen el deber del Estado a proteger la información confidencial. En este sentido, se constituyen en verdaderas barreras jurídicas, de un orden superior a las mismas normas que cita la Procuraduría General de la República, como lo son los artículos 47 y 6 de la Ley de Biodiversidad, que lejos de contradecir el Derecho Internacional Público, lo complementa con el régimen de licencias existente. En este sentido, éste último numeral establece:

“Información confidencial

1. *La Parte de importación permitirá al notificador determinar qué información presentada en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo o requerida por la Parte de importación como parte del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo debe tratarse como información confidencial. En esos casos, cuando se solicite, deberán exponerse las razones que justifiquen ese tratamiento.*
2. *La Parte de importación entablará consultas con el notificador si estima que la información clasificada como confidencial por el notificador no merece ese tratamiento y comunicará su decisión al notificador antes de divulgar la información, explicando, cuando se solicite, sus motivos y dando una oportunidad para la celebración de consultas y la revisión interna de la decisión antes de divulgar la información”*
3. *Cada Parte protegerá la información confidencial recibida en el marco del presente Protocolo, incluida la información confidencial que reciba en el contexto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo. Cada Parte se asegurará de que dispone de procedimientos para proteger esa información y protegerá la confidencialidad de esa información en una forma no menos favorable que la aplicable a la información confidencial relacionada con los organismos vivos modificados producidos internamente.*
4. ...
5. *... (sobre el retiro de una notificación y el mantenimiento de la condición de confidencialidad de la comunicación).*
6. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 supra no se considerará confidencial la información siguiente:*
 - a) *El nombre y la dirección del notificador;*
 - b) *Una descripción general del organismo u organismos vivos modificados;*
 - c) *Un resumen de la evaluación del riesgo de los efectos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana; y*
 - d) *Los métodos y planes de respuesta en caso de emergencia.”*
(lo escrito en negrita o entre paréntesis no es del original).

Pero además, el Protocolo sigue señalando en el tema de interés, lo siguiente:

“Artículo 23.—Concienciación y Participación del Público.

1. *Las Partes:*
 - a) *Fomentarán y facilitarán la concienciación, educación y participación del público relativas a la seguridad de la transferencia, manipulación y utilización de los organismos vivos modificados en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. Para ello, las Partes cooperarán, según proceda, con otros Estados y órganos internacionales;*

- b) Procurarán asegurar que la concienciación y educación del público incluya el acceso a la información sobre organismos vivos modificados identificados de conformidad con el presente Protocolo que puedan ser importados.
2. Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones respectivas, celebrarán consultas con el público en el proceso de adopción de decisiones en relación con organismos vivos modificados y darán a conocer al público los resultados de esas decisiones, respetando la información confidencial según lo dispuesto en el artículo 21.
3. [...]”.

En este sentido, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología precisamente, en el orden internacional, fija la discusión en los términos y compromisos que expresamente contiene, de los que no puede apartarse este Tribunal. La Constitución Política asegura el libre acceso a los departamentos públicos, a su información, pero protege la propiedad o información privada de los individuos o grupos comercialmente organizados. De igual manera, tutela el Tratado qué información se da al público, por los intereses que pretende proteger, como se indicarán posteriormente. Esto significa que si se sigue la jerarquía normativa contenida en el artículo 7 de la Constitución Política, la norma con la cual debe contrastarse primero el Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria es el artículo 21 del Protocolo. Como es evidente, si lo que se pretende es establecer un equilibrio entre la información que el notificador (exportador) da a la parte importadora, y el derecho del ciudadano de tener acceso a cierta información que no revele secretos comerciales e industriales -limitada aquella solo a la protegida por la propiedad intelectual-, entonces, es lógico que es procedente los reclamos contra los alcances del artículo 132 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria. Así las cosas, si se protege la información técnica y científica sobre productos transgénicos, a “*Toda la información técnica y científica que aporten las personas físicas y jurídicas para los respectivos registros tendrán carácter confidencial*”, entonces, es claro, para la Sala que existe una regulación inválida que así debe declararse por ir más allá de lo previsto por el propio tratado internacional. En este sentido, el 21.2 del Protocolo de Cartagena precisa en darle al Estado un papel protagónico para analizar la información, eliminar calificaciones de confidencialidad que no se aprecien dentro de los conocimientos que una persona versada técnica y científicamente pueda tener sobre el tema. Es evidente que el Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG eliminó tal posibilidad de golpe, situación que contraviene los artículos 7 y 30 constitucionales en relación con el artículo 21 del Protocolo arriba citado. Si bien la Ley N° 7975, que es la Ley de Información No Divulgada, provee algunas soluciones, ésta solo es aplicable en la medida que brinda protección a la información, a los secretos comerciales e industriales, pero no la liberación de cierta información, aunque general, en lo que es compatible con el Protocolo de Cartagena, de manera que se impone, por ejemplo, cuando no hay acuerdo, se abren los espacios para la justificación de la decisión estatal, por la que no se considera que sea información confidencial, mediante las consultas y procedimiento de revisión de las decisiones. Las obligaciones que corresponden al exportador de organismos vivos modificados son las que le impone el Protocolo de Cartagena, y no las normas reglamentarias, especialmente si éstas modifican las obligaciones pactadas entre los Estados, razón por la que son inválidas constitucionalmente. Ahora bien, uno de los coadyuvantes D&PL Semillas LTDA estima que es innecesario declarar la inconstitucionalidad de la norma dado que ha sido modificada por legislación posterior y especial (Ley de Información No Divulgada y su Reglamento), de manera que acepta que sólo se puede restringir la información científica y técnica cuando reúna las características dadas por la Ley de Información No Divulgada. En el criterio del coadyuvante, debe entenderse la norma modificada, lo que se soluciona con la teorías de los conflictos de las normas en el tiempo, como también por la jerarquía de las normas, siendo, evidente, que la norma especial prevalece sobre la general, así como el principio de jerarquía de las normas, que establece la preeminencia de la norma legal sobre la reglamentaria. Ciertamente en nada afecta la eliminación de la norma que se pide declarar inconstitucional,

pues, evidentemente, ha de entenderse regulada la materia por otra normativa que brinda la protección a la información, pero que deberá ser interpretada a la luz del Protocolo de Cartagena, dado que prevalece por encima de la ley (artículo 7 de la Constitución Política). Por lo expuesto, debe declararse con lugar la acción en cuanto al artículo 132 del Reglamento, por limitar el acceso a la información de interés público y por contradecir lo establecido en el artículo 21 del Protocolo de Cartagena, lo que vulnera el artículo 7 constitucional, razón por la cual debe eliminarse del ordenamiento jurídico.

XIII.—Conclusión. Por todo lo expuesto, lo propio es declarar con lugar la acción únicamente en cuanto se impugna el artículo 132 del Reglamento, y sin lugar en lo demás. **Por tanto:**

Se declara parcialmente con lugar la acción, en consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes respecto de los numerales 117 y 118 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG.

Los magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro declaran con lugar la acción en todos sus extremos. /Gilbert Armijo S.,Presidente/ Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./ Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./-/

Voto particular de los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro, con redacción del segundo.

Los suscritos Magistrados procedemos a salvar el voto y consideramos que esta acción debe declararse con lugar en todos sus extremos.

La inconstitucionalidad se presenta contra el Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria. Se trata de una inconstitucionalidad por omisión, de las normas siguientes:

“Artículo 117.—De la importación y liberación de material transgénico de uso en la agricultura. Toda persona física y jurídica que desee liberar al medio ambiente y/o importar materiales transgénicos o sus productos, requiere de un certificado fitosanitario de liberación al ambiente y cumplir con los requisitos fitosanitarios de importación. Para la movilización dentro del país se requiere que el interesado dé aviso a la Dirección, de acuerdo al formato BIO-02.

El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, en coordinación con la Comisión de Bioseguridad expedirá los requisitos fitosanitarios de importación y las medidas de bioseguridad de los materiales transgénicos.

Artículo 118.—Del certificado para liberación al medio ambiente de productos transgénicos. Para obtener el certificado de liberación al medio ambiente, el interesado deberá presentar la solicitud en el formato BIO-02 a la Dirección, en original y dos copias. La Dirección, en un plazo de 30 días naturales, emitirá la contestación correspondiente de aprobación o de indicación de la información que se requiere para que se encuentre completa. De no estar completa, se solicitará al interesado la información faltante, quien tendrá un plazo de 60 días hábiles para presentarla. En casos excepcionales y a criterio de la Dirección, el plazo de 60 días hábiles para presentarla, podrá ser prorrogado, a petición de parte y según se traten las circunstancias especiales. Solicitada la prórroga la Dirección deberá contestar en un plazo máximo de 5 días hábiles, si lo aprueba o no.

Estando completa la información dentro del plazo indicado, la presentará a revisión a la Dirección, el que tendrá un plazo máximo de 60 días naturales para resolver lo que corresponda.

La Dirección someterá la solicitud a revisión de la Comisión Técnica de Bioseguridad y una vez obtenido el dictamen

favorable, la Dirección será la responsable de conceder el certificado de liberación al medio ambiente de productos manipulados mediante ingeniería genética, conforme al formato BIO-03.

El certificado fitosanitario de liberación al ambiente y permiso fitosanitario de importación emitidos, son válidos únicamente para la liberación en campo y/o importación y/o movilización, investigación o reproducción del material, este certificado y permiso no incluyen la comercialización en el país de productos transgénicos como alimentos. Por lo cual todos los ensayos y movilizaciones que se hagan de material transgénico en territorio nacional, son objeto de solicitud, seguimiento y vigilancia por parte de la Dirección”...

“Artículo 132.—De la confidencialidad de la información técnica y científica sobre productos transgénicos. Toda la información técnica y científica que aporten las personas físicas y jurídicas para los respectivos registros tendrá carácter confidencial”.

Conforme se observa, las razones de inconstitucionalidad se concretan a los siguientes dos argumentos:

-El procedimiento administrativo de permisos no prevé un Estudio de Impacto Ambiental: Los artículos 117 y 118 del Decreto impugnado regulan el otorgamiento de permisos para la liberación al ambiente de materiales transgénicos, sin contemplar la realización previa de una evaluación de impacto ambiental, tal y como establece el artículo 92 de la Ley de Biodiversidad, a pesar de que se trata de una actividad que implica serios riesgos para la biodiversidad nacional. Se contraviene instrumentos internacionales como:

- El Convenio sobre Diversidad Biológica (artículo 8.g) donde indica que cada parte mantendrá o establecerá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología,
- El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, que, en su artículo 15, con respecto a la evaluación del riesgo, dispone que: “La parte de importación velará por que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones...”.

-Derecho de participación: El art.132 viola el Derecho a la participación ciudadana porque establece que será confidencial “toda la información técnica o científica” que aporten las personas físicas o jurídicas interesadas para los respectivos registros de estos productos. La confidencialidad no puede aplicarse sin mayores matices, porque los riesgos para la biodiversidad que crean todas las modificaciones de los transgénicos, son muy altos. En un riesgo tan importante, no puede aplicarse una regla indiscriminada de confidencialidad.

Conforme al criterio de mayoría, esta acción procede únicamente respecto del art.132, por considerar que tal norma está limitando el acceso a la información de interés público y contradiciendo lo establecido en el artículo 21 del Protocolo de Cartagena. Indicándose que, en cuanto a los arts 117 y 118 los productos transgénicos importados deben recibir el respectivo certificado fitosanitario otorgado con base en la legislación actualmente existente. Además se indica que per se no se puede exigir a todos los casos un Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, por las razones que expresamos a continuación, consideramos que también las omisiones de estas dos últimas normas, resultan inconstitucionales.

-Los arts 117 y 118 también son inconstitucionales, por omisión, por violación al derecho al ambiente y al principio de reserva legal.

-A diferencia de lo que se indica en el proyecto, la acción de inconstitucionalidad parte de la premisa, no de que los productos transgénicos son nocivos, sino de que son riesgosos para la biodiversidad. En vista de ese riesgo, resulta necesaria la aplicación de un método adecuado de evaluación del riesgo, como lo es el estudio de impacto ambiental.

-Toda la polémica evidencia un tema que no es pacífico, ante esa duda, que no hay certeza sobre los riesgos al ambiente, es conveniente reforzar las medidas precautarias.

-Se parte del hecho de que la Estudio de Impacto Ambiental es un mecanismo que permite analizar de forma integral y sistemática las acciones de liberación de materiales transgénicos. Por ello, es el mecanismo que mayormente protege el derecho al ambiente, así que su exigencia resulta no solo razonable, sino obligatoria, en casos donde, como este, la siembra y liberación de organismos transgénicos altera el ambiente. Exigencia que es acorde con el principio 17 de la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992, y además con el

Convenio de Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología. Así que, como lo indican los accionantes, existen además en esta materia disposiciones de Derecho Internacional que obligan al Estado costarricense a realizar estudios para evitar efectos negativos en la biodiversidad, tal como lo supone en este caso, la evaluación de impacto ambiental.

-El estudio de impacto ambiental es, en nuestro ordenamiento jurídico, la técnica más idónea para medir las consecuencias negativas de una actividad humana. Es una evaluación más amplia, integral, que frente a un tema de tanta relevancia, se convierte en una respuesta conforme al principio precautorio. Claramente lo indica el artículo 92 de la Ley de Biodiversidad cuando expresa que la evaluación de impacto ambiental se solicitará cuando se considere que la actividad pueda afectar la biodiversidad. Lo cual también ha sido reconocido por esta Sala, cuando por ejemplo, mediante el voto N° 2003-06322 indica que en virtud de mandato constitucional toda actividad humana de modificación del entorno requerirá el estudio de impacto ambiental. En este caso, no cabe duda, con base en criterios técnicos y científicos, que se puede afectar, seriamente, la biodiversidad.

-La siembra y liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados produce definitivamente un impacto en la biodiversidad, como consecuencia de la transferencia de genes (¿contaminación genética?) hacia especímenes silvestres que hasta entonces no habían estado en contacto con ellos.

-Las normas reglamentarias impugnadas reducen y debilitan el nivel de protección ambiental establecido en nuestro ordenamiento jurídico para proteger la biodiversidad, sustituyendo el requisito de realizar un estudio de impacto ambiental por un certificado, cuyas exigencias con mucho más laxas. Tal exigencia resulta evidentemente insuficiente frente a los riesgos que suponen la actividad vinculada con los transgénicos.

-Lo cual se comprueba cuando se comparan las diferencias entre el certificado establecido en el reglamento impugnado y el estudio de impacto ambiental. Así por ejemplo, este último procedimiento está sustentado legalmente, por medio de un decreto ejecutivo y un manual, a cargo de un órgano especializado en materia ambiental como lo es SETENA. En cambio el certificado es una creación del reglamento que queda a criterio de un departamento adscrito al Ministerio de Agricultura. Básicamente, como lo han dicho los expertos en la materia, no cumple de la forma efectiva con la metodología básica de análisis de riesgo ambiental. Así entonces, el estudio de impacto ambiental, a diferencia del certificado, permite un análisis ambiental más amplio, incluye el análisis de riesgo, permite analizar efectos acumulativos, deriva en compromisos ambientales concretos y específicos, el proceso de participación ciudadana es más amplio y efectivo, la actividad queda sujeta a un proceso de viabilidad ambiental realizada en un marco multidisciplinario y de desconcentración máxima, y además, sujeto a un sistema amplio de control y seguimiento de compromisos ambientales. A todo ello se está renunciando, cuando en las normas impugnadas, lo que se exige es un certificado y no un estudio de impacto ambiental.

-Tal como lo dijo esta Sala mediante el voto N° 2000-5798, las omisiones al deber de protección del medio ambiente son de relevancia constitucional, por cuanto, a consecuencia de la inercia de la Administración —o ante la omisión reglamentaria de la Administración como en este caso— se puede producir un daño al ambiente de similar o mayor consecuencia que las derivadas de las actuaciones de la Administración. En algunos casos estos daños son irreversibles.

-La consecuencia de la inconstitucionalidad por omisión de las normas 117 y 118 del reglamento impugnado, sería otorgarle un plazo de dos meses al Poder Ejecutivo (o a la Asamblea Legislativa) para que corrija las omisiones apuntadas.

-Además de la inconstitucionalidad por omisión, podría tratarse de una violación al principio de reserva legal, cuando se indica en el proyecto que “el legislador en una ley posterior a la Ley Orgánica del Ambiente delega en el Poder Ejecutivo los mecanismos de evaluación del riesgo cuando se aplica la biotecnología” cuando dicha delegación sería inconstitucional, por considerarse que es una materia reservada a la ley (y por tanto indelegable) la determinación de los mecanismos de evaluación del riesgo en biotecnología.

-La interpretación de la aplicación del principio precautorio siempre debe ser amplia, y acorde al principio pro natura. Por ello resulta constitucionalmente exigible la aplicación de un mecanismo de evaluación del riesgo que sea amplio e integral, como lo es el estudio de impacto ambiental. Si bien esta acción no tiene como fin prohibir la importación, se trata de exigir mecanismos que garanticen suficientemente la protección al ambiente. Aunque ciertamente el tema sobre la prohibición sigue siendo polémico, y no se excluya la posibilidad de que, en atención al ejercicio de la soberanía nacional se pueda prohibir su importación o excluir. No en vano, tal como se dice en el proyecto, países como Francia y Polonia, los han prohibido. En el mismo sentido, recientemente en Italia se invocó la “cláusula de salvaguardia” contra la normativa europea. El Senado italiano ha aprobado en días pasados, por unanimidad, una orden del día que obliga a los ministerios de Agricultura, Ambiente y Sanidad, a adoptar la “cláusula de salvaguardia” respecto a los cultivos transgénicos (OGM). La norma, prevista en 2001 por la Unión Europea (UE), aunque discutida, permite que un país miembro pueda prohibir este tipo de cultivos, aún cuando la normativa comunitaria los haya autorizado. Asimismo, se puede citar el caso de Portugal y Hungría, en este último se destruyeron cerca de 500 hectáreas de maíz sembrado con semillas modificadas genéticamente. Igualmente en Perú, donde la ley que suprime y prohíbe semillas y alimentos modificados genéticamente, por lo menos 10 años. Todos estos datos evidencian el altísimo riesgo que suscitan los transgénicos.

-En cuanto al art.118 si bien es cierto el interesado es el llamado a llenar la solicitud BIO-02, es lo cierto que la aplicación de los principios pro ambiente, obligan a la verificación de dicha información. El seguimiento y control debe estar asegurado en las normas, y no dejarse librado a la voluntad de una oficina pública.

Máxime que al interesado le guía, como corresponde, su interés personal, en cambio al Estado y a la sociedad, deben ser orientados por la certeza que se mantiene el equilibrio entre el lucro y la tutela de la biodiversidad.

Por todas las razones anteriores, consideramos que esta acción debe declararse con lugar en todos sus extremos. Se trata de una actividad sobre los que existen datos ciertos que demuestran el alto riesgo que provocan y por este motivo las previsiones del ordenamiento deben ser acordes con esa amenaza./Gilberth Armijo S., Magistrado/Fernando Cruz C., Magistrado.

Razones diferentes del Magistrado Rueda Leal. Con el respeto acostumbrado, difiero de las razones expresadas por la mayoría de esta Sala al declarar sin lugar la acción en contra de los artículos 117 y 118 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG y procedo a explicar las propias.

En criterio de los accionantes, el análisis de riesgo que contempla la normativa impugnada es insuficiente a efectos de prever todos los impactos ambientales que puede producir la liberación de organismos genéticamente modificados, por lo que estima que el reglamento en cuestión resulta inconstitucional por omisión, en tanto no contempla la exigencia de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Un primer punto que me lleva a distanciarme de las razones expresadas en el voto de mayoría es el tratamiento de temas ajenos al objeto de la acción, como el análisis del aparente impacto de tecnologías en la evolución del homo erectus, la cuestionable comparación entre el mejoramiento por selección masal y el mejoramiento por biotecnología, o la necesidad de aumentar la producción de alimentos a través del uso de la biotecnología. Dichas apreciaciones no solo son extrañas a la competencia de este Tribunal, sino también al objeto del proceso.

En cuanto al fondo de la acción, la mayoría de esta Sala estima que el Protocolo de Cartagena contiene un procedimiento de bioseguridad “...suficientemente completo y riguroso para evaluar la especificidad de la materia que regula, es decir, los organismos nuevos...”. Además, considera que no es compatible con el Protocolo de Cartagena que se exija de manera generalizada una Evaluación de Impacto Ambiental a los organismos genéticamente modificados (OGM). En ese tanto, señala que:

“...por su naturaleza casuística debe quedar claro que no es compatible con el Protocolo exigir la EIA o EsIA como regla general de evaluación de un determinado riesgo, porque aunque se considere omiso en diferentes tipos de análisis que se practica en los diferentes procedimientos ante SETENA, no hay en el Protocolo un texto que permita considerar lo contrario, de modo que la naturaleza de la discusión que traen los accionantes está relacionada con la intensidad que se quiere de la regulación estatal.” (El subrayado es agregado).

O bien:

“Las anteriores reglas [puntos 4 a 6 del Anexo III] revelan que la ciencia acompaña cada decisión, por lo que en casos donde es probable que no tenga repercusiones ambientales adversas, adicionar más requisitos que los exigidos en el Protocolo iría en contra de su objetivo y fin...” De lo anterior, entiende la mayoría que:

“Un tratamiento generalizado en el trato de los OGM u OVM no es compatible con los principios y la doctrina que emana del Protocolo de Cartagena. En este sentido, esas protecciones deben ser racionales, balanceadas, consecuentes y no pueden contradecir las existentes, acordadas por los Estados miembros de los mencionados tratados internacionales; los pueden ampliar teniendo como referente la ciencia, nunca disminuir.”

La Sala estima (considerando X) que la EIA no puede sustituir o suprimir el procedimiento de adopción de decisiones que describe el Protocolo.

Asimismo, manifiesta que Ley de la Biodiversidad (N° 7788), que es posterior a Ley Orgánica del Ambiente (N° 7554) –y en particular a su artículo 17-, remite en el artículo 44 a su reglamento, lo que significa que se delegó en el Poder Ejecutivo los mecanismos de evaluación de riesgo o de la bioseguridad de los OGM. En ese sentido, citan el artículo 92 de la Ley N° 7788 y el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE como las normas que establecen el criterio para solicitar una evaluación de impacto ambiental.

Estos dos puntos –la compatibilidad de la EIA con el Protocolo de Cartagena, por un lado, y la necesidad de realizar un EIA tratándose de OGM, por otro- serán examinados a continuación, con el fin de aclarar las razones que llevaron al suscrito a declarar sin lugar la acción en relación con los artículos 117 y 118 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG, difiriendo de los argumentos expresados por la mayoría.

De previo al análisis, debe resaltarse que existe unanimidad en la Sala en cuanto a la existencia de un riesgo en los OGM. Así, el voto de mayoría refiere, luego de hacer una descripción de los métodos científicos para modificar el genoma, que “...como toda actividad u omisión humana, difícilmente resulta neutra en el ambiente, siempre conlleva ciertos riesgos para el ambiente o la salud humana, que es el meollo de la discusión planteada en la acción.” Según la resolución de mayoría, el manejo de este riesgo se realiza mediante la aplicación del Protocolo y el reglamento impugnado. La EIA se aplicaría facultativamente.

Por su parte, el voto salvado expresa que la “...siembra y liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados produce definitivamente un impacto en la biodiversidad, como secuencia de la transferencia de genes...” y que la sustitución de la EIA por un certificado “...resulta evidentemente insuficiente frente a los riesgos que suponen (sic) la actividad vinculada con los transgénicos.” La conclusión del voto salvado es la inconstitucionalidad por omisión de las normas impugnadas.

También existe un criterio uniforme en cuanto a los diferentes contenidos de ambas evaluaciones (la EIA y la evaluación de riesgo del Protocolo). Como se subrayó en la transcripción realizada

párrafos atrás, la mayoría estimó que, aunque el Protocolo “...se considere omiso en diferentes tipos de análisis que se practica en los diferentes procedimientos ante SETENA, no hay en el Protocolo un texto que permita considerar lo contrario...” Posteriormente, también se indica:

“La Evaluación de Impacto Ambiental responde a otros supuestos de protección ambiental amparadas a otras actividades humanas, también a la normativa internacional sobre temas de protección al ambiente, pero no a un comportamiento más específico de la técnica y de la ciencia, que el propio Poder Ejecutivo y el Legislador se reservó para determinarlo por medio de legislación especial.”

Aunque también advierte de las “...repeticiones innecesarias de procedimientos que lesionarían los distintos intereses de los gobernados.”

Por su parte, el voto salvado indica:

“Las normas reglamentarias impugnadas reducen y debilitan el nivel de protección ambiental establecido en nuestro ordenamiento jurídico para proteger la biodiversidad, sustituyendo el requisito de realizar un estudio de impacto ambiental por un certificado, cuyas exigencias con (sic) mucho más laxas.”

Una vez aclarado el consenso existente en esas dos premisas, procede analizar los temas señalados: la compatibilidad de la EIA con el Protocolo de Cartagena y la necesidad de realizar un EIA tratándose de OGM.

La base jurídica de la EIA va más allá de su desarrollo legal o infralegal, sea la Ley Orgánica del Ambiente (particularmente su artículo 17) o el Decreto Ejecutivo N° 31849; ella responde a obligaciones constitucionales (artículo 50 de la Constitución Política) e internacionales del Estado costarricense, verbigracia:5213096

“PRINCIPIO 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.” (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo)

“Artículo 14.—Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1.- Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.” (Convenio sobre Diversidad Biológica).

En cuanto a la compatibilidad de la EIA con el Protocolo de Cartagena, este último establece en su artículo 2.4:

“4. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en un sentido que restrinja el derecho de una Parte a adoptar medidas más estrictas para proteger la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica que las establecidas en el Protocolo, siempre que esas medidas sean compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conformes con las demás obligaciones de esa Parte dimanantes del derecho internacional.

Ahora bien, ni siquiera es necesario considera la EIA una medida “más estricta” que aquellas establecidas por el Protocolo, sino más bien una medida diferente. La diferenciación entre ambas medidas también resalta a nivel normativo: mientras la EIA encuentra su base jurídica internacional en el artículo 14 del Convenio sobre Diversidad Biológica (antes transcrito), el Protocolo tiene su fundamento en los numerales 8, 17 y 19 de dicho instrumento (según señalan los Estados parte en el preámbulo del Protocolo “Recordando los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y el inciso g del artículo 8 y el artículo 17 del Convenio”).

Como se mencionó, tanto el voto de mayoría como el de minoría reconocen que el ámbito y contenido de examen de la EIA y del Protocolo son diferentes. Los motivos de ello no se derivan únicamente de su basamento normativo: el tipo de pericia y la especialización según la materia hacen que la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad (órgano designado por el Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria para realizar la evaluación de riesgo del Protocolo) difieren de la pericia y especialización de la SETENA (órgano encargado de la EIA). Como ejemplifica la mayoría, sería un contrasentido confiar “...las políticas de salud pública a un astrofísico...”. Cada órgano tiene su especialización o “expertise”, como se denomina en el ámbito anglófono.

Así pues, la compatibilidad de ambos instrumentos debe quedar fuera de duda. De hecho, la mayoría no se opone al uso de la EIA, sino que la opta por otorgarle un carácter facultativo, rechazando la obligatoriedad. La minoría, por otro lado, razona a favor de la obligatoriedad, mas estima que existe una omisión normativa al respecto.

Esto lleva a analizar el segundo punto anunciado, referido a la necesidad de realizar una EIA en el caso de los OGM. La mayoría (considerando X) cita el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, enfatizando que “Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.” Con base en esta oración, acuden luego al artículo 44 de la Ley de la Biodiversidad, para indicar que el Legislador delegó en el Poder Ejecutivo los mecanismos de evaluación del riesgo o de la bioseguridad de los OGM. A partir de ahí, citan los numerales 92 de esta última ley y 26 del Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE (Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad) como los criterios para complementar el análisis del Protocolo con una EIA.

No puedo compartir las razones expresadas por la mayoría, pues se apartan radicalmente del marco regulatorio establecido por el Convenio sobre Diversidad Biológica y la legislación derivada. Efectivamente, el Convenio regula al menos tres supuestos diferentes que son de interés para este caso. Dos de ellos ya han sido mencionados: la EIA (artículo 14) y el análisis de OMG del Protocolo (artículos 8, 17 y 19). El tercero es el acceso a recursos genéticos:

“Artículo 15.—Acceso a los recursos genéticos

1.- En reconocimiento de los **derechos soberanos** de los Estados sobre sus recursos naturales, la **facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.**

(...)” (La negrita es agregada).

Teniendo este tercer supuesto en mente, se recapitula la legislación mencionada por el voto de mayoría.

El artículo 44 de la Ley de Biodiversidad, que se incluye en el capítulo de “Garantías de Seguridad Ambiental”, señala:

“Artículo 44.—

Establecimiento de mecanismos y procedimientos para la bioseguridad. Para evitar y prevenir daños o perjuicios, presentes o futuros, a la salud humana, animal o vegetal o a la integridad de los ecosistemas, en el reglamento de esta ley se establecerán los mecanismos y procedimientos para el acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o introducción de organismos modificados genéticamente o exóticos.” (El subrayado es agregado).

Dicha ley también aclara el significado de “acceso” en su artículo 7:

“Acceso a los elementos bioquímicos y genéticos: Acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada existentes, en condiciones ex situ o in situ y obtención del conocimiento asociado, con fines de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.”

Es decir, el Legislador está regulando el supuesto del artículo 15 del Convenio citado al referirse al acceso a los elementos de biodiversidad. Ello se hace aún más evidente si se continúa con el análisis de las normas citadas por la mayoría:

“Artículo 92.—

Presentación de evaluaciones de impacto ambiental. A juicio de la Oficina Técnica de la Comisión, se solicitará la evaluación de impacto ambiental de los proyectos propuestos cuando se considere que pueden afectar la biodiversidad. La evaluación se aprobará de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente.” (El subrayado es agregado).

Las dos partes subrayadas merecen atención. El primero se refiere a la autoridad competente para solicitar la EIA. No se trata de una instancia de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad (encargada de la evaluación de riesgo del Protocolo), sino de una de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad: la Oficina Técnica que se encuentra regulada en el artículo 17 de esa misma ley.

El segundo se refiere a los “proyectos propuestos”. ¿Acaso se refiere esto a los proyectos de OGM sometidos a la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, con base en los artículos 117 y 118 del Reglamento impugnado? La respuesta es NO. La norma hace referencia a los proyectos que requieren un permiso de acceso a la biodiversidad, según el artículo 69 de la ley. Su reglamento deja la cuestión fuera de duda:

“Artículo 78.—*Presentación de evaluación de impacto ambiental en los proyectos de acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad. Para el cumplimiento del artículo 92 de la Ley Biodiversidad, deberá considerarse lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 31514 del 3 de octubre del 2003, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2003.”* (El subrayado es agregado).

Esta norma, además, nos lleva de la mano al tercer artículo citado por la mayoría:

“Artículo 26.—*Criterios para solicitar una evaluación de impacto ambiental. Cuando la Oficina Técnica prevea que las actividades de acceso a los elementos o recursos bioquímicos y genéticos de la biodiversidad derivadas de un permiso específico puedan producir la erosión del recurso solicitado o la de recursos asociados o adyacentes, incluyendo el suelo y sus microorganismos; o que produzcan contaminación u otro tipo de impacto ambiental, se le solicitará al interesado o su representante legal la presentación del documento solicitado por la SETENA para determinar la Evaluación de Impacto Ambiental requerida. De acuerdo con los resultados obtenidos, la Oficina Técnica procederá a aprobar, denegar o cancelar el permiso de acceso.”*

Nuevamente, tenemos que la autoridad encargada es la Oficina Técnica de la CONAGEBIO y que se trata de proyectos de acceso a los recursos de la biodiversidad (artículos 69 de la Ley de Biodiversidad y 15 del Convenio sobre Diversidad Biológica), con lo queda completamente claro que las normas antedichas están referidas exclusivamente al acceso a los recursos genéticos o de la biodiversidad, pero no al Protocolo de Cartagena que regula a los OGM y, en lo fundamental, su intercambio transfronterizo, situación que fue completamente ignorada por la mayoría.

El contraste entre el acceso a los elementos genéticos o de la biodiversidad y la evaluación del riesgo de los OGM según el Protocolo está a plena luz. Ya se señaló su diferente base normativa en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Pero aun más, las competencias de los Estados, la finalidad y el ámbito de aplicación de ambos supuestos también difieren.

En cuanto al acceso, su regulación competirá únicamente al respectivo Estado, a través de su legislación nacional, por tratarse de un derecho soberano como dice textualmente el artículo 15 del Convenio.

En contraste, la evaluación del riesgo de los OGM se encuentra normada en el Protocolo de Cartagena, es decir, en un tratado internacional firmado por varios Estados, lo que significa que la regulación del tema no fue dejada al Estado.

La finalidad y el ámbito de aplicación van juntos. En cuanto al acceso tenemos, el decreto N° 31514 indica:

“Artículo 2°—*Ámbito de aplicación. Las normas de acceso se aplicarán sobre los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de los componentes de la biodiversidad, ya sean silvestres o domesticados, terrestres, marinos, de agua dulce o aéreos, in situ o ex situ, que se encuentren en el territorio nacional definido en el artículo 6° de la Constitución Política, ya sea propiedad*

pública o privada. Asimismo, tutelarán y regularán la protección del conocimiento tradicional asociado y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del aprovechamiento de dichos elementos y recursos.”

Es decir, se trata de la forma de obtener o “acceder” al recurso biológico nacional, que se encuentre en territorio costarricense. Como se trata de su recurso natural, el Estado tiene plena soberanía sobre él (artículo 15 del Convenio).

En cambio, el Protocolo y la normativa de la Convención que le sirve de base, apuntan a otros supuestos:

“3.- *Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.*

4.- *Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.”* (Párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Convenio sobre Diversidad Biológica, citados en el preámbulo del Protocolo de Cartagena. El subrayado es agregado).

El último párrafo se puede poner en una oración: “Cada Parte Contratante proporcionará (la información sobre OGM) a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse”.

El artículo 2 del Protocolo aclara aún más el panorama:

“...el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.”

Congruentemente, el Anexo III del Protocolo especifica los objetivos de la evaluación de riesgos:

“EVALUACIÓN DEL RIESGO

Objetivo

1. *El objetivo de la evaluación del riesgo, en el marco del presente Protocolo, es determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.”* (El subrayado es agregado).

Luego de hacer este análisis, se concluye que el voto de mayoría erró en el fundamento normativo que le sirvió de base para considerar que la EIA era facultativa en el caso de los OGM, al confundir la evaluación que se hace con motivo del acceso a la biodiversidad con la evaluación de riesgo derivada del Protocolo.

Un problema adicional de la sentencia es que entremezcla los conceptos EIA y Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) cuando examina las pretensiones de los accionantes. Por ejemplo, se indica al inicio del considerando X:

“...no se deriva del numeral constitucional que el único mecanismo de evaluaciones de productos de la actividad humana (en sentido lato) sea la Evaluación o el Estudio de Impacto ambiental, si eso fuera así, serían inconstitucionales los casos de las declaraciones juradas de compromisos ambientales, o el Plan de Gestión Ambiental...” (Subrayado en el original).

El EsIA es una etapa probable, mas no necesaria, de la EIA. La definición de la EIA que se esclarece en el artículo 3 del Decreto N° 31849:

“38. *Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o*

proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. De forma general, la Evaluación de Impacto Ambiental, abarca tres fases: a) la Evaluación Ambiental Inicial, b) la confección del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que corresponda, y c) el Control y Seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos.”

En efecto, el EsIA es uno de los instrumentos de evaluación ambiental que forman parte posible del procedimiento de EIA, cuando la significancia de impacto ambiental (SIA) sea alta. Al lado de la EsIA, las otras rutas posibles son la declaración jurada y el pronóstico-plan gestión, según el artículo 20 de dicho decreto.

Del escrito de interposición se extrae claramente que la pretensión de los accionantes se refiere a la EIA, no al EsIA. Dado que ambas figuras se diferencian jurídica y prácticamente, resulta desatinado mezclar los conceptos para rechazar el argumento de los accionantes, como lo hace la mayoría.

Todos estos motivos me llevan a distanciarme respetuosamente del criterio de mayoría y expresar mis propias razones para declarar parcialmente con lugar la acción.

Como se mencionó al inicio de esta disertación, existe consenso en cuanto a la existencia de un riesgo en los OGM. La amenaza ambiental se materializa en la introducción de un organismo diferente (modificado genéticamente) en un ambiente conocido, lo que puede traer como consecuencia la contaminación genética de especies autóctonas, el surgimiento de especies resistentes a agroquímicos (como la denominada “supermaleza”), etc.

También se retoma que la evaluación de riesgo del Protocolo y la EIA comprenden contenidos de análisis diferentes que, si bien pueden coincidir en algunos puntos, también difieren en la pericia y especialización de los órganos encargados de realizarlos. La Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad valora el riesgo de los OGM y en relación con la aplicación del Protocolo de Cartagena, precisamente por el conocimiento especializado que tiene de dichos organismos y las competencias atribuidas por el Protocolo. La SETENA, por su parte, tiene la pericia idónea para realizar la EIA, lo que incluye -a manera de ejemplo- incluso factores sociológicos y antropológicos, que del todo no se contemplan en la evaluación del Protocolo.

Ambos instrumentos de evaluación se complementan y juntos constituyen el medio adecuado para tratar adecuadamente el riesgo que representan específicamente los OGM.

Esta postura también tiene sustento normativo. En este sentido, el anexo II del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental incluye como categorías para la EIA, entre otras:

Categoría	División	Descripción de la Actividad	CIU3	CIU4	A	B ₁	B ₂	C
A. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	Cultivo de cereales y otros cultivos	111,117 114,118			GP	M P	P P
		Cultivo de vegetales, productos hortícolas	112,119			GP	M P	P P
		Cultivo de plantas ornamentales	112,119		G P	M P	PP	
		Cultivo de frutas	113,115			GP	M P	P P

La actividad es clasificada de alto impacto (A), impacto moderado (B) y bajo impacto (C), dependiendo de si se trata de grandes productores (GP), medianos productores (MP) y pequeños productores (PP). A partir de esos elementos se determina el tipo de EIA por realizar.

Se ha indicado reiteradamente que la EIA y la evaluación de riesgo del Protocolo son dos exámenes diferentes, realizados por instancias con pericia y especialización en su respectiva materia. La tabla que se transcribe parcialmente muestra que las actividades de agricultura, ganadería, caza y silvicultura pueden ser actividades sometidas al EIA según el tipo de impacto que tengan. El hecho de que la actividad relacionada con el OGM (por ejemplo, cultivo de arroz transgénico) haya sido sometida a la evaluación del riesgo del Protocolo no significa que se le exima de las evaluaciones que cualquier otra plantación de arroz realizaría, según su tamaño y la determinación respectiva según el reglamento de la EIA. Nuevamente, se trata de exámenes diferentes, que incluyen variables diversas.

Así, por ejemplo, si se desea importar semillas de maíz transgénico para la producción de nuevas semillas, el proyecto deberá contar indefectiblemente con una evaluación del riesgo del Protocolo de Cartagena, realizada la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, por tratarse de un OGM. Adicionalmente, al igual que todo proyecto de agricultura (sea transgénico o no), podría requerir la presentación de un documento de evaluación D1 o D2 y el procedimiento respectivo de EIA, según se determine mediante la aplicación de la tabla contenida en el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental que se trata de un proyecto de alto, moderado o bajo impacto. Sin embargo, este examen no es un requisito extraordinario para OGMs, sino la aplicación normal del reglamento que regula la EIA para cualquier tipo de proyecto agrícola.

No existe justificación jurídica para eximir a los proyectos con OGMs de un requisito que es aplicable a cualquier otra actividad de agricultura o ganadería, especialmente si se considera que la EIA y la evaluación de riesgo del Protocolo tienen contenidos diferentes y que son realizadas por órganos especializados en sus respectivas áreas, como se ha acotado repetidamente.

Con base en lo anterior, concluyo que sí existe actualmente fundamento normativo para realizar la EIA a una actividad o proyecto de OGMs, lo que se deriva de la aplicación consecuente del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental. Así las cosas, el argumento de los accionantes, quienes se dirigen en contra de los artículos 117 y 118 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG por cuanto consideran que se omitió exigir la EIA a los OGM, debe ser declarado sin lugar, pues queda evidenciado que dicha omisión no es tal y que la EIA es exigible a los OGM según las pautas del Reglamento mencionado. /Paul Rueda L.

San José, 6 de julio del 2015.

Gerardo Madriz Piedra

1 vez.—Exento.—(IN2015043477).

Secretario General

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

Juzgado Notarial, hace saber: Que en el proceso disciplinario notarial N° 08-001248-0627-NO, de Romano Salas Ortega contra Miguel Ángel Ortega Bastos, (cédula de identidad 3-0344-0166), este Juzgado mediante resolución de las diez horas y veinticinco minutos del uno de julio del dos mil quince, dispuso levantar a partir del 26 de junio del 2015 la sanción disciplinaria impuesta al notario Miguel Ángel Ortega Bastos, mediante resolución número 268-2012 de las dieciséis horas veintisiete minutos de veinticinco de mayo del dos mil quince, que salió publicada en el *Boletín Judicial* número 35 del 19 de febrero del 2015. En razón de que el notario denunciado Miguel Ángel Ortega Bastos, acreditó a este despacho mediante certificación registral aportada al expediente, y del estudio realizado por esta juzgadora, de lo que consta en la página digital del Registro Nacional, Sección de Bienes Muebles, con respecto

al vehículo placa número 445465, ha constatado al dictado de la presente resolución que el vehículo de marras, se encuentra a nombre de Wilson Alberto Rodríguez Vargas, desde el día 26 de junio del 2015.

San José, 01 de julio del 2015.

Lic. Derling Edith Talavera Polanco,

1 vez.—Exento.—(IN2015043473).

Juez

Juzgado notarial, hace saber: Que en el proceso disciplinario notarial N° 13-0003400627-NO, de archivo notarial contra Miriam Aurora Benel Alama (cédula de identidad 8-0096-0126), este Juzgado mediante resolución N° 73-2015 de las diez horas diez minutos del nueve de marzo del dos mil quince, dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*.

San José, 14 de mayo del 2015.

Lic. Derling Talavera Polanco,

1 vez.—Exento.—(IN2015043478).

Jueza

Juzgado Notarial hace saber a: Julieta López Sánchez, mayor, notaria pública, cédula de identidad número 1-0852-0682, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 14-000022-0627-NO establecido en su contra por Rafael Sánchez Peñaranda, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. San José, a las siete horas treinta minutos del once de febrero del dos mil catorce. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Rafael Sánchez Peñaranda contra Julieta López Sánchez, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana (artículos 58 y 59 de la citada Ley). En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente o en su casa de habitación, mediante cédula y copias de ley, lo cual se hará por medio de Oficina Centralizada de Notificaciones de Heredia quienes podrán notificarle en su oficina, en Heredia, 125

este de las Piscinas del Palacio de los Deportes, o bien, en su oficina en Heredia, ave. 1, calles 6 y 8, O Esquina Noreste de las Piscinas del Palacio de Deportes, 275 este. Buf. Castro & Castro. Así mismo, se ordena mediante comisión notificar a la Dirección Nacional de Notariado a través de la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito de San José, en: Curridabat, 50 metros este de la Heladería Pops Edificio Galería del Este Primer Piso. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, solicítase al Registro Civil informe sobre el domicilio registral de la parte denunciada. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en el Colegio de Abogados y la Dirección Nacional de Notariado. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. Msc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez.” y “Juzgado Notarial. San José a las catorce horas y seis minutos del veintisiete de abril de dos mil quince. Agréguese a sus antecedentes el escrito de folio 49, presentado por la parte actora, cuya gestión formulada se rechaza, dado que la posibilidad de notificar a la denunciada al domicilio aportado ya se agotó, según acta de notificación de folio 40 vuelto. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado(a) Julieta López Sánchez, la resolución dictada a las siete horas treinta minutos del once de febrero del dos mil catorce en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado, el Colegio de Abogados y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 4 vuelto, 5, 6 y 24, así como las actas de notificación de folios 20, 27, 29, 33, 33, 40 vuelto, 43 y 48), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 15), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son la presunta falta de inscripción de la escritura número trescientos cincuenta del tomo quince, realizada a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de mayo del dos mil nueve en el protocolo de la notaria Julieta López Sánchez, según la cual Karla Mora Pérez (quien compareció en lugar del señor Julio César Menjibar Monterrosa, actual cónyuge de la primera) se constituye en deudora de Rafael Sánchez Peñaranda, por la suma de cuatro millones doscientos mil colones (crédito que ascendió a un total de diez millones de colones, aun cuando así no se hizo constar en la escritura, según el denunciante), y en garantía de dicho préstamo, se impuso prenda de primer grado sobre el vehículo placas 396613. Alega el denunciante que el señor Menjibar Monterrosa le venía pagando de forma responsable, pero le ha dejado de pagar, y aún queda un saldo de seis millones quinientos mil colones, más los intereses de casi un año, motivo por el cual manifiesta el denunciante que es de su interés la finalización de dicho trámite por parte de la notaria. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciada Julieta López Sánchez, cédula de identidad 1-0852-0682. Notifíquese. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 27 de abril del 2015.

Lic. Derling Talavera Polanco

1 vez.—Exento.—(IN2015043479).

Jueza

Juzgado Notarial, hace saber que en el proceso disciplinario notarial N° 99-000271-0627-NO, de JAPDEVA contra John Fernando Rojas Soto, (cédula de identidad 2-409-418), este Juzgado, mediante resolución de las quince horas veinte minutos del diecinueve de mayo del dos mil quince, dispuso levantar a partir del cuatro de enero del dos mil quince la sanción disciplinaria impuesta al notario John Fernando Rojas Soto, mediante resolución número 00467-04 de las quince horas treinta minutos del siete de octubre del dos mil cuatro, que salió publicada en el *Boletín Judicial* número 253 del 27 de diciembre del 2004, lo anterior por haber transcurrido

el plazo de diez años según voto número 3484 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro emitido por la sala constitucional. San José, 19 de mayo del 2015.

Licda. Derling Talavera Polanco

1 vez.—Exento.—(IN2015043767).

Jueza Tramitadora

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de las prestaciones y ahorros legales del fallecido Cedeño Castro Steven José, cédula de identidad N° 6-374-843, quien fuera mayor, costarricense, soltero, peón agrícola, vecino de Villas de Darizara, casa número E-14, Corredores, Puntarenas y falleció el día 23 de marzo del 2014; se consideren con derecho a las mismas, para que dentro del plazo improrrogable de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho, en las diligencias aquí establecidas bajo el número 14-300085-0440-LA-(1), a hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo 85 del código de trabajo lo anterior refiere al proceso de consignación de prestaciones de trabajador fallecido expediente N° 14-300085-0440-LA. Que promueve Cedeño Castro Ana Cecilia, causante Cedeño Castro Steven José.—**Juzgado de Trabajo de Menor Cuantía de Corredores**, a las trece horas cinco minutos del dieciocho del junio de dos mil quince.—Licda. Mary Paz Moreno Navarro, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2015043757).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de las prestaciones y ahorros legales del fallecido Santos Leocadio Flores Lezcano, cédula número nueve-cuarenta y ocho-novecientos seis, quien murió el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, se consideran con derecho a las mismas, para que dentro del improrrogable plazo de ocho días, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias aquí establecidas bajo el expediente número 14-300100-920-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del código de trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Corredores, Ciudad Neily**, 7 de julio del 2015.—Lic. Dany Matamoros Bendaña, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2015043758).

A los causahabientes de quién en vida se llamó Victorio Villarreal Pérez, con cédula de identidad de número 6-171-757, se les hace saber que Yuri Montero Flores; cédula 9-053-016, se apersona en este Despacho, en calidad de hijos del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de trabajador fallecido. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del código de trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Victorio Villarreal Pérez. Expediente número 15-000138-643-LA-6.—**Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Puntarenas**, dos de marzo de dos mil quince.—Licda. Kathya Brenes Rivera, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2015043760).

Se cita a todos los causahabientes de Luis Fernando Palacios Aguilar, quien fuera mayor, de 21 años de edad, costarricense soltero, peón de construcción, cédula N° 1-1555-014, vecino de Guayabo de Mora, detrás de COOPESANTOS; 150 metros, en calle Los Sauces, casa de madera color rosada, fallecido el 8 de mayo del 2015, para que dentro del plazo de ocho días a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en estas diligencias a hacer valer sus derechos. Artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente de consignación de prestaciones N° 15-300068-0197-LA promovido por María Teresa Aguilar Cubero.—**Juzgado Civil, de Trabajo y Familia de Puriscal, Santiago**, 18 de junio del 2015.—Lic. Francisco Vargas Ramírez, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2015043765).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Rafael Rojas Paniagua, cédula 0202850608, mayor, casado, administrador de un Parque Recreativo de ICODER, vecino de Grecia, fallecido el 27 de febrero del 2015, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el número 15-000091-1118-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. A favor de Ana Guissele del Carmen Castro Rodríguez. Expediente N° 15-000091-1118-LA.—**Juzgado Laboral de Menor Cuantía de Grecia**, 7 de julio del 2015.—Lic. Giovanni Morales Mora, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2015043778).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Luis Ángel López Reyes cédula de identidad 5-0173-0839, quien fue mayor, sin grado de discapacidad, laboro como oficial de seguridad pública del Ministerio de Seguridad Pública, en la ciudad de Santa Cruz, Guanacaste, casado, vecino de Santa Cruz, Barrio Chorotega, casa J-4, nació el 28 de marzo del año 1958 en Marbella de Santa Cruz, Guanacaste y falleció el 9 de junio del año 2015, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consignación de prestaciones, sector público bajo el número de expediente 15-000128-1052-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 15-000128-1052-LA. Promovido por Ditsabeth Briceño Dinarte cédula 5-0198-0965 a favor de ella misma.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Guanacaste, Santa Cruz**, 6 de julio del 2015.—Lic. Nedy Barrantes Jiménez, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015044131).

A los causahabientes de quién en vida se llamó Anabelle Alfaro Solano, quien fue mayor, soltera, secretaria, vecina de Alajuela, Residencial Los Adobes, con cédula de identidad número 1-538-790, se les hace saber que: Mario Alfaro Solano, portador de la cédula de identidad número 1-797-703, vecino de ese mismo domicilio, se apersonó en este Despacho en calidad de hermano de la fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Consignación de prestaciones de la trabajadora fallecida Anabelle Alfaro Solano. Expediente número 15-000435-0639-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 2 de julio del 2015.—Lic. Luis Fernando Rodríguez Sandí, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015044147).

A los causahabientes de quién en vida se llamó Emilia María Campos Abarca, quien fue mayor, sesenta y seis años de edad, estado civil casada, con cédula de identidad número 1-0362-0553, quien falleció el día dieciséis de setiembre del dos mil catorce, se les hace saber que: Jorge Alexis Mora Badilla, mayor, de setenta años de edad, estado civil viudo, de oficio comerciante, vecino de Acosta 100 metros sur del templo católico, costarricense, cédula de identidad 2-0229-0103, se apersonó en este Despacho como esposo, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Proceso: Consignación de Prestaciones de la fallecida Emilia María Campos Abarca. Expediente N° 15-300002-0247-LA.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Acosta**, 26 de mayo del 2015.—Lic. Maricela Monestel Brenes, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015044151).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Bernardo Barquero Rojas, cédula 7-0109-0623, fallecido el seis de junio de dos mil quince, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias Consignación de Prestaciones Laborales bajo el Número 15-300045-0479-LA (3), a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 15-300045-0479-LA (3). Por la Operadora de Pensiones Popular Pensiones a favor de Eugenia Rosa Aguilar.— **Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Matina**, nueve de julio de dos mil quince.—Lic. Carlos Manrique Manrique Martínez Durán, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015044153).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las diez horas del veintiocho de setiembre del dos mil quince, y con la base de seiscientos mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas N° 360760, marca: Geo, estilo: Metro, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 1994, color: verde, vin: 2C1MR2468R6706989, cilindrada: 1000 cc, combustible: gasolina, motor: N° G10R106549. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y del catorce de octubre del dos mil quince, con la base de cuatrocientos cincuenta mil colones exactos, y para la tercera subasta, se señalan las diez horas del veintinueve de octubre del dos mil quince, con la base de ciento cincuenta mil colones exactos. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de 3101476042 Sociedad Anónima Rep./Carlos Andrey Morales Barrantes contra Eduardo Martín Cubero Pana. Expediente N° 14-004451-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Contravencional de Grecia**, 20 de mayo del 2015.—Lic. Raquel Machado Fernández, Jueza.—(IN2015049057).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de anotaciones y gravámenes prendarios, a las once horas y treinta minutos del nueve de noviembre del dos mil quince, y con la base de dos millones doscientos mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placa BFS685, marca: Toyota, estilo: Corolla, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: JTDBR32EX32003134, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, año fabricación: 2003, color: azul. Para el segundo remate, se señalan las once horas y treinta minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil quince, con la base de un millón seiscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las once horas y treinta minutos del diez de diciembre del dos mil quince, con la base de quinientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de 3101476042 S. A. contra Deily Patricia Solís Chinchilla. Expediente N° 15-001190-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Contravencional de Grecia**, 10 de junio del 2015.—Msc. Brayán Li Morales, Juez.—(IN2015049060).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las nueve horas y treinta minutos del veintidós de setiembre del dos mil quince, y con la base de diez millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 95418-000, la cual es terreno con dos casas, y una construcción dedicada a pulpería. Situada: en el distrito 08 Tierra Blanca, cantón 01 Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Recaredo

Garita Castro; al sur, calle pública con un frente de 7.38 metros; al este, Cooperativa Agrícola Industrial de Tierra Blanca de Cartago, y al oeste, Cooperativa Agrícola Industrial de Tierra Blanca de Cartago. Mide: doscientos cuarenta y cinco metros con cuarenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del ocho de octubre del dos mil quince, con la base de siete millones ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintiséis de octubre del dos mil quince, con la base de dos millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Jesús Gómez Viquez. Expediente N° 15-001586-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 10 de julio del 2015.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—(IN2015049084).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las trece horas y veinte minutos del primero de setiembre del dos mil quince, y con la base de dos millones trescientos mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 119287-000, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito 01 Liberia, cantón 01 Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Víctor Manuel Rivera Chavarría; al sur, Víctor Manuel Rivera Chavarría; al este, Víctor Manuel Rivera Chavarría, y al oeste, calle pública con 10,00 metros. Mide: doscientos veinte metros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las trece horas y veinte minutos del diecisiete de setiembre del dos mil quince, con la base de un millón setecientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las trece horas y veinte minutos del dos de octubre del dos mil quince, con la base de quinientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra María Gioconda Hurtado Dormo y Roberto Hurtado Dormo. Expediente N° 15-001431-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 20 de julio del 2015.—Lic. Karina Quesada Blanco, Jueza.—(IN2015049088).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada, a las quince horas y treinta minutos (03:30 p. m.) del dieciocho de setiembre del dos mil quince, y con la base de veinticuatro millones quinientos diecisiete mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 353397-000, la cual es terreno para construir N° 41. Situada: en el distrito 01 San Isidro, cantón 11 Vázquez de Coronado, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Servicios Profesionales Ltda. Ing. y A.; al sur, Servicios Profesionales Ltda. Ing. y A.; al este, Servicios Profesionales Ltda. Ing. y A., y al oeste, calle pública con 8m. Mide: ciento cincuenta metros con treinta y un decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las quince horas y treinta minutos (03:30 p. m.) del seis de octubre del dos mil quince, con la base de dieciocho millones trescientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las quince horas y treinta minutos (03:30 p. m.) del veintidós de octubre del dos mil quince, con la base de seis millones ciento veintinueve mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso

ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Bernardo Martín de la Trinidad Badilla Cordero. Expediente N° 15-002109-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 08 de julio del 2015.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—(IN2015049091).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 377-14699-01-0900-001, a las diez horas y treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince, y con la base de ciento ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete dólares con veintinueve centavos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres-cero cero cero, la cual es terreno con casa y jardín. Situada: en el distrito 01 Las Juntas, cantón 07 Abangares, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Subasta Ganadera Sociedad Anónima; al sur, Amma de Abangares Sociedad Anónima; al este, Sal Sociedad Anónima, y al oeste, Amma de Abangares Sociedad Anónima. Mide: cuatro mil doscientos cuarenta y tres metros cuadrados. Plano catastrado N° G-1351463-2009. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y treinta minutos del primero de octubre del dos mil quince, con la base de ciento treinta y ocho mil quinientos sesenta dólares con cuarenta y siete centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y treinta minutos del dieciséis de octubre del dos mil quince, con la base de cuarenta y seis mil ciento ochenta y seis dólares con ochenta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Amma de Abangares S. A., Francisco Javier Quirós Mekbel y Zulay del Socorro Blanco Sánchez. Expediente N° 15-000195-1338-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia**, 03 de julio del 2015.—Lic. Mónica Farah Castillo, Jueza.—(IN2015049101).

En la puerta exterior de este Despacho, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto del dos mil quince, en el mejor postor, remataré lo siguiente: 1) Libre de gravámenes prendarios, pero soportando practicado citas: 800-112975-001 (Expediente N° 1312242-1170-CJ); practicado citas: 800-113788-001 (Expediente N° 13-18924-1012-CJ), y con la base de diez millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos seis colones con cinco céntimos, el vehículo: placa C-147855, marca: Freightliner, estilo: cabezal, capacidad: 2 personas, color: blanco, carrocería: caja cerrada o furgón, tracción: 6x4, categoría: carga pesada, año: 1999, combustible: diesel. Para el segundo remate, se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil quince, con la base de ocho millones doscientos tres mil ochocientos cuatro colones con cincuenta y cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre del dos mil quince, con la base de dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos un colones con cincuenta y un céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). 2) Libre de gravámenes prendarios, pero soportando practicado citas: 800-112971-001 (Expediente N° 1312242-1170-CJ); practicado citas: 800-113786-001 (Expediente N° 13-18924-1012-CJ); colisión sumaria N° 08-600393-607-TC, boleta: 2007313873), y con la base de cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil seiscientos noventa y cinco colones exactos, el vehículo: placa C-147799, marca: Freightliner, estilo: FLT0, capacidad: 2 personas, color: blanco, carrocería: furgón refrigerado, tracción: 6x2, categoría: carga pesada, año: 1998, combustible: diesel. Para el segundo remate, se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil quince, con la base de tres millones seiscientos cincuenta mil setecientos setenta y un colones

con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre del dos mil quince, con la base de un millón doscientos dieciséis mil novecientos veintitrés colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). 3) Libre de gravámenes prendarios, pero soportando practicado citas: 800-112976-001 (Expediente N° 1312242-1170-CJ); practicado citas: 800-113789-001 (Expediente N° 13-18924-1012-CJ), y con la base de once millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho colones con cuarenta y cinco céntimos, el vehículo: placa C-152346, marca: Freightliner, estilo: FL70, capacidad: 2 personas, color: blanco, carrocería: furgón refrigerado, tracción: 4x2, categoría: carga pesada, año: 2001, combustible diesel. Para el segundo remate, se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil quince, con la base de ocho millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y seis colones con treinta y cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre del dos mil quince, con la base de dos millones ochocientos noventa y dos mil doscientos veintidós colones con once céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Asociación Costarricense para Organizaciones de Desarrollo (ACORDE) contra Paula Alejandra Rojas Núñez y Rogelio Villarreal Soto. Expediente N° 14-007930-1158-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Heredia**, 03 de julio del 2015.—Lic. German Valverde Vindas, Juez.—(IN2015049117).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones bajo las citas: 0399-00013950-01-0901-001, 0401-00009820-01-0803-001, 0399-00013950-01-0910-002, 0399-00013950-01-0910-001, 0399-00013950-01-0911-001, 0401-00009820-01-0805-001, 0401-00009820-01-0806-001; servidumbre trasladada bajo las citas: 0399-00013950-01-0902-001, 0399-00013950-01-0912-001, 0401-00009820-01-0804-001, 0399-00013950-01-0913-001, 0399-00013950-01-0913-002, 0401-00009820-01-0802-001, 0401-00009820-01-0807-001, a las nueve horas y cero minutos del dos de setiembre del dos mil quince, y con la base de cincuenta y seis mil dólares, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 57779-F-000, la cual es terreno finca filial treinta y dos ubicada en el segundo nivel destinado a uso habitacional en proceso de construcción. Situada: en el distrito 03 Sardinal, cantón 05 Carrillo, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte vacío; al sur, vacío; al este, finca filial treinta y uno, y al oeste, vacío. Mide: setenta y dos metros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y cero minutos del dieciocho de setiembre del dos mil quince, con la base de cuarenta y dos mil dólares (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y cero minutos del cinco de octubre del dos mil quince, con la base de catorce mil dólares (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Daniel Alfredo Sandoval Granillo. Expediente N° 12-010592-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 08 de julio del 2015.—Lic. Gustavo Irias Obando, Juez.—(IN2015049124).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada, a las quince horas y cero minutos del veintisiete de agosto del dos mil quince, y con la base de ciento cincuenta mil dólares exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 526361-001-002, la cual es terreno para construir bloque C lote 3. Situada: en el distrito 01 San Isidro, cantón 11

Vázquez de Coronado, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 2; al sur, lote 4; al este, lote 6 y 8, y al oeste, calle pública. Mide: ciento ochenta metros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del catorce de setiembre del dos mil quince, con la base de ciento doce mil quinientos dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las quince horas y cero minutos del treinta de setiembre del dos mil quince, con la base de treinta y siete mil quinientos dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Elsiana María Araya Bogantes y Luis Alberto Alvarado Fuentes. Expediente N° 15-001037-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 09 de julio del 2015.—Lic. Karina Quesada Blanco, Jueza.—(IN2015049137).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones y limitaciones citas: 311-6493-01-0901-001; y reservas y restricciones citas: 311-6493-01-0904-001, a las diez horas y cero minutos del siete de setiembre del dos mil quince, y con la base de nueve millones setecientos mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento sesenta y cuatro mil doscientos uno-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito 01 Corredor, cantón 10 Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al noreste, lote 190, Iglesia Evangélica Asambleas de Dios; al noroeste, María Cecilia Arguedas Chacón; al sureste, Jovino Cedeño Cedeño, y al suroeste, calle pública con 8.93 de frente. Mide: doscientos cuatro metros con sesenta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y cero minutos del veintidós de setiembre del dos mil quince, con la base de siete millones doscientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y cero minutos del siete de octubre del dos mil quince, con la base de dos millones cuatrocientos veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Edin Montoya Muñoz. Expediente N° 12-000151-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Contravencional de Golfito**, 06 de julio del 2015.—Lic. Olga Marta Sandí Torres, Jueza.—(IN2015049151).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las nueve horas y cero minutos del veintiocho de setiembre del dos mil quince, y con la base de cinco millones de colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas N° C-151304, marca: Freightliner, estilo: FLD 120, categoría: tractocamión (carga pesada), capacidad: 2 personas, año: 2000, color: dorado, vin: 1FUYSZB6YLB55123, cilindrada: 12700 cc, combustible: diesel, motor N° 06R0554398. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y cero minutos del catorce de octubre del dos mil quince, con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y cero minutos del veintinueve de octubre del dos mil quince, con la base de un millón doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Josué Christopher Alemán Rodríguez contra Nelson Fernando López Brenes. Expediente N° 15-003233-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur**, 20 de julio del 2015.—Lic. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2015049153).

En la puerta exterior de este Despacho, soportando hipoteca de primer grado citas: 564-13499-01-0004-001, a las catorce horas y cero minutos del dos de setiembre del dos mil quince, y con la base de doce millones de colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento treinta y nueve mil novecientos noventa y seis-cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa. Situada: en el distrito 03 San Juan, cantón La Unión, de la provincia de Cartago. Colinda: al noreste, calle pública; al noroeste, lote número catorce M-M casa contigua de concreto; al sureste, lote número doce M-M vacío, Urbanización Villas de Ayarco, y al suroeste, Carlos Jinesta Muñoz, lote vacío. Mide: ciento sesenta y siete metros con veintiuno decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las catorce horas y cero minutos del dieciocho de setiembre del dos mil quince, con la base de nueve millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las catorce horas y cero minutos del cinco de octubre del dos mil quince, con la base de tres millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Freddy Eduardo Zuluaga Sierra. Expediente N° 15-006891-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 30 de julio del 2015.—Lic. Yesenia Zúñiga Ugarte, Jueza.—(IN2015049154).

En la puerta exterior de este Despacho, a las trece horas y treinta minutos del catorce de setiembre del dos mil quince, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones citas: 0388-00000942-01-0816-002, y con la base de un millón ciento noventa mil sesenta y ocho colones con cuarenta y ocho céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número setenta y tres mil novecientos uno-cero cero cero, la cual es terreno para la agricultura lote LV-256, con una casa de habitación. Situada: en el distrito 01 Golfito, cantón 07 Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública con 19.93 metros de frente; al sur, Instituto de Desarrollo Agrario; al este, Junta de Educación de la Virgen, y al oeste, Rosibel Guerra Potoy. Mide: dos mil doscientos cuarenta y ocho metros con cincuenta decímetros cuadrados. Plano: P-0843424-1989. Para el segundo remate, se señalan las trece horas y treinta minutos del veintinueve de setiembre del dos mil quince, con la base de ochocientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y un colones con treinta y seis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las trece horas y treinta minutos del catorce de octubre del dos mil quince, con la base de doscientos noventa y siete mil quinientos diecisiete colones con doce céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Odir Cubillo Chavarría. Expediente N° 15-000051-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Contravencional de Golfito**, 22 de junio del 2015.—Lic. Olga Marta Sandí Torres, Jueza.—(IN2015049155).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones y limitaciones referencias citas: 311-19334-01-0901-001; reservas y restricciones citas: 399-09206-01-0911-001, a las ocho horas y treinta minutos del veintinueve de octubre del dos mil quince, y con la base de cinco millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y dos colones con cincuenta céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento setenta mil trescientos dieciocho-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito 04 Laurel, cantón 10 Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Saúl Yanes Quintana; al

este, Saúl Yanes Quintana, y al oeste, Saúl Yanes Quintana. Mide: ochocientos veintiocho metros con cero décímetros cuadrados. Plano: P-1330499-2009. Para el segundo remate, se señalan las ocho horas y treinta minutos del trece de noviembre del dos mil quince, con la base de cuatro millones trescientos veinticuatro mil trescientos treinta y seis colones con ochenta céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las ocho horas y treinta minutos del treinta de noviembre del dos mil quince, con la base de un millón cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones con sesenta y tres céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Saúl Alberto Yanes Quintana. Expediente N° 15-000159-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Contravencional de Golfito**, 24 de junio del 2015.—Lic. Olga Marta Sandí Torres, Jueza.—(IN2015049157).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto del dos mil quince, y con la base de sesenta mil trescientos cincuenta y cinco dólares con cinco centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número trescientos sesenta mil seiscientos dos-cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 07 Sabanilla, cantón 01 Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Juan Carlos Vega Rojas; al sur, José Antonio Sancho Ramírez; al este, calle pública con un frente a ella de seis metros con seis centímetros y al oeste, José Antonio Sancho Ramírez. Mide: ciento treinta y seis metros con treinta y siete décímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince, con la base de cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y seis dólares con veintinueve centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del uno de octubre del dos mil quince con la base de quince mil ochenta y ocho dólares con setenta y seis centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Crédito Agrícola de Cartago contra Martha María Moya Porras. Exp. N° 15-002391-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 3 de junio del 2015.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2015049158).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando calle entrada citas 346-07558-01-0972-001; a las quince horas y cero minutos del diecisiete de setiembre del dos mil quince, y con la base de veintidós millones setecientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco colones con ochenta y nueve céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número trescientos dieciocho mil ochocientos veinticinco cero cero la cual es terreno lote con una casa, lote 21, sector A. Situada en el distrito 11 San Rafael Abajo, cantón 03 Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 10 y 9 sector A; al sur, calle pública; al este, lote 20 sector A y al oeste, lote 22 sector A. Mide: Ochenta y cinco metros con setenta y dos décímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del dos de octubre del dos mil quince, con la base de diecisiete millones setenta y un mil seiscientos noventa y un colones con noventa y un céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de octubre del dos mil quince con la base de cinco

millones seiscientos noventa mil quinientos sesenta y tres colones con noventa y siete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Álvaro Enrique de Los Ángeles Mora Jiménez, Randall Alberto Mora Campos. Exp. N° 15-008491-1012-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Especializado de Cobro, Segundo Circuito Judicial de San José**, 20 de julio del 2015.—Licda. Yesenia Zúñiga Ugarte, Jueza.—(IN2015049163).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y cero minutos del veintiuno de setiembre del dos mil quince, y con la base de sesenta y seis millones doscientos seis mil setecientos setenta y siete colones con tres céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Salitrillos, cantón Aserri, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Humberto Somarribas Torres; al este, Paulino Valverde Porras; al sureste, calle pública y al suroeste, calle pública. Mide: Ciento ochenta y ocho metros con cincuenta y cuatro décímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del seis de octubre del dos mil quince, con la base de cuarenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochenta y dos colones con setenta y siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veintidós de octubre del dos mil quince con la base de dieciséis millones quinientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cuatro colones con veinticinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular de Desarrollo Comunal contra Juan Carlos Ramírez Alfaro. Exp. N° 15-016091-1012-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Especializado de Cobro, Segundo Circuito Judicial de San José**, 24 de julio del 2015.—Licda. Yessenia Zúñiga Ugarte, Jueza.—(IN2015049168).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y cero minutos (2:00 p.m.) del dos de setiembre del dos mil quince, y con la base de veintiún millones noventa y dos mil cuatrocientos noventa y dos colones con treinta y tres céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento ochenta mil doscientos ochenta y cuatro cero cero la cual es terreno bloque V lote 34-V. Situada en el distrito 05 Agua Caliente San Francisco, cantón Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, lote 35; al sur, lote 33; al este, Junta de Protección Social de San José y al oeste, calle pública con 7 metros. Mide: Ciento veinticinco metros con veintiún décímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos (2:00 p.m.) del dieciocho de setiembre del dos mil quince, con la base de quince millones ochocientos diecinueve mil trescientos sesenta y nueve colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos (2:00 p.m.) del cinco de octubre del dos mil quince, con la base de cinco millones doscientos setenta y tres mil ciento veintitres colones con ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Pablo Armando Silva Munguía. Exp. N° 14-006189-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 28 de julio del 2015.—Lic. Pilar Gómez Marín, Jueza.—(IN2015049236).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y treinta minutos del cinco de octubre del dos mil quince, y con la base de dos millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en

el Registro Público, partido de Puntarenas, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento noventa y dos mil doscientos veinticinco cero cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito El Roble, cantón Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública con un frente de nueve metros cincuenta centímetros; al sur, sucesorio de Manuel Acón; al este, sucesorio de Manuel Acón y al oeste, lote dos de Alonso Ruiz. Mide: ciento cuarenta y nueve metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintiuno de octubre del dos mil quince, con la base de un millón quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil quince, con la base de quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Olman Arias Rodríguez contra Alonso Ruiz Madrigal. Exp. N° 15-000443-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 17 de marzo del 2015.—Lic. Christian Zamora Pérez, Juez.—(IN2015049246).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones (citas 296-06446-01-0901-007), reservas y restricciones (citas 380-19150-01-0900-001), servidumbre de paso (citas 554-06958-01-0007-001), servidumbre de paso (citas 554-06958-01-0007-001), servidumbre de paso (citas 554-06958-01-0012-001), servidumbre de paso (citas 554-06958-01-0012-001), servidumbre de paso (citas 557-01632-01-0010-001); a las nueve horas y quince minutos (antes meridiano) del veintiuno de setiembre del dos mil quince, y con la base de sesenta y ocho millones trescientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y tres colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cero cero cero, la cual es de naturaleza: terreno de agricultura lote 2. Situada en el distrito 07 Belén de Nosarita, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Wálter Zuáres Villalobos; al sur, Costa Rica Ocean View S. A. y Los Sueños del Mar Azul G Y C S. A. y Las Tierra S. A.; al este, Los Sueños del Mar Azul G Y C S. A. y La Tierras S. A. y al oeste, Wálter Suáres Villalobos y Sueños del Mar Azul G Y C S. A. Mide: Veinticinco mil trescientos noventa y dos metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y quince minutos (antes meridiano) del seis de octubre del dos mil quince, con la base de cincuenta y un millones doscientos cincuenta y un mil doscientos veintidós colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y quince minutos (antes meridiano) del veintiuno de octubre del dos mil quince, con la base de diecisiete millones ochenta y tres mil setecientos cuarenta colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Palmares Dos Limitada contra Los Sueños del Mar Azul G Y G Sociedad Anónima. Exp. N° 13-004577-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 6 de julio del 2015.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2015049287).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones Ref. IDA Ley 2825 citas tomo 379 asiento 10062; a las catorce horas y cero minutos del veintiséis de agosto del dos mil quince, y con la base de siete millones seiscientos veintisiete mil novecientos setenta y nueve colones con cuarenta y un céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, sección

de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número setenta y dos mil cuatrocientos catorce cero cero cero la cual es terreno para agricultura lote 150-A. Situada en el distrito 02 Puerto Jiménez, cantón 07 Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Rafael Guerrero y otro; al sur, servidumbre de paso y otro; al este, quebrada y al oeste, calle pública. Mide: Mil sesenta y cinco metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del diez de setiembre del dos mil quince, con la base de cinco millones setecientos veinte mil novecientos ochenta y cuatro colones con cincuenta y seis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veinticinco de setiembre del dos mil quince, con la base de un millón novecientos seis mil novecientos noventa y cuatro colones con ochenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealianza R. L. contra Jesús Amado Jiménez Sandoval y Leocadia Adelia Zúñiga Arias. Exp. N° 15-001450-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de La Zona Sur**, 26 de junio del 2015.—Licda. Susana Murillo Alpízar, Jueza.—(IN2015049347).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre del dos mil quince, y con la base de once millones ciento tres mil setecientos setenta y siete colones con sesenta y seis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número cuatrocientos treinta y cuatro mil cuarenta y uno-cero cero tres y cero cero cuatro (434041-003/004) la cual es terreno para construir con una casa de habitación N° 27. Situada en el distrito Aserrí, cantón Aserrí, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública con 08,50 metros; al sur, Abilio Monge; al este, lote veintiocho y al oeste, lote veintiséis. Mide: ciento veintitrés metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre del dos mil quince, con la base de ocho millones trescientos veintisiete mil ochocientos treinta y tres colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de octubre del dos mil quince, con la base de dos millones setecientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro colones con cuarenta y dos céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Eric Alfredo Chaves Zúñiga. Exp. N° 14-000164-1158-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Heredia**, 22 de julio del 2015.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2015049358).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y treinta minutos del ocho de setiembre del dos mil quince, y con la base de sesenta millones cuatrocientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento noventa y cinco mil seiscientos setenta y nueve-cero cero cero la cual es terreno lote setenta y ocho del bloque KK terreno para construir. Situada en el distrito (01) El Tejar, cantón (08) El Guarco, de la provincia de Cartago. Colinda: Al norte, Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo; al sur, calle pública en rotonda; al este, lote número setenta y nueve bloque KK y al oeste, lote número setenta y siete bloque KK. Mide: doscientos ochenta y seis metros con treinta y un decímetros cuadrados. Para el segundo

remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil quince, con la base de cuarenta y cinco millones trescientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del nueve de octubre del dos mil quince, con la base de quince millones cien mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Buenaventura Fernando Oconitrillo Cubero. Exp. N° 14-007788-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 1° de julio del 2015.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2015049359).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones bajo citas 306-08694-01-0901-001, servidumbre sirviente bajo citas 357-10487-01-0005-001 y citas 358-14125-01-0005-001; a las nueve horas y cero minutos del cinco de octubre del dos mil quince, y con la base de treinta y seis millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 390528-000 la cual es terreno. Situada en el distrito: 01 Upala, cantón: 13 Upala de la provincia de Alajuela. Linderos: norte, calle pública en frente de 43,46 metros, sur, Mayela Ulate Murillo; este, Juan Bautista Cardona López, oeste, Mayela Ulate Murillo. Mide: Siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros con cincuenta y siete decímetros cuadrados, plano: A-0457691-1997. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del veintiuno de octubre del dos mil quince, con la base de veintisiete millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del cinco de noviembre del dos mil quince, con la base de nueve millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Ericka de Jesús Cruz González. Exp. N° 15-000678-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste**, 20 de julio del 2015.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez.—(IN2015049364).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas 0384-00018237-01-0843-001 y medianería citas 0384-00018237-01-0903-001; a las quince horas y cero minutos (3:00 p.m.) del veintiocho de agosto del dos mil quince, y con la base de trece millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 127740-001-002 la cual es terreno para constr. Con 1 casa lote 691. Situada en el distrito 05 Aguacaliente (San Francisc), cantón 01 Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, lote 656; al sur, Paseo Cocori; al este, lote 690 y al oeste, lote 692. Mide: Noventa y un metros con diez decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos (3:00 p.m.) del dieciséis de setiembre del dos mil quince, con la base de nueve millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos (3:00 p.m.) del uno de octubre del dos mil quince, con la base de tres millones doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Ana Margaret de Los Ángeles Brenes Calvo y Héctor Arnoldo del Rosario Calderón Cerdas. Exp. N° 15-001152-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 16 de julio del 2015.—Licda. Pilar Gómez Marín, Jueza.—(IN2015049400).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 314-02176-01-0901-002, servidumbre trasladada citas: 399-18786-01-0912-001, servidumbre trasladada citas: 399-18786-01-0913-001, servidumbre trasladada citas: 399-18786-01-0916-001, servidumbre trasladada citas: 399-18786-01-0916-001, servidumbre trasladada citas: 399-18786-01-0916-001, servidumbre de paso citas: 2014-103253-01-0002-001; a las dieciséis horas y cero minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince (04:00 pm), y con la base de diez millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número doscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y seis-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Cervantes, cantón Alvarado, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Edwin Salas y Henry Salas; al sur, Edwin Salas y Henry Salas; al este, Arnol Valverde Calderón y al oeste, Edwin Salas y Henry Salas y servidumbre de paso. Mide: trescientos noventa y tres metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos del ocho de setiembre de dos mil quince (04:00 pm), con la base de siete millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las dieciséis horas y cero minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil quince (04:00 pm) con la base de dos millones quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Gustavo Adolfo Obando Sánchez. Expediente N° 15-000498-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 08 de junio del 2015.—Lic. Diego Meoño Piedra, Juez.—(IN2015049696).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Demanda Ordinaria según citas 2013-00093037-01-0001-001; a las catorce horas y cero minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, y con la base de tres millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento cinco mil doscientos noventa y siete-cero cero uno y cero cero dos, la cual es terreno para la agricultura parcela 4 Asentamiento Valtulini. Situada en el distrito Pitahaya, cantón Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, parcela 5-A; al este, quebrada, y al oeste, calle pública. Mide: quince mil cuatrocientos dieciséis metros con trece decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del nueve de setiembre de dos mil quince, con la base de dos millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veinticinco de setiembre de dos mil quince con la base de ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Esperanza Mairena Santana contra José Luis Mora Mora y Zelmira Gómez Alfaro. Exp. N° 14-004471-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 21 de enero del 2015.—Lic. Christian Zamora Pérez, Juez.—(IN2015049808).

PRIMERA PUBLICACIÓN

Primer remate: a las nueve horas treinta minutos del nueve de setiembre del dos mil quince, en la puerta exterior del Juzgado Agrario de Cartago, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada al tomo 389, asiento 14789, y con la base de dos millones quinientos mil colones, en el mejor

postor se rematará la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Partido de San José, número trescientos noventa mil ochocientos sesenta y seis-cero cero cero, es terreno de agricultura, ubicado en el distrito primero San Marcos, cantón quinto Tarrazú de la provincia de San José. Sus linderos son: norte: con Concepción Mora Monge; sur: con Concepción Mora Monge; este: Concepción Mora Monge y oeste: con calle pública con un frente de once metros cuarenta y dos centímetros lineales. Mide: seiscientos setenta y tres metros con trece decímetros cuadrados, según plano SJ-0959029-1991. Pertenece a Nuria Rivera Cruz. Otros gravámenes y anotaciones: practicado al tomo 494, asiento 00790 a favor de Montecapris S. A. Segundo remate: de no existir postores, para llevar a cabo el segundo remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintiocho de setiembre del dos mil quince, con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones (rebajada en un 25% de la base original). Tercer remate: de no existir postores en el segundo remate, para celebrar el tercero, se señalan las nueve horas treinta minutos del catorce de octubre del dos mil quince, con la base de seiscientos veinticinco mil colones sin céntimos (un 25% de la base original). Se remata por estar ordenado en proceso hipotecario N° 13-005461-1164-CJ, de Jorge Armando Chanto Campos contra Norma Rivera Cruz.—**Juzgado Agrario de Cartago**, 03 de diciembre del 2014.—Lic. María Rosa Castro García, Jueza.—Exonerado.—(IN2015049424).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando habitación familiar; a las nueve horas con treinta minutos del dos de setiembre del dos mil quince (09:30 a.m. del 02/09/2015) y con la base de treinta y un millones trescientos mil colones exactos (¢31.300.000,00) libre de gravámenes hipotecarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea la finca del partido de Alajuela, matrícula número 235614 cero cero cero. Situada en el distrito uno San Rafael, cantón 15 Guatuso de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte. IDA; al sur. José Ramírez Mora, calle pública y Vianey Jiménez Jiménez; al este: Célimo Segura Ramírez y Vianey Jiménez Jiménez y al oeste: José Ramírez Mora y Vianey Jiménez Jiménez. Mide: ochenta y cuatro mil quinientos veintidós metros con veinticuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas con treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince (09:30 a.m. del 16/09/2015), con la base de veintitrés millones cuatrocientos setenta y cinco mil colones exactos (¢23.475.000,00) (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas con treinta minutos del primero de octubre del dos mil quince, (09:30 a. m. del 01/10/2015), con la base de siete millones ochocientos veinticinco mil colones exactos (¢7.825.000,00) (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805, párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecutivo hipotecario de Fundación Proagroin contra Vianey Jiménez Jiménez. Expediente: 15-000017-1143-AG.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala**, 3 de agosto del 2015.—Lic. Brenda Celina Calvo de la O, Jueza.—Exonerado.—(IN2015049426).

A las siete horas treinta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil quince, en la puerta exterior del Juzgado Penal de Upala, remataré con la base de seiscientos ochenta y ocho mil ciento noventa y seis colones con cuarenta y ocho céntimos; tres trozas de madera de la especie Ponpojoche, tres trozas de madera de la especie Roble Sabana, dos trozas de madera de la especie Tamarindo y una troza de la especie Ron Ron con un volumen total de once punto sesenta y nueve metros cúbicos; misma que se encuentra en Alajuela, Guatuso, Llanos de Samen, Finca Inversiones By C S. A. Se remata por estar así ordenado en comisión número 16-A-15, expediente número 15-200165-0630-PE, por Infracción a la Ley Forestal, contra Vinicio Bonilla Castro.—**Juzgado Penal de Upala**.—Lic. Cristian Calvo de la O, Juez.—Exonerado.—(IN2015049427).

En la puerta exterior de este despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas del cinco de octubre de dos mil quince y con la base de treinta y siete mil doscientos nueve dólares con treinta y un centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas 903188, marca Jeep, estilo Limited, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2011, color gris, tracción 4x4, uso particular. Para el segundo remate se señalan las diez horas del veintiuno de octubre de dos mil quince, con la base de veintisiete mil novecientos seis dólares con noventa y ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas del cinco de noviembre de dos mil quince, con la base de nueve mil trescientos dos dólares con treinta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805, párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra The Measure of Magic Limitado y otro. Expediente: 14-009997-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 30 de julio del 2015.—Lic. Kathya María Araya Jácome, Jueza.—(IN2015049470).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y treinta minutos del veintiocho de setiembre de dos mil quince y con la base de cincuenta millones doscientos ochenta y cuatro mil veinticinco colones con diecinueve céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento tres mil seiscientos veintiuno-cero cero cero, la cual es terreno con una casa y patio. Situada en el distrito 01 Alajuela, cantón 01 Alajuela de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: Odili Chaves Rojas; al sur: calle publica con 4.17 metros de frente; al este: Rafael Angel Loría Bolaños y al oeste: Juan Rafael Solano Soto. Mide: ciento cinco metros con catorce decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del trece de octubre de dos mil quince, con la base de treinta y siete millones setecientos trece mil dieciocho colones con ochenta y nueve céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil quince, con la base de doce millones quinientos setenta y un mil seis colones con treinta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra VIP Peluquería Colombiana Sociedad Anónima. Expediente: 15-002228-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de julio del 2015.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2015049489).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada, citas: 266-01620-01-0002-001; a las nueve horas y cero minutos (antes meridiano) del veintiuno de setiembre de dos mil quince y con la base de noventa y cuatro mil setecientos veintiocho dólares con veinticuatro centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 127540-000, la cual es terreno de repastos. Situada en el distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: Marino Morales Alfaro; al sur: José Joaquín Hidalgo Saborío; al este: Marino Morales Alfaro y al oeste: calle publica con 15 m. Mide: mil setecientos cuarenta y siete metros con veinticuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos (antes meridiano) del seis de octubre de dos mil quince, con la base de setenta y un mil cuarenta y seis dólares con dieciocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos (antes

meridiano) del veintiuno de octubre de dos mil quince, con la base de veintitrés mil seiscientos ochenta y dos dólares con seis centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica Sociedad Anónima contra Evelyn Yesenia López Hernández y Roy Gustavo Morales Castro. Expediente: 14-012653-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 2 de julio del 2015.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2015049490).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las siete horas y treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince y con la base de cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diez colones con noventa y seis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ochenta y ocho mil ochocientos noventa y uno-A-cero cero cero, la cual es terreno de pasto, frutales y casa. Situada en el distrito 01 San Isidro de El General, cantón 19 Pérez Zeledón de la provincia de San José. Colinda: al norte: José y Miguel Ambos Rivera Núñez y en parte Río Pacuar y Ulises Rivera Núñez; al sur: Río Pacuar y Julio Caballero Vargas; al este: Río Pacuar y Ulises Rivera Núñez y al oeste: Gerardo Vargas Fonseca, calle pública y Julio Caballero Vargas. Mide: cuarenta mil metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las siete horas y treinta minutos del uno de octubre del dos mil quince, con la base de tres millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos ocho colones con veintidós céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las siete horas y treinta minutos del diecisiete de octubre del dos mil quince, con la base de un millón ochenta y ocho mil seiscientos dos colones con setenta y cuatro céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805, párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Aida Robles Montero contra Distribuidora Arcas del Sur Sociedad Anónima. Expediente: 14-001746-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur**, 27 de julio del 2015.—Lic. José Ricardo Cerdas Monge, Juez.—(IN2015049563).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones, citas: 0357-00015320-01-0002-001; a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del tres de setiembre de dos mil quince y con la base de siete millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número cincuenta y siete mil ciento treinta y tres-cero cero cero, la cual es terreno con una casa. Situada en el distrito 03 Veintisiete de Abril, cantón 03 Santa Cruz de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte: calle pública con 60 metros 35 centímetros; al sur: Efraín Méndez, Filiberto Jaen Rosales; al este, Filiberto Jaen Rosales y al oeste: Carmelina Rosales Rodríguez. Mide: tres mil novecientos noventa y ocho metros con cincuenta decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil quince, con la base de cinco millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil quince con la base de un millón setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Hazel Barrantes Arroyo contra Marianela Cecilia Rodríguez Chavarría. Expediente: 15-011349-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 20 de mayo del 2015.—Lic. Adriana Jiménez Bonilla, Jueza.—(IN2015049572).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada, anotada bajo las citas 389-11721-01-0850-001; a las nueve horas y cero minutos del veinticinco de setiembre del dos mil quince y con la base de seis millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos colones exactos en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 394074-000, la cual es terreno para construir lote 61. Situada en el distrito 04 Tirrases, cantón 18 Curridabat de la provincia de San José. Colinda: al norte: El Estado; al sur: calle pública; al este: I.N.V.U. y al oeste: I.N.V.U. Mide: ciento treinta y tres metros con sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del trece de octubre del dos mil quince, con la base de cuatro millones novecientos noventa y dos mil seiscientos treinta y nueve colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veintiocho de octubre del dos mil quince, con la base de un millón seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos trece colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de Curridabat contra Gilberto Álvarez Montoya. Expediente: 09-024690-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 12 de junio del 2015.—Msc. Christian Mora Acosta, Juez.—(IN2015049600).

En la puerta exterior de este Despacho, soportando prenda de primer grado; a las nueve horas y cero minutos del diez de noviembre de dos mil quince, y con la base de dos millones quinientos noventa mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas 887809, marca Honda, estilo Civic EX, carrocería: sedán dos puertas, chasis: 1HGEJ8149WL084153, combustible: gasolina, capacidad: 5 personas, año: 1998, color: negro. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, con la base de un millón novecientos cuarenta y dos mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del diez de diciembre de dos mil quince con la base de seiscientos cuarenta y siete mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Gerardo Quirós Acuña contra Carlos Luis Gerardo Campos Zamora. Expediente N° 14-002942-1157-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 12 de junio del 2015.—MSc. Nidia Durán Oviedo, Jueza.—(IN2015049617).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las once horas y cero minutos del veintisiete de agosto de dos mil quince, y con la base de quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 68.358-000 la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 01 San Rafael, cantón 07 Oreámun, de la provincia de Cartago. Colinda: Al norte, Ramón Masís Solano; al sur, calle pública con 7.89 m; al este, Rafael Ángel Masís Jiménez y al oeste, Jorge Sánchez Martínez. Mide: Trescientos tres metros con ochenta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del catorce de setiembre de dos mil quince, con la base de trescientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del treinta de setiembre de dos mil quince con la base de ciento veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: En caso de que existan postores el día de efectuarse el remate y estos aporten la suma correspondiente en moneda diferente a la indicada -en el presente edicto-, se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica.

Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Marleny Yolanda Gómez Vega contra Dagoberto Álvaro Siles Rivera. Expediente N° 15-002150-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 06 de julio del 2015.—Lic. Allan Barquero Durán, Juez.—(IN2015049633).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las nueve horas y quince minutos del veintiuno de setiembre de dos mil quince, y con la base de veintitrés millones novecientos veinte mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento ochenta y cuatro mil trescientos veintinueve - cero cero cero, la cual es terreno cultivado de café. Situada en el distrito 07-Corralillo, cantón 01-Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: Al norte, Dulcelina Fallas Quirós; al sur, calle pública; al este, Manuel Rioti Padilla y al oeste, Gilberth Abarca Quirós. Mide: Dos mil novecientos sesenta y tres metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y quince minutos del seis de octubre de dos mil quince, con la base de diecisiete millones novecientos cuarenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y quince minutos del veintiuno de octubre de dos mil quince con la base de cinco millones novecientos ochenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Ailine Morales Araya y Katia Isabel Villalobos Camacho. Expediente N° 15-002413-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 03 de julio del 2015.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2015049639).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando medianería (Citas: 335-09262-01-0901-001); a las once horas y cero minutos (antes meridiano) del veintiuno de setiembre de dos mil quince, y con la base de dieciocho millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número doscientos dieciséis mil seiscientos ochenta y cuatro cero cero uno, cero cero dos, cero cero tres, la cual es de naturaleza: Para construir con 1 casa N° 56. Situada en el distrito 11-San Sebastián, cantón 01-San José, de la provincia de San José. Colinda: Al norte, INVU con 6m 38cm; al sur, alameda 4 con 6m 38cm; al este, INVU con 6m 38cm y al oeste, INVU con 18m 53cm. Mide: Ciento dieciocho metros con veintidós decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos (antes meridiano) del seis de octubre de dos mil quince, con la base de trece millones ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos (antes meridiano) del veintiuno de octubre de dos mil quince con la base de cuatro millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Berny José Ramírez Morales, Jarbin Ricardo Zúñiga Ramírez. Expediente N° 15-000390-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 06 de julio del 2015.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2015049641).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Reservas Ley Aguas (Citas: 408-02289-01-0231-001) y Reservas Ley Caminos (Citas: 408-02289-

01-0232-001), a las once horas y treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil quince, y con la base de dieciséis millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres-cero cero cero, la cual es terreno de patio con una casa. Situada en el distrito 05-La Ceiba, cantón 09-Orotina, de la provincia de Alajuela. Colinda: Al norte, Luis Sabino Araya; al sur, frente a calle pública de catorce metros con catorce decímetros lineales; al este, Amado Acuña Sandí y al oeste, resto reservado de Efraín Porras y Audolia Acuña. Mide: Setecientos diez metros con setenta y siete decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del seis de octubre de dos mil quince, con la base de doce millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil quince con la base de cuatro millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Shirley Porras Acuña. Expediente N° 15-002436-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 08 de julio del año 2015.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2015049643).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada (citas: 325-16963-01-0004-001), a las once horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil quince, y con la base de once millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuatro-cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa bloque o lote 12. Situada en el distrito 05-San Felipe, cantón 10-Alajuelita, de la provincia de San José. Colinda: Al norte, calle pública; al sur, INVU; al este, lote 13 y al oeste, lote 11. Mide: Setenta y un metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y cuarenta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil quince, con la base de ocho millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil quince con la base de dos millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Wilson Elías Flores Córdoba. Expediente N° 15-002722-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 08 de julio del 2015.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2015049645).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Reservas y Restricciones (Citas: 315-02238-01-0901-001), a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil quince, y con la base de veintiséis millones cuatrocientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número doscientos un mil seiscientos setenta y siete cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 19-bloque B. Situada en el distrito 01-Liberia, cantón 01-Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: Al norte, lote 18; al sur, lote

20; al este, Mutual Cartago de Ahorro y préstamo, lote 10 bloque-E y al oeste, calle pública con 8,01 metros. Mide: Ciento sesenta y un metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil quince, con la base de diecinueve millones ochocientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil quince con la base de seis millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Julio César Muñoz Chaves. Expediente N° 15-002376-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 08 de julio del 2015.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2015049646).

En la puerta exterior de este Despacho, soportando hipoteca de primer grado, a las ocho horas y cero minutos del dos de noviembre de dos mil quince, y con la base de catorce millones ciento sesenta y ocho mil setecientos sesenta y siete colones con doce céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento sesenta y un mil setecientos treinta y dos cero cero, la cual es terreno para construir lote 24-H. Situada en el distrito 05-Aguacaliente (San Francisco), cantón 01-Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: Al norte INVU; al sur, INVU; al este, alameda con un frente a ella de 6,00 metros y al oeste lote 43. Mide: Noventa y seis metros cuadrados. Plano: C-172541-1994. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del diecisiete de noviembre de dos mil quince, con la base de diez millones seiscientos veintiséis mil quinientos setenta y cinco colones con treinta y cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del dos de diciembre de dos mil quince con la base de tres millones quinientos cuarenta y dos mil ciento noventa y un colones con setenta y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Juan Eugenio Murillo Jiménez contra Sady Ávila Castro. Expediente N° 14-000664-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Golfito**, 23 de junio del 2015.—Licda. Olga Marta Sandí Torres, Jueza.—(IN2015049649).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las diez horas y treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil quince, y con la base de cuatro millones ciento ochenta y dos mil quinientos nueve colones con sesenta y tres céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas N° 268983, marca: Toyota, estilo: Land Cruiser, categoría: Automóvil, capacidad: 7 personas, año: 1992, color: Blanco, vin JT3FJ80W8N0046617, cilindrada: 3500 cc, combustible: Diésel, motor N°: 13BT0759040. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del veintitrés de setiembre de dos mil quince, con la base de tres millones ciento treinta y seis mil ochocientos ochenta y dos colones con veintidós céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del ocho de octubre de dos mil quince con la base de un millón cuarenta y cinco mil seiscientos veintisiete colones con cuarenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Juan Eugenio

Murillo Jiménez contra Rafael Ángel Rodríguez Solís. Expediente N° 14-000661-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Golfito**, 23 de junio del 2015.—Licda. Olga Marta Sandí Torres, Jueza.—(IN2015049650).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; las ocho horas y cero minutos del veinticuatro de setiembre del año dos mil quince, y con la base de veintidós millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 343972-000 la cual es terreno con una casa de habitación. Situada en el distrito Rosario, cantón Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública con 13 m 05 cm; al sur, Edwin Hidalgo otro 28 m 37 cm; al este, calle pública 28 m 37 cm y al oeste Antonio Vargas Badilla con 26 m 11 cm. Mide: quinientos un metros con dieciocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del nueve de octubre del año dos mil quince, con la base de dieciséis millones ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veintisiete de octubre del año dos mil quince con la base de cinco millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Juan Carlos Jara Hidalgo. Exp: 15-004890-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 20 de julio del 2015.—Msc. Christian Mora Acosta, Juez.—(IN2015049667).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y treinta minutos del diecisiete de setiembre del año dos mil quince y con la base de treinta millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro colones con sesenta y cinco céntimos en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 464664-000 cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa de habitación. Situada en el distrito Santa María cantón Dota de la provincia de San José Colinda: al norte, calle pública con frente de 12 metros y cincuenta centímetros al sur, Urece Sociedad Anónima al este, Margarita Calderón Ureña y Rosa Romero Calderón y Urece Sociedad Anónima y al oeste, María Isabel Ureña Ceciliano. Mide: trescientos sesenta metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del dos de octubre del año dos mil quince con la base de veintitrés millones ciento treinta y dos mil novecientos trece colones con cuarenta y ocho céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del veinte de octubre del año dos mil quince con la base de siete millones setecientos diez mil novecientos setenta y un colones con dieciséis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Auto Servicios Solís S. A., Jorge Enrique Solís Porras. Exp: 12-036074-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 14 de julio del año 2015.—Lic. Ana Laura Solís Mena, Jueza.—(IN2015049668).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando medianería bajo las citas: 335-12313-01-0002-001, servidumbre trasladada bajo las citas: 335-12313-01-0900-001, 335-12313-01-0901-001, 335-12313-01-0902-001; a las diez horas y cero minutos del treinta de octubre del año dos mil quince, y con la base de veinticuatro millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos diez colones con noventa y dos céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 306340-000, la cual es terreno para construir con 2 casas. Situada en el distrito 01 Desamparados, cantón 03 Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública, sur, Clímaco Isac Castañeda, este, Alcides Castillo, oeste, INVU, Mide: ciento noventa y ocho

metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas del dieciséis de noviembre de dos mil quince (10:00 16/11/2015) con la base de dieciocho millones seiscientos veintinueve mil seiscientos treinta y tres colones con diecinueve céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del uno de diciembre del año dos mil quince con la base de seis millones doscientos nueve mil ochocientos setenta y siete colones con setenta y tres céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Jorge Arturo Valverde Richmond. Exp: 14-032704-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 30 de julio del 2015.—Lic. Eugenia Vives Luque, Jueza.—(IN2015049670).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, y con la base de catorce mil setecientos noventa y nueve dólares con sesenta y tres centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número CL 276050. Marca JAC. Estilo camión. Categoría carga liviana. Capacidad 3 personas. Año 2013. Color blanco. Vin LJ11KBBC8D9002030. Cilindrada 2771 c.c. Combustible Diesel. Motor N° HFC4DA11C4041018. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del dos de febrero de dos mil dieciséis, con la base de once mil noventa y nueve dólares con setenta y dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis con la base de tres mil seiscientos noventa y nueve dólares con noventa centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos Sociedad Anónima contra Eduardo Valentín Santana Morales y Félix Pedro Mendieta. Exp: 15-012090-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 01 de julio del 2015.—Lic. Yesenia Solano Molina, Jueza.—(IN2015049684).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando documento inscrito bajo las citas: 2015-97837-001 (Declaratoria de interés público (Artículo 20 Ley 7495), reservas y restricciones bajo las citas: 389-07654-01-0812-001, 389-07654-01-0816-001 y 389-07654-01-0817-001, condiciones bajo las citas: 389-07654-01-0813-001 y condiciones Ref: 00260835-000 bajo las citas: 389-07654-01-0818-001 y 389-07654-01-0819-001; a las diez horas y cero minutos del dieciocho de setiembre del año dos mil quince, y con la base de doce millones novecientos cuarenta y tres mil quinientos siete colones con sesenta y seis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 475559-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 06, Río Cuarto cantón 03, Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, estado, sur: Marlen Segura Zúñiga, este, calle pública y oeste, Virginia Zúñiga Rojas y Pablo Segura Trejos. Mide: setecientos veinticuatro metros cuadrados. Plano: A-1409620-2010. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del cinco de octubre del año dos mil quince, con la base de nueve millones setecientos siete mil seiscientos treinta colones con setenta y cinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veintiuno de octubre del año dos mil quince con la base de tres millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos setenta y seis colones con noventa y dos céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coocique R.L. contra Edgar Gerardo Delgado Trejos. Exp: 15-000917-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 07 de julio del 2015.—Lic. Brígida Quirós Alpízar, Jueza.—(IN2015049687).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones bajo las citas 351-04462-01-0920-002; a las nueve horas y treinta minutos del dieciséis de setiembre del año dos mil quince, y con la base de cuatro millones seiscientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 170780-000, la cual es terreno lote 9 terreno para construir. Situada en el distrito 07, Arenal cantón 08, Tilarán, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, lote 10; sur, Instituto Costarricense de Electricidad; este, Bertalia Abarca Castro y oeste: Bertalia Abarca Castro y calle. Mide: trescientos cuarenta y dos metros cuadrados. Plano: G- 1319274-2009. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del uno de octubre del año dos mil quince, con la base de tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de octubre del año dos mil quince con la base de un millón ciento sesenta y dos mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coocique R.L. contra Jason Mariano Ramos Sancho. Exp: 14-002109-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 03 de julio del 2015.—Lic. Brígida Quirós Alpízar, Jueza.—(IN2015049703).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre sirviente, reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos y demanda penal bajo el tomo 2013, asiento 31715; a las nueve horas y treinta minutos del trece de octubre de dos mil quince, y con la base de veinticinco mil dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres-cero cero, la cual es terreno lote 472, terreno para la agricultura. Situada en el distrito 03 La Rita, cantón 02 Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte calle pública; al sur río Chirripó y parcela 473; al este, parcela 473 y calle pública y al oeste, parcela 471. Mide: cuarenta y cinco mil doscientos treinta y ocho metros con setenta y un decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil quince, con la base de dieciocho mil setecientos cincuenta dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del doce de noviembre de dos mil quince con la base de seis mil doscientos cincuenta dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Jemonte Sociedad Anónima contra Lexus Sociedad Anónima. Exp: 15-000098-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí**, 09 de junio del 2015.—Lic. Isabel Castillo Navarro, Jueza.—(IN2015049712).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando; servidumbre trasladada al tomo: 341-16565-01-0901-001 y servidumbre trasladada al tomo: 341-16565-01-0902-001; a las once horas y cero minutos del dos de setiembre del año dos mil quince, y con la base de seis millones ochenta y un mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número quinientos dos mil seiscientos cuarenta-cero cero, la cual es terreno para construir lote 4, bloque 7. Situada en el distrito 01 Alajuelita, cantón 10 Alajuelita, de la provincia de San José. Colinda: al norte I.N.V.U.; al sur I.N.V.U.; al este calle central A y al oeste parque infantil. Mide: noventa metros con ochenta y un decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del dieciocho de setiembre del año dos mil quince, con la base de cuatro millones quinientos sesenta mil

setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las 11:0005-10-2015 con la base de un millón quinientos veinte mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Jaimee María Monge Cordero. Exp: 15-005701-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 10 de julio del 2015.—Lic. Bernardo Goldstein Rosales, Juez.—(IN2015049719).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando plazo de convalidación (Ley de informaciones posesorias), bajo citas: 563-07048-01-0003-001; reservas de Ley de Aguas y Ley de caminos públicos bajo citas: 563-07048-01-0004-001; a las ocho horas y cero minutos del cuatro de setiembre del año dos mil quince, y con la base de diez millones cuatrocientos diez mil trescientos noventa y cinco colones con dieciséis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y uno-cero cero, la cual es terreno con una casa de habitación y patio. Situada en el distrito 07 Dirí, cantón 03 Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Rafael Ángel Guevara Alcocer; al este, Oldemar Castillo Sánchez y al oeste, Santos Chavarría Serrano. Mide: seiscientos cuatro metros con ochenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del veintiuno de setiembre del año dos mil quince, con la base de siete millones ochocientos siete mil setecientos noventa y seis colones con treinta y siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del seis de octubre del año dos mil quince con la base de dos millones seiscientos dos mil quinientos noventa y ocho colones con setenta y nueve céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealianza R. L., contra Wilber Díaz Barrantes Exp: 15-002486-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur**, 05 de junio del 2015.—Lic. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2015049725).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y cero minutos del catorce de setiembre del año dos mil quince y con la base de diez millones seiscientos sesenta y ocho mil treinta y nueve colones con sesenta y cinco céntimos en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 429634-000, la cual es terreno para construir con una casa lote 36 marcado número 96. Situada en el distrito 02 Granadilla, cantón 18 Curridabat, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Virginia Fernández Marín; al sur, calle pública; al este Invu y al oeste, Invu. Mide: ciento dieciocho metros con treinta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del treinta de setiembre del año dos mil quince con la base de ocho millones mil veintinueve colones con setenta y tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del dieciséis de octubre del año dos mil quince con la base de dos millones seiscientos sesenta y siete mil nueve colones con noventa y un céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Xinia Navas Nájera. Exp: 13-017965-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 07 de julio del 2015.—Lic. Hazel Patricia Castillo Bolaños, Jueza.—(IN2015049733).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 317-00751-01-0901-001; a las nueve horas y treinta minutos del treinta de setiembre de dos mil quince y con la base de un millón setenta y dos mil quinientos colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número doscientos mil ochocientos cuatro-cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 07 Changuena, cantón 03 Buenos Aires de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: Agueda Meza y calle pública; al sur: Diana Meza Ureña y Nelson Salazar Reyes; al este: Nelson Salazar Reyes y al oeste: Diana Meza Ureña. Mide: doscientos setenta y siete metros cuadrados. Plano P-1741460-2014. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del quince de octubre de dos mil quince, con la base de ochocientos cuatro mil trescientos setenta y cinco colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del treinta de octubre de dos mil quince, con la base de doscientos sesenta y ocho mil ciento veinticinco colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805, párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Ronald Gerardo Rodríguez Campos contra Janie Rolando Meza Ureña. Expediente: 15-000077-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Contravencional de Golfito**, 1° de junio del 2015.—Lic. Olga Marta Sandí Torres, Jueza.—(IN2015050012).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las once horas y cero minutos del treinta y uno de agosto de dos mil quince y con la base de treinta y cinco mil seiscientos dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: placa: CL-268981, marca: Volkswagen, estilo: Amarok, año: 2013, color: azul, serie: WV1ZZZ2HZDA012022. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del dieciséis de setiembre de dos mil quince, con la base de veintiséis mil setecientos dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del uno de octubre de dos mil quince, con la base de ocho mil novecientos dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco de Costa Rica contra Raquel Salas Rodríguez. Exp. 13-010695-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 8 de julio del 2015.—Lic. Karina Quesada Blanco, Jueza.—(IN2015050014).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las once horas y cero minutos del veintisiete de agosto del año dos mil quince rematare lo siguiente: 1) Con la base de doce millones de colones exactos, vehículo placas CL 257139, marca JMC, estilo N900-3360, categoría carga liviana, capacidad 3 personas, serie LEFYECG38CHN00274, carrocería caja cerrada o furgón, año 2012, tracción 4x2, color azul, chasis LEFYECG38CHN00274, vin LEFYECG38CHN00274, número de motor JX493ZQ4AB4058175, cilindrada 2771 cc, combustible diesel, cilindros 04. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del once de setiembre del dos mil quince, con la base de nueve millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del veintiocho de setiembre del dos mil quince, con la base de tres millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). 2) a las once horas y cero minutos del veintisiete de agosto del dos mil quince rematare lo siguiente: con la base de doce millones de colones exactos vehículo placas CL 257138, marca JMC, estilo N900-3360, categoría carga liviana, capacidad 3 personas, serie LEFYECG37CHN00282, carrocería caja cerrada o furgón, año 2012, tracción 4x2, color azul, chasis LEFYECG37CHN00282, vin LEFYECG37CHN00282, número de motor JX493ZQ4AB4058179, cilindrada 2771 cc, combustible diesel, cilindros 04. Para el segundo remate se señalan las once

horas y cero minutos del once de setiembre del dos mil quince, con la base de nueve millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del veintiocho de setiembre del dos mil quince, con la base de tres millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Luis Enrique Pereira Romero, Pereira y Chinchilla Distribuciones S. A. Expediente: 13-032557-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 17 de junio del 2015.—Lic. Mayela Gómez Pacheco, Jueza.—(IN2015050015).

A las diez horas y cero minutos del treinta y uno de agosto del dos mil quince, en la puerta exterior de este juzgado, libre de gravámenes hipotecarios, soportando reservas y restricciones anotadas al tomo 309, asiento 19220 y demanda ordinaria anotada bajo las citas 558-07385-01-0001-001 y con la base de dos millones de colones, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número veintitrés mil quinientos dieciséis-cero cero uno y cero cero dos, la cual es terreno de pasto jaragua, montaña, tacotal. Situada en el distrito 03 Potrero Grande, cantón 03 Buenos Aires de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: Mario Beita Rueda; al sur: calle con diez metros y Óscar Solís Ruíz; al este: calle, José Alfaro y otro y al oeste: Instituto de Desarrollo Agrario y otro. Mide: ochocientos trece mil trescientos cincuenta y siete metros cuadrados. Lo anterior se remata por haberse ordenado así en proceso ejecutivo hipotecario número 97-019735-0170-CA de Banco Nacional de Costa Rica contra Inversiones Helvetia S. A.—**Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José**, 10 de junio del 2015.—Lic. Greivin Mora Alvarado, Juez.—(IN2015050057).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y quince minutos del diecisiete de setiembre de dos mil quince y con la base de sesenta millones seiscientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta colones con veintinueve céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento cincuenta y seis mil setecientos veintiséis-cero cero cero (156726-000), la cual es terreno para construir con una casa de habitación. Situada en el distrito Llorente, cantón Flores de la provincia de Heredia. Colinda: al norte: Guillermo Montero; al sur: Guillermo Montero, Nicasio Rojas y servidumbre de paso; al este: Guillermo Montero y al oeste: Víctor Arguedas. Mide: seiscientos treinta y nueve metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y quince minutos del dos de octubre de dos mil quince, con la base de cuarenta y cinco millones cuatrocientos setenta y dos mil noventa y cinco colones con veintidós céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y quince minutos del diecinueve de octubre del dos mil quince, con la base de quince millones ciento cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco colones con siete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805, párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Wendell Guillermo Montero Bogantes, WM Soluciones Sociedad Anónima. Expediente: 15-002039-1158-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Heredia**, 13 de julio del 2015.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2015050086).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada 0259-00000778-01-0901-001, medianería 0338-00012879-01-0004-001, medianería 0394-00005594-01-0008-001; a las quince horas y treinta minutos del dos de mayo de dos mil dieciséis y con la

base de veintitrés millones ciento treinta y tres mil doscientos siete colones con cuarenta y cinco céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento veinte mil diecisiete-cero cero cero, la cual es terreno bloque C terreno con una casa lote N° 44. Situada en el distrito Barranca, cantón Puntarenas de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: calle pública; al sur: lote 4 C; al este: lote 43 C y al oeste: lote 45 C. Mide: ciento cuarenta y siete metros con treinta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, con la base de diecisiete millones trescientos cuarenta y nueve mil novecientos cinco colones con cincuenta y nueve céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y treinta minutos del uno de junio de dos mil dieciséis, con la base de cinco millones setecientos ochenta y tres mil trescientos un colones con ochenta y seis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805, párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Jenny Patricia Jaen Salazar. Expediente: 15-001225-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 28 de julio del 2015.—Lic. Luis Carrillo Gómez, Juez.—(IN2015050089).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada: 0378-00007212-01-0906-001, servidumbre de paso: 2012-00246443-01-0003-001; a las catorce horas y treinta minutos del doce de abril de dos mil dieciséis y con la base de cuarenta y dos millones cincuenta y seis mil novecientos veinte colones con sesenta y nueve céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento noventa y tres mil setecientos diecisiete-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito San Rafael, cantón Esparza de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: Espar Maderas el Barón Sociedad Anónima; al sur: Espar Maderas el Barón Sociedad Anónima; al este: Colipro Sociedad Anónima y Espar Maderas el Barón Sociedad Anónima y al oeste: servidumbre de paso y calle pública. Mide: cinco mil quinientos cuarenta y tres metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, con la base de treinta y un millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa colones con cincuenta y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del doce de mayo de dos mil dieciséis, con la base de diez millones quinientos catorce mil doscientos treinta colones con diecisiete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805, párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Arnoldo Salazar Rojas, Espar Maderas el Barón Sociedad Anónima. Expediente: 15-001195-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 28 de julio del 2015.—Lic. Luis Carrillo Gómez, Juez.—(IN2015050090).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y treinta minutos del veintiséis de agosto del año dos mil quince, y cada uno con la base de cuatro millones novecientos treinta y tres mil novecientos veinte colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: 1) vehículo: placas CL-218392, marca Greatwall, estilo Greatwall Deer, categoría carga liviana, año dos mil siete, capacidad cinco personas, carrocería caja abierta o campu, color blanco, vin LGWCABG767A062197, chasis LGWCABG767A062197, serie LGWCABG767A062197,

motor GW4D280609019197, cilindra dos mil setecientos setenta y un cc. 2) Vehículo: placa CL- 218391, marca Greatwall, estilo Greatwall Deer, categoría carga liviana, año dos mil siete, capacidad cinco personas, carrocería caja abierta o campu, color blanco, vin LGWCABG747A062196, chasis LGWCABG747A062196, serie LGWCABG747A062196, motor GW4D280609019189, cilindra dos mil setecientos setenta y un cc. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del diez de setiembre del año dos mil quince, cada uno con la base de tres millones setecientos mil cuatrocientos cuarenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintiocho de setiembre del año dos mil quince, cada uno con la base de un millón doscientos treinta y tres mil cuatrocientos ochenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco de Costa Rica contra Asdrúbal Sánchez Núñez, Distribuidora Liberiana Sánchez y Jiménez S. A. Exp. N° 10-000231-0386-CI.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia)**, 23 de julio del 2015.—Lic. Jorge Zúñiga Jaén, Juez.—(IN2015050199).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las 8:45 horas del 8 de octubre del 2015, y con la base de ciento treinta y siete mil veintiún dólares con veintiséis centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 1-223570-000, la cual es terreno para construir con nueve casas. Situada en el distrito 02 San Antonio, cantón 02 Escazú, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública; al sur, José Luis Arias Monge; al este, Raquel Araya Aguilar, calle pública, y al oeste, José Luis Arias Monge, quebrada en medio de Raquel Araya Aguilar. Mide: dos mil novecientos cincuenta y cuatro metros con ochenta y un decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las 8:45 horas del 28 de octubre del 2015, con la base de ciento dos mil setecientos sesenta y cinco dólares con noventa y cinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las 8:45 horas del 12 de noviembre del 2015, con la base de treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y cinco dólares con treinta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A., contra Campos Hernández R C H (representada por Sonsire Ivonne Espinoza Ríos), Edgar Omar Belloso Montoya, exp. N° 15-007789-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 2 de junio del año 2015.—Lic. Paula Morales González, Jueza.—(IN2015050417).

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en la sucesión de José Joaquín Carballo Soto, a una junta que se verificará en este Juzgado a las nueve horas y cero minutos del diez de setiembre del dos mil quince, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil. Exp. N° 11-000255-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 18 de junio del año 2015.—Dr. Mauricio Vega Camacho, Juez.—1 vez.—(IN2015046225).

Se convoca a todos los interesados en la sucesión de Manuel Antonio Valverde Salazar, a una junta que se verificará en este juzgado a las nueve horas del veintiocho de agosto de dos mil quince, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil: 1) Si fuere procedente, elegir albacea propietario o suplente, o ambos; 2) Mostrar conformidad o no, con el inventario de los bienes y avalúo de los mismos y; 3) De los

reclamos contra la sucesión. Expediente N° 07-100424-0217-CI.—**Juzgado Civil y de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 22 de julio del 2015.—Dra. Leyla K. Lozano Chang, Jueza.—1 vez.—(IN2015049666).

Se convoca a todos los interesados en la sucesión de Juan Luis Fuentes Brenes, a una junta que se verificará en este juzgado a las ocho horas y cero minutos del veintiocho de agosto de dos mil quince, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil. Expediente N° 11-000119-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 9 de julio del 2015.—Dr. Mauricio Vega Camacho, Juez.—1 vez.—(IN2015050001).

Títulos Supletorios

José Joaquín Castillo Brenes, quien es mayor, masculino, costarricense, casado una vez, comerciante, cédula N° 3-0348-0785, vecino de Pascua de Siquirres, frente al Cementerio de Pascua, promueve diligencia de Información Posesoría para inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, un inmueble que se describe así: Terreno sembrado de madera y banano. Ubicado en Florida, distrito tercero del cantón tercero Siquirres de la provincia de Limón. Mide mil seiscientos dieciséis metros cuadrados. Linda al norte, con Pedro Rodríguez Arce, al sur, con José Antonio Castillo Brenes, al este, con Jorge Aguilar Novoa, y al oeste, con calle pública con un frente a ella de cincuenta y dos metros con quince centímetros lineales. Graficado en el Plano Catastrado N° 7-1412529-2010. Inmueble que fue estimado en la suma de cinco millones de colones exactos y las diligencias en dos millones de colones. Dicho inmueble no tiene cargas reales que pesen sobre el mismo, no posee condueños y con las presentes diligencias no se pretende evadir las consecuencias de un proceso sucesorio. Por medio de este edicto se llama a todos los interesados en estas diligencias para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de su publicación, se apersonen en este Juzgado en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión. Exp. N° 10-000069-0507-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles**, 6 de julio del 2015.—Lic. Sergio Ramos Álvarez, Juez.—1 vez.—(IN2015043474).

Amalia Martínez Carbonero, mayor de edad, en unión libre, vecina de La Cruz, Guanacaste, cédula de identidad cinco-cero doscientos tres-cero ciento quince, promueve Información Posesoría. Pretende inscribir a su nombre en el Registro Público Inmobiliario, libre de gravámenes hipotecarios y cargas reales, el inmueble que se describe así: Terreno de pastos, corral y una casa de habitación, situado en Monte Plata, La Cruz, distrito primero de La Cruz, cantón décimo de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Adela Martínez Cambroner, servidumbre agrícola, Felicitas Cambroner Cambroner; sur, Adela Martínez Cambroner, Luis Fernando Martínez Cambroner, servidumbre agrícola y Augusto Cabrera Zúñiga; este, calle pública, y oeste, Adela Martínez Cambroner. Según plano catastrado G-un millón quinientos veinticuatro mil setecientos treinta y uno-dos mil once, mide de extensión diez hectáreas ocho mil doscientos cuarenta y dos metros cuadrados. Manifiesta que no está inscrito, que carece de título inscribible y que no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, no tiene condueños, ni pesan cargas reales ni gravámenes hipotecarios sobre el inmueble. Lo adquirió por donación de Felicitas Cambroner Cambroner el veinticinco de enero del dos mil. Estima el inmueble en siete millones quinientos mil colones y el proceso en ochocientos cincuenta mil colones. Por el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se cita a todas las personas interesadas para que se apersonen en defensa de sus derechos. (Exp. N° 14-000167-0387-AG, Información Posesoría de Adela Martínez Carbonero).—**Juzgado Agrario de Liberia**.—Lic. Ruth Alpízar Rodríguez, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2015043480).

Alberto Álvarez Rojas, mayor de edad, administrador de empresas, vecino de San José, Moravia, San Rafael, cédula de identidad cinco-cero ciento cuarenta y tres-cero setenta y dos,

promueve Información Posesoria. Pretende inscribir a su nombre en el Registro Público Inmobiliario, libre de gravámenes y cargas reales, el inmueble que se describe así: Terreno de agricultura, situado en Belén, Belén distrito cuarto de Carrillo, cantón quinto de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, río Belén; sur, calle pública; este, Dennis Alberto Méndez Briceño, María Díaz Jaén y calle pública, y oeste, calle pública. Según plano catastrado G-ochocientos cuarenta y dos mil novecientos cinco-dos mil tres, mide de extensión catorce mil cuatrocientos noventa y seis metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Manifiesta que no está inscrito, que carece de título inscribible y que no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, no tiene condueños, ni pesan cargas reales ni gravámenes sobre el inmueble. Lo adquirió por compraventa de Teodora Gutiérrez Jaén el veintiocho de setiembre del dos mil trece. Estima el inmueble en tres millones de colones y el proceso en un millón de colones. Por el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se cita a todas las personas interesadas para que se apersonen en defensa de sus derechos. (Exp. N° 14-000183-0391-AG, Información Posesoria de Alberto Álvarez Rojas).—**Juzgado Agrario de Liberia**.—Lic. Ruth Alpízar Rodríguez, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2015043481).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 15-000107-0297-CI donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Constancio Romero Chavarría, quien es mayor, una vez, vecino de Barrio Paraíso de Pocosol, de Pulpería Paraíso, 300 metros al norte, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe 2-220-183, agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 13 Pocosol, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con un frente a ella de 12.00 metros; al sur, Yessenia Romero Jarquín; al este, Yessenia Romero Jarquín, y al oeste, Manuel Antonio Rodríguez Calderón (actualmente Vianney Rodríguez Álvarez). Mide: doscientos cuarenta y seis metros cuadrados según plano catastrado número A-1727035-2014. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de tres millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por donación que le hiciera su hermano, el señor Cirilo Romero Chavarría, mayor, soltero, agricultor, vecino de Santa Rosa de Pocosol, frente a la Universidad San José, cédula número 2-208-124 mediante escritura pública, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cercar el inmueble, limpiarlo y destinarlo para una futura construcción de una casa de habitación. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria promovida por Constancio Romero Chavarría. Exp. N° 15-000107-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos**, 3 de junio del año 2015.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2015043558).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente 13-100193-0217-CI, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Hugo Francisco Bermúdez Romero, quien es mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Guatuso de Patarrá, cédula 1-0253-0993, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Terreno de potrero, ubicado en Patarrá, distrito sétimo del cantón tercero de la provincia de San José, cuya área según el plano es de dos mil doscientos seis metros cuadrados. Linda al norte, con calle pública; al sur, con calle pública; al

este, con calle pública, y al oeste, con Sara Sánchez Cordero. Se cita y emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Exp. N° 13-100193-0217-CI. Información Posesoria promovida por Hugo Francisco Bermúdez Romero.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Desamparados**, 14 de mayo del 2015.—Lic. Carmen Paniagua Hidalgo, Jueza.—1 vez.—(IN2015043593).

Se hace saber que ante este Despacho, se tramita el expediente N° 15-000073-0993-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Víctor Julio Alvarado Mora; mayor, casado una vez, vecino de Estanquillos de Atenas, un kilómetro norte del salón comunal, cédula dos-dos seis cinco-siete cinco cero, agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es terreno de café. Situada en el distrito San Rafael, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Jesús María Alvarado Mora; al sur, calle pública; al este, calle pública y Luis Emilio Alvarado Carranza y al oeste, calle pública. Mide: nueve mil quinientos treinta y siete metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número a-uno siete cinco siete tres uno uno dos mil catorce. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de diez millones colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por venta privada, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de veinte años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en cultivo de café. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho, a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Víctor Julio Alvarado Mora. Exp. N° 15-000073-0993-AG.—**Juzgado Agrario del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón**, 6 de julio del 2015.—Licda. Tatiana Rodríguez Herrera, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2015043777).

Citaciones

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Álvaro Enrique Solís Torres, mayor, casado una vez, costarricense, con documento de identidad 0202810746, agricultor y vecino de Ciudad Quesada, urbanización Coocique, 400 metros al este del Café Itabo, San Carlos. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 15-000108-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 3 de junio del año 2015.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2015043487).

Se emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de María de los Ángeles Rojas Solano, quien fue mayor, casada una vez, oficinista, vecina de la provincia de San José, cantón de San Francisco de Dos Ríos, cédula de identidad número uno-cero cinco dos cero-nueve siete cinco, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la primera y única publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en el plazo citado, aquella pasará a quien corresponda. Expediente

número 15-000080-0182-CI (7), que es una sucesión de María de los Ángeles Rojas Solano.—**Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José**, 10 de junio del 2015.—MSc. Osvaldo López Mora, Juez.—1 vez.—(IN2015043531).

Se convoca a todos los interesados en la sucesión de Andrés Paniagua Castro, mayor, casado una vez, transportista, cédula de identidad seis-ciento noventa y siete-novecientos cincuenta y dos, vecino de la Isla de San Vito de Coto Brus. Para que dentro del plazo de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia de que si no se presentan dentro de ese plazo aquella pasará a quien corresponda. Sucesorio número 15-100030-0920-CI de Andrés Paniagua Castro, promovido por Xinia Villalobos Zamora.—**Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Corredores, Ciudad Neily**, veintidós de junio del dos mil quince.—Lic. Dany Matamoros Bendaña, Juez.—1 vez.—(IN2015043578).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ana María Vásquez Trigueros, mayor, divorciada una vez, ama de casa, con documento de identidad 02-0206-0657 y vecina de Liberia, Guanacaste, Barrio Moracia, quien falleció el 26 de marzo del 2013. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 13-000191-0386-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia**, 5 de febrero del año 2015.—Lic. Ivannia Solano Gómez, Jueza.—1 vez.—(IN2015043586).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Juan Imelzar Torres Rodríguez, quien fue mayor, casado segundas nupcias, comerciante, cédula de identidad 2-255-787 y vecino Ciudad Quesada. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 14-000101-0296-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 17 de junio del año 2015.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2015043591).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Nautilio López Arce, mayor, viudo, con documento de identidad 0201120461 y vecino de Los Chiles de Aguas Zarcas, San Carlos, Alajuela, de la escuela de Los Chiles 150 metros al norte y 300 metros al este. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 14-000196-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 24 de noviembre del 2014.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2015043873).

A los causahabientes de quién en vida se llamó Ávila Jiménez Carlos, quien fue mayor, casado, de cincuenta años de edad, vecino de Alajuelita, cédula de identidad número 1-0617-0440, falleció el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se les hace saber que Flory Carrera Umaña, portadora de la cédula de identidad número 106240935, vecina de Alajuelita, se ha apersonado a promover su proceso sucesorio. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo

de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 15-100040-0251-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alajuelita**, 28 de mayo del 2015.—MS.c Erick Azofeifa Fernández, Juez.—1 vez.—(IN2015043874).

Por haberse ordenado así dentro de expediente 14-000113-0183-CI que es Proceso Sucesorio de Jorge Levy Williams, quien fue mayor, soltero en unión de hecho, vecino de San José, Barrio Cuba, con cédula de identidad 8-0049-0369, y de conformidad con lo previsto por el artículo 917 del Código Procesal Civil, se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados para que dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda.—**Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José**, a las 11:00 horas del día 17 de junio del 2014.—Lic. Elio Campos López, Juez.—1 vez.—(IN2015043904).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Francisca Carvajal Barrantes, mayor, viuda, ama de casa, costarricense, con documento de identidad N° 0201710709 y vecina de Cuatro Esquinas de Pital de San Carlos, costado norte de La Jarra de Quincho. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 15-000121-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 9 de junio del 2015.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2015043913).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Eduardo Eligio Solano Castro, quien fue mayor, casado, de ochenta y siete años de edad, vecino de Alajuelita, con cédula de identidad número 3-0083-0595, falleció el trece de mayo de dos mil doce, se les hace saber que Solano Miranda Aurora, portadora de la cédula de identidad N° 1-0506-0661, vecina de Alajuelita, se ha presentado a abrir el proceso sucesorio. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 12-100067-0251-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alajuelita**, 16 de enero del 2015.—MS.c Carlos Andrés Aguilar Arrieta, Juez.—1 vez.—(IN2015043922).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de Eliseo Rodríguez Álvarez, quien fuera mayor, viudo una vez, cédula de identidad 2-0129-0392, pensionado, vecino de San Juan de San Ramón y María Cristina Rodríguez Brenes, mayor, casada una vez, ama de casa, cédula 2-165-412, vecina de San Juan de San Ramón. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 09-000512-0296-CI.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón**, 1° de julio del 2015.—Lic. Minor Chavarría Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2015043941).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Trinidad Céspedes Rojas, mayor, masculino, soltero, costarricense cédula de

identidad número 2-0161-0972, nacido el 06/05/1932. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 15-000067-0296-CI.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón**, 23 de junio del 2015.—Dr. Minor Chavarría Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2015043944).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio testamentario de quien en vida se llamó María Gladys Mora Mora, mayor, casada una vez, pensionada, costarricense, con documento de identidad 0900290335 y vecina de San José, Goicoechea, El Carmen. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 15-000421-0169-CI.—**Juzgado Civil de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 29 de junio del 2015.—Lic. Freddy Bolaños Rodríguez, Juez.—1 vez.—(IN2015043961).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio testamentario de quien en vida se llamó Rufino Clemente Eladio Villalobos Villalobos, mayor, viudo, pensionado, costarricense, con documento de identidad 0400590668 y vecino de Goicoechea, El Carmen. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 15-000372-0169-CI.—**Juzgado Civil de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 5 de junio del 2015.—Lic. Freddy Bolaños Rodríguez, Juez.—1 vez.—(IN2015043964).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de quien en vida se llamó Gerardo Monge Hernández, quien fuera mayor, casado una vez, vecino de La Fila de Mora, cédula de identidad número uno-cuatro tres dos-uno tres seis, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a los autos a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Sucesión N° 15-100039-0197-CI.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Puriscal, Santiago**, 2 de junio de 2015.—Lic. Francisco Vargas Ramírez, Juez.—1 vez.—(IN2015044016).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de quien en vida se llamó Antonio Martín Jiménez Castro, quien fue mayor, agricultor, cédula de identidad N° 1-522-813, casado una vez, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a los autos a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Sucesión N° 15-100038-0197-CI.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Puriscal, Santiago**, 20 de mayo del 2015.—Lic. Francisco Vargas Ramírez, Juez.—1 vez.—(IN2015044018).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien fue Orlando Arias Garbanzo, mayor, casado una vez, cédula uno-tres ochenta y seis-cero cuarenta y ocho, vecino de Concepción Abajo de Alajuelita, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir

de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos a esta notaría situada en Alajuelita centro del Maxipali veinticinco metros al norte; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 004-015.—Lic. Guisella Rojas Marín, Notaria.—1 vez.—Solicitud N° 35104.—(IN2015045772).

El suscrito, Juan María Matarrita Rodríguez, viudo, agricultor, número de cédula: cinco-doscientos siete-seiscientos noventa y cinco, vecino de Finca Cuatro, Horquetas, Sarapiquí, Heredia, quinientos oeste cruce Finca Dos y María Matarrita García, comparezco en tiempo y forma ante usted a decir acepto y juro cumplir fielmente el cargo de albacea, para llevar adelante el proceso sucesorio, continuaré atendiendo notificaciones por medio del telefax: 2766-6859. Bufete Lic. Freddy Urbina Méndez. Proceso notarial de sucesión de quien en vida fue: María Matarrita García. Expediente N° 007-2015.—25 de junio del 2015.—Juan María Matarrita Rodríguez.—1 vez.—(IN2015048245).

Avisos

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial de la menor Alicia Vargas Marín, hija de Maura Vargas Marín, para que se apersonen a este Juzgado, dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 15-000517-1302-FA. Clase de asunto depósito judicial, promovido por el Patronato Nacional de la Infancia de San Carlos.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 17 de junio del 2015.—Lic. Yuliana Andrea Ugalde Zumbado, Jueza.—Exento.—(IN2015042817). 3 v. 2

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de los menores, Britany Valeria y Enyel Jafeth ambos de apellido Morales Mora, para que se apersonen a este Juzgado, dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Clase de asunto depósito judicial. Expediente N° 15-000519-1302-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 24 de junio del 2015.—Lic. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—Exento.—(IN2015042822). 3 v. 2

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial del menor Jafeth Daniel Sandoval Almanza, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. En otro orden de ideas se avisa a la señora Keila Sandoval Almanza, mayor, nicaragüense, únicos datos conocidos, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 14-000205-1302-FA, correspondiente a diligencias de depósito judicial de menor, promovidas por el licenciado William Rodríguez Matamoros, Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia de Los Chiles, Frontera Norte, donde se solicita que se apruebe el depósito del menor Jafeth Daniel Sandoval Almanza. Se le concede el plazo de tres días, para que manifieste su conformidad o se oponga a estas diligencias. Expediente N° 14-000205-1302-FA. Clase de asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 23 de febrero del 2015.—Msc. Marilene Herra Alfaro, Jueza.—Exonerado.—(IN2015042921). 3 v. 2

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la menor Yadixa Allison Hernández Bazan, hija de Rosibel Hernández Bazán, para que se apersonen a este Juzgado, dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Proceso depósito judicial de menor. Expediente N° 15-000564-1302-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 30 de junio del 2015.—Licda. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—Exento.—(IN2015043762). 3 v. 1